

Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Escuela de Derecho

**“Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido y Su
Normativa Jurídica”.**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Doctor en
Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República
del Ecuador.**

Autor: Juan Vintimilla.

Director: Dr. Xavier Cordero.

**Cuenca, Ecuador
2006.**

Los Criterios y Opiniones vertidos en este trabajo son de absoluta responsabilidad de su autor.

RESUMEN

En este trabajo de investigación, hemos intentado en primer lugar realizar un estudio de lo que significan los conceptos jurídicos en torno al Derecho Ambiental. A continuación, hemos realizado un análisis de los conceptos técnicos en lo que tiene que ver con el ruido. Incluimos también un diagnóstico de los niveles de contaminación de aire y ruido en el Centro Histórico de Cuenca.

Seguidamente, lo que se ha realizado es una referencia a algunos ordenamientos jurídicos tanto de índole internacional, como nacionales de otros países, entre los que hemos analizado: “La Agenda 21 Para el Desarrollo Sustentable”, y legislación de la Unión Europea, de los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros.

Continuando con este trabajo, en el Capítulo IV, realizamos un análisis de la normativa jurídica tanto nacional como local en lo que tiene que ver con el tema de nuestro estudio que es la “Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido”.

Por último lo que hicimos es incluir mecanismos jurídicos para contrarrestar este grave problema que es la Contaminación Acústica, entre los cuales están: La Acción de Amparo Constitucional, Acciones Civiles, Acciones Penales, Acciones Contencioso Administrativas, Acciones en el ámbito del Tránsito y Transporte Terrestre, y acciones que pueden plantearse ante los Municipios.

ABSTRACT

In the following research thesis, the first objective was to make an analysis of the concepts related to Environmental Law. As a second objective, we made an analysis of the technical concepts related to Noise. It is included also a diagnosis of air and noise pollution of downtown Cuenca.

Next we present a reference analysis as compared to international law parameters and law parameters of different countries: "Agenda 21 para el Desarrollo Sustentable" (21st. Agenda for Sustainable Development), as well as the law of the European Union and the United States of America among other countries.

On chapter IV we make an analysis of Law regulations, both local and nationwide as related to our topic which is "Environmental Pollution caused by Noise"

Finally we have included law mechanisms to counterbalance the critical problem of Noise Pollution, namely: Constitution Protection Action, Civil, Penal, Contentions – Administration Actions, as well as actions related to Ground Transit and Transport and actions which could be submitted to Local Governments.

INTRODUCCIÓN.

El desarrollo de la Tecnología trae consigo el cambio en la vida de los seres humanos. Con el apareamiento de aparatos como: Los vehículos, las aeronaves, la radio, la televisión, los altos parlantes, etc., también la tranquilidad y bienestar de los habitantes de las ciudades se ha visto afectada.

Un aspecto importante en este tema de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos, es la educación de las personas. Lamentablemente debemos decir que los cuencanos dejamos mucho que desear. No nos importa que las personas duerman, si es que se nos ocurre hacer una fiesta a media noche con la música a todo volumen, no dudamos en hacerlo. Así también, cuando vamos en nuestro vehículo; si por cualquier motivo se detiene el tránsito vehicular, lo primero que hacemos es utilizar la bocina. No nos importa que el hecho de que nosotros utilicemos la bocina innecesariamente, perturbe a los peatones, a la gente que se encuentra en los locales comerciales o domicilios, e inclusive, a los mismos conductores de los vehículos.

Por otro lado, vivimos en una sociedad en la que los valores están tergiversados. Lamentablemente pensamos que por el hecho de ir en un vehículo propio, somos más como individuos. Pensamos que por el hecho de transportarnos en vehículos de transporte público, estamos perdiendo nuestra dignidad. Al punto de que a los colectivos o buses, se los llama despectivamente "el humillante". De cierta forma, tenemos razón, ya que el servicio de transporte público es muy deficiente.

El individualismo, la falta de solidaridad, también se han tomado a nuestra sociedad. Vivimos nuestras vidas, sin preocuparnos por el resto de personas. No estamos dispuestos a renunciar a nuestra comodidad a favor de la colectividad.

Todo esto trae como consecuencia que nuestra Ciudad de Cuenca se haya convertido en un sitio con un nivel muy alto de Contaminación Ambiental. En cuanto a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos, debemos decir que las principales fuentes de este tipo de contaminación ambiental son las fuentes móviles, es decir, vehículos automotores. Es por esta razón que este trabajo de investigación estará dirigido principalmente hacia la búsqueda de una solución de este grave problema.

CAPITULO I.

CONCEPTOS JURÍDICOS REFERENTES AL DERECHO AMBIENTAL.

I.1.- DEFINICIONES DE AMBIENTE.- A continuación, transcribiremos algunas definiciones de Ambiente:

Ley de Protección Ambiental del Canadá. 1988: "Ambiente significa todos los componentes del planeta Tierra, esto significa: aire, agua, suelo, niveles atmosféricos, materia orgánica e inorgánica, organismos vivos y los sistemas naturales que interactúan."

Ley Egipcia sobre el Ambiente. 1994: "Ambiente se refiere a las circunscripciones vitales que abarcan a las criaturas vivientes y sus contenidos de materiales así como el aire, agua y suelo dentro de sus compases, y lo establecido por el ser humano."

Ley Nacional de Protección Ambiental 1974. Australia: "Ambiente implica todos los aspectos que rodean a los seres humanos y que los afectan ya sea como individuos o como grupo social."

Ley de Gestión Ambiental 1999. Ecuador: "El Medio Ambiente es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones."¹

I.2.- DESARROLLO SUSTENTABLE.-

La Comisión Brundtland, definió el Desarrollo Sustentable como:

¹ CRESPO PLAZA, Ricardo. "Módulo Derecho Ambiental". Parte del Postgrado en Derecho Empresarial.

“El Desarrollo que cumple con las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones para obtener sus propias necesidades”.

El documento “Cuidar la Tierra”, define al Desarrollo Sustentable como:

“Mejorar la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas que lo sustentan”.

La Declaración de Estocolmo en el Principio 2 en 1972 establece:

“Los recursos naturales de la Tierra incluidos el aire, el agua, el suelo, la flora, y la fauna y especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben ser protegidos en beneficio de las presentes y futuras generaciones mediante una planificación y manejo adecuado”.

Según la hbA, el Desarrollo Sustentable es:

“El Mejoramiento de la calidad de vida humana de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones”.

Dentro de la Legislación Nacional tenemos:

La Constitución Política de la República del Ecuador se refiere al Desarrollo Sustentable en estos artículos:

El Artículo 3, anota que entre los Deberes primordiales del Estado está:

Numeral 4. - “Preservar el crecimiento sustentable de la Economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo”.

El Artículo 74 en su inciso 2, que hace referencia a la Educación Superior y al Consejo Nacional de Educación Superior dice que entre las instituciones de Educación Superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Así mismo el artículo 80 que se refiere a la Función del Estado e Institutos Superiores dispone que el Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

El Artículo 86, referente a la Protección Ambiental anota que: “El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Así mismo el Estado actuará en la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.

El Artículo 97 manda que: “Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

Numeral 16. - Preservar el Medio Ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable”.

El Artículo 240, referente a la Región Amazónica dice que: “En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad. Se

adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional”.

El Artículo 243, que se refiere a los Objetivos de la Economía prescribe que:

“Serán objetivos permanentes de la economía:

1.- El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo”.

La Ley de Gestión Ambiental en su artículo 3 señala que:

“El proceso de Gestión Ambiental, se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”.

La Ley Orgánica de Régimen especial para la Provincia de Galápagos define Desarrollo Sustentable de esta manera:

“El Desarrollo Sustentable es el proceso dinámico en el que el manejo de los recursos naturales, la potencialización del ser humano, los mecanismos de concientización y participación ciudadana, el enfoque del desarrollo científico y tecnológico, la formulación de nuevos esquemas legales y administrativos, la orientación de la economía y la orientación de principios étnicos de responsabilidad ambiental, fortalezcan las opciones para satisfacer las necesidades básicas actuales, sin destruir la base ecológica de lo que dependen el desarrollo socio económico y la calidad de vida de las futuras generaciones”.

Tenemos también el Acuerdo Ejecutivo No. 4 que declaró la Década de los años 90 como la Década del Eco Desarrollo y el Decreto Ejecutivo No. 764 que declaró a la preservación del medio ambiente como objetivo nacional permanente.

I.3.- DERECHO AMBIENTAL.-

I.3.1.- CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.-

“Conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos” (Brañes, 1994).²

I.3.2.- FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.-

Las principales fuentes del Derecho Ambiental son:

- La Constitución Política de la República.
- Legislación propiamente ambiental: Códigos de Medio Ambiente:
- Legislación Sectorial: Ley Forestal, Ley de Aguas, Ley de Régimen Municipal, Código de la Salud, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- Legislación que regula otros temas: Código Civil, Códigos Penales, Códigos de Procedimiento, Ley de Minería y su Reglamento, Ley de Hidrocarburos y su Reglamento
- Legislación Económica y las Disposiciones de la Administración Pública en el Aspecto Ambiental.
- El Derecho Internacional: Soft Law o Derecho No Vinculante.

² BRAÑES, Raúl. “Manual de Derecho Ambiental Mejicano”. Fundación Mejicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, México 1994, en Comentarios Bibliográficos de la Revista de Política y Derechos Ambientales en América Latina y el Caribe. Volumen I No. 3. 1994. Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

I.3.3.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.-

- Es esencialmente Público.
- Tiene un énfasis Preventivo.
- Crea nuevos principios: contaminador-pagador y precautelatorio.
- Sustituye el interés individual por el interés colectivo.
- Tiene implicación internacional.
- Procura el Desarrollo Sustentable.
- Tiene un carácter Transversal.

I.3.4.- PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL .-

Los principios rectores del Derecho Ambiental son:

- **Principio Precautelatorio.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 segundo inciso de la Constitución de la República “El Estado... tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño”.

Este principio se refiere a que cuando existe la posibilidad de que alguna actividad produzca daño ambiental, se optará por tomar la decisión que implique el menor riesgo posible para el medio ambiente.

El artículo 46 del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental dispone que: “En caso de existir peligro de un daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de certidumbre científica, no será usada por ninguna entidad reguladora nacional, regional, provincial o local, como una razón para posponer las medidas costo-efectivas que sean del caso para prevenir la degradación del ambiente”.

A este respecto, Betancor señala:

“El Derecho Ambiental está basado en el nivel de conocimientos existentes en cada momento respecto de las actividades y sus impactos ambientales, en particular, del “nivel de tolerancia” del ambiente a las actividades de las personas, así como su capacidad de regeneración, así como respecto de las técnicas más adecuadas para aminorar el impacto ambiental de las actividades con incidencia o impacto ambiental, el parámetro normativo de control y regulación de estas actividades debe fijarse en atención al análisis de tales impactos sobre el medio receptor, así como de las características, en particular técnicas, que han de reunir dichas actividades para alcanzar el “óptimo” en términos de impacto ambiental, y, debe, por otro, tener en cuenta las propuestas tecnológicas elaboradas para alcanzar los objetivos ambientales perseguidos. Sin embargo, la contribución de la Ciencia a la configuración del parámetro normativo está llena de incertidumbres. El conflicto entre la seguridad jurídica y la inseguridad e incertidumbre científicas es fuente de problemas. Porque el Derecho le pide a la Ciencia algo que ésta no puede dar: la causa y el causante, o sea, la individualización de la causa productora del daño para a continuación individualizar al responsable que deba asumir las consecuencias jurídicas del daño. Frente a esta exigencia, la Ciencia responde con sus dudas; no existe la certeza científica. No es posible afirmar de manera absoluta cuales son las causas productoras de un determinado impacto ambiental. Tampoco es posible afirmar con el mismo carácter que una solución mitiga los impactos. Estas ideas quedan puestas de manifiesto de manera dramática a la vista de los problemas de la lluvia ácida o del calentamiento del planeta. Existen indicios de cuáles son las causas productoras de estos fenómenos; pero estas causas interactúan con otras en una cadena de causas hasta producir el indicado fenómeno” (Betancor, 2001).³

³ BETANCOR R., Andrés. “Instituciones del Derecho Ambiental”. Editorial La Ley. Madrid. España. 2001.

Tomando a la Abogada Silvia Jaquenod⁴, de la cual compartimos, otros Principios del Derecho Ambiental son:

- **Principio de Realidad.-** El Derecho Ambiental sólo puede tener eficacia a nivel local, regional, nacional e internacional, si previamente se ha realizado un minucioso análisis de la realidad ambiental.
- **Principio de Solidaridad.-** (Información, vecindad, cooperación internacional, igualdad, patrimonio universal).
- **Principio de Regulación Jurídica Integral.-** (Prevención y represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración).
- **Principio de Responsabilidades Compartidas.-** (El problema es global, actuar localmente y pensar globalmente responsabilidades compartidas pero diferenciadas entre los Estados).

⁴ JAQUENOD SZOGON, Silvia. “El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores”. Monografía de la Dirección General del Medio Ambiente. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Ávila, España. Mijan. Artes Gráficas. Pág. 212 a 229.

⁶ Vid. DELLMAN, Zur Problematik eines “Grundrechts auf menschewürdige Umwelt”, en “Dov”, num. 17, septiembre 1975, pág. 588. EPÓSITO, Air and Water Pollution: What to do while waiting for Washington?, in “Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review”, 1970, pág. 33. Toward a Constitutionally y Protects Environment, in “Virginia Law Review”, 1970, págs. 458 y sigs. Cit. BESSONE, ROPPO, Strumenti di intervento amministrativo, en “Política del Diritto”, núm. 1, 1975, Pág. 134. También RICHARD, The Substantive Right to Environmental Quality, en “Environmental Law Reporter”, 1973, págs. 50028 y sigs. Este tema fue abordado en un seminario que tuvo lugar en BONN a finales de Julio de 1975, sobre cuyas conclusiones, por cierto, no muy esperanzadoras da noticia MATTES, The Right to a Humane Environment: A Seminar, en “Environmental Policy and Law”, núm. 2, 1975, Págs. 86 y sigs. Últimamente POSTIGLIONE, Congreso Mundial de Licenciados de Asociaciones de Derecho Ambiental, Noviembre de 1990. Vid. Mayer-Tash, Ökologie and Grundgesetze, Irrwege. Auswege, Frankfurt, 1989; STEIGER y otros, Fundamental Rights to a Decent Environmental, en Trend in Environmental Policy and Law, Gland, 1980. Una amplia bibliografía sobre estos temas en PATTI, Valore Costituzionali e tutela dell’ambiente, en ALMERIGHI, ALPA, Diritto e Ambiente, Cedam, Padova, 1984, Vol. I, Págs. 107 y sigs. Una muestra de la sensibilidad sobre estos aspectos, en CABRAL, Direito a o meio ambiente como direito fundamental constitucionalizado, V Simposio Nacional de Direito Ambiental, en “Revista de Direito Agrario e Medio Ambiente”, núm. 1/1987, Págs. 8 y sigs. Me remito, sobre todo, a CANO, El Derecho Ambiental, los Derechos Humanos al ambiente y las Constituciones, en “Ambiente y Recursos Naturales”, núm. 1/1988, Págs. 5 y sigs., Y TARAK, Derechos Humanos y Medio Ambiente, en la misma revista núm. 2/1988, Págs. 8 y sigs. Anteriormente KISS, Plut on de finir le droit del homme á l’environnement, en « Revue juridique de l’environnement », 1976, págs. 15 y sigs.

- **Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales.-**
En el Derecho Ambiental convergen intereses públicos, privados y colectivos con normas de Derecho Administrativo, de Derecho Penal, de Derecho Procesal, pero también de Derecho Civil y de Derecho Mercantil.
- **Principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones.-** Introducir la variable ambiental en la toma de decisiones constituye una seria responsabilidad política, puesto que la problemática ambiental se hace política porque exige la intervención directa del Estado a través de acciones prioritarias y preferenciales.
- **Principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger.-**
No solo deben estar coordinados los programas ambientales nacionales sino que resulta prioritario hacer de esa coordinación un elemento común en las acciones a nivel local, regional, nacional e internacional porque todo es un sistema.
- **Principio de tratamiento de las causas y de los síntomas.- (Prevención y Precaución).** Es necesario tratar los orígenes de las causas y no solamente los síntomas si se atiende solo a estos la conservación de recursos se hace obstructora y negativa.
- **Principio de transpersonalización de las normas jurídicas.-** Toda violación lesiona por sí a la persona y al ambiente y abre sin más el derecho-deber de su reparación. Principio 1 de la Declaración de Estocolmo. (Jaquenod, pág. 212 a 229).

I.3.5.- IMPORTANCIA DEL DERECHO AMBIENTAL.-

Existe una tendencia a enmarcar al Derecho Ambiental dentro de los derechos de Naturaleza Básica.⁶ En la Carta de París para una nueva Europa, firmada el 21 de Noviembre de 1990 por los Jefes de Estado y de Gobierno que

participaron en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, se reconoce “la urgente necesidad de abordar los problemas del Medio Ambiente y la importancia que tienen en esta esfera los esfuerzos individuales y cooperativos”.

Existen constituciones que dan directamente apoyo a estas conclusiones e incluyen entre sus postulados su defensa. Esto es iniciado por Suiza en 1971⁷, y que dice:

“La Confederación legisla la protección del hombre y de su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular la contaminación del aire y el ruido”.

La Constitución de Grecia de 9 de Junio de 1975⁸, da al Estado la responsabilidad de cuidar del ambiente natural y cultural, pudiendo adoptar las medidas preventivas o represivos necesarios.

La Constitución Portuguesa de 2 de Abril de 1976⁹, contiene:

“Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

EL Estado deberá promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses”.

Existen ciertos juristas Europeos que han dicho que el derecho al ambiente es fundamental, y han felicitado la aparición de esta rama del Derecho¹⁰.

⁷ Art. 24, que como se verá instaura un sistema administrativo similar al español.

⁸ Art. 24.

⁹ Art. 66, que inspira en buena medida a la Española.

¹⁰ BEREIS, Pour des nouveaux droits de l’homme, Latés, París 1985. Vid. International Human Rights and Environmental Protection Symposium, Japan Federation of Bar Associations, Tokyo 1988. Sin

Se conecta el ambiente con derechos a la personalidad, vinculados a su vez con derechos como el de la propiedad o la salud.

En la Doctrina alemana encontramos que, a partir de FORKEL¹¹, se considera como agresiones antijurídicas las inmisiones contaminantes que perturban las relaciones de vecindad, se hace viable el recurso a la acción inhibitoria del párrafo 1.004 del BGB que es aplicable a la tutela de los derechos de la personalidad¹², que se apoya en lo que determina la Ley Federal de Contaminación Atmosférica de 15 de Marzo de 1974, que incluye indemnizaciones y medidas pertinentes para que no se repitan¹³.

En estos medios se ha creado una brecha por el Tribunal Federal para conseguir la tutela ambiental a pesar de no existir una Ley específica apelándose a la violación de derechos fundamentales como los de propiedad, salud, integridad física¹⁴.

Existen juristas italianos que relacionan el ambiente con el derecho a la salud, que sí es derecho fundamental del individuo¹⁵. Esto sería de acuerdo al artículo 9 de la Constitución Italiana. También se dice que el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la personalidad¹⁶. Una visión intermedia considera los derechos ambientales individuales y colectivos¹⁷.

embargo los Derechos ambientales no aparecen ni siquiera prospectivamente mencionados en la obra de CASSESE, Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo, trad. Esp., Ariel, Barcelona 1991.

¹¹ Immissionsschutz und personichkeitsrecht, Koln-Berlín-Bonn-Munchen, 1968. Agradezco a mi buen amigo ANTONIO CABANILLAS, buen conocedor de esta literatura, las orientaciones bibliográficas que me han suministrado.

¹² En este sentido Materiellrechtliche und prozessuale aspekte eines Privatretchlichen Unwelschultzes, Die Idelle Inmision, en Gedachtnischrift fur MICHELAKIS, 1973, Págs. 59 y sigs., y Lehrbuch des Sacherecht, Munchen, 1983, págs. 241 y sigs.

¹³ Vid. BAUR, Lehrbuch, cit., Págs. 241 y sigs., S. CHER, en Munchener Comentar zum Burgerlichen Gesetzbuch, IV, Munchen, 1986, págs. 547 y sigs.

¹⁴ Vid. REHBINDER, La representatividad de los intereses administrativos conforme al derecho administrativo de la República Federal de Alemania, en "Ambiente y Recursos Naturales", núm. 1/1985, Pág. 63.

¹⁵ Así, ALMERIGHI Y ALPA, Modeli e tendence delle dottrina di diritto privato, en Dirito e ambiente, Vol. I, Diritto Civile, Cedam, Padova, 1989, Págs. 191 y sigs.

¹⁶ POSTIGLIONI, Il Diritto all' Ambiente, Jovene Editore, Napoli, 1982, Págs. 8 y sigs.

¹⁷ Así, MADDALENA, Il diritto all' Ambiente come fondamentale diritto dell' individuo e della conlletività, Vconsiglio di Stato, 1983, vol. II, Págs. 427 y sigs.

El Derecho Ambiental considerado derecho fundamental individual choca al compararlo con el carácter colectivo de los bienes involucrados que son diferentes de los privados¹⁸.

El Tribunal Supremo Alemán¹⁹ en una importante sentencia libra de responsabilidad civil al Estado, a pesar de su responsabilidad de cuidar la propiedad privada. Desautoriza al reclamante quien tuvo pérdidas importantes por la lluvia ácida, puesto que según este Tribunal, dicha lluvia es causada por agentes inidentificables e inimputables individualmente considerados.

La condición sanitaria del Derecho Ambiental es histórica, en lo referente a la defensa del medio, por ejemplo, la disminución de la Capa de Ozono.

Por esto, debemos decir que en el Derecho Español como en el Italiano²⁰, la protección del Ambiente es una responsabilidad pública, aunque también se pueden dar reacciones frente a daños de propiedad privada.

En la Constitución Ecuatoriana el asunto ambiental se trata tanto dentro de los derechos civiles, Art. 23, como dentro de los derechos colectivos o derechos difusos.

I.3.6.- OBJETIVOS DEL DERECHO AMBIENTAL.-

Entre los principales objetivos del Derecho Ambiental tenemos:

- **Conservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente.-**

En este sentido, el Derecho Ambiental lo que busca es la conservación, la

¹⁸ Como pone de relieve GIANPIETRO, La responsabilidad per danno all'ambiente. Profilo amministrativi, civili e penali, Giuffrè, Milano, 1988.

¹⁹ De 10 de Diciembre de 1987, cuyo resumen, que se reseña en el "Anuario de Derecho Civil", 1988, Págs. 1233 y siga.

²⁰ En su aportación al Segundo curso de Derecho Ambiental de Granada, 1990, titulada Tres notas sobre ecología política, que constituye una agudísima síntesis de la problemática aquí abordada.

protección y el mejoramiento del medio ambiente, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

- a) **Protección de la salud de las personas.-** Este es un objetivo primordial. La protección de la salud de las personas es en definitiva lo que busca como fin último el Derecho Ambiental.
- b) **Garantía de una utilización prudente y racional de los recursos naturales.-** Como segundo objetivo, el Derecho Ambiental lo que busca es la utilización prudente y racional de los recursos naturales, con lo cual se propende a mejorar las condiciones de vida de las personas.

I.3.7.- ALCANCE DEL DERECHO AMBIENTAL.-

El Derecho Ambiental regula conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar los daños que alteran su equilibrio. Primero serán consideradas las alteraciones producidas por entidades²¹. En este campo existe el problema de que la ciencia no puede determinar en forma exacta cuando un daño ambiental es nocivo e irreversible, por lo cual ciertos ambientalistas proponen que el margen de seguridad sea amplio y que incluya riesgos todavía no determinados con precisión.

El Derecho Ambiental regula las alteraciones del medio. Esto es, cuando en el medio ambiente aparecen sustancias extrañas, que son producto de otras actividades. Lo que se busca es controlar la contaminación²² producida por las actividades humanas protegidas por un mal sistema de formación de precios²³.

²¹ Vid. P. GEORGE, *L'environment*, Col. Que sais-je, París, 1971, págs. 11 y sigs.

²² Así, GIROD entiende por daño ecológico "la degradación de los elementos naturales: los diferentes tipos de contaminación concernientes al agua, al aire y al nivel sonoro". *La réparation du dommage écologique*, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, París, 1974.

²³ Vid. EDMUNDS Y LETEY, *Ordenación y gestión del medio ambiente*, págs. 58 y 112; HERTZ, *The Technology*, en "The Annals of the American Academy of Political and Social Science", vol. 389, mayo 1970, Pág. 99.

Existe una similitud entre el metabolismo biológico y el metabolismo social²⁴. En este sentido el Derecho Ambiental tiene un aspecto negativo que es luchar contra la contaminación y uno positivo que es buscar un ambiente aceptable²⁵.

El Derecho Ambiental tiene pocos instrumentos propios para llevar a cabo sus objetivos. La mayoría de sus herramientas son tomadas de otros ordenamientos jurídicos. Es muy poco lo que existe de Derecho Ambiental sustantivo.

No existe una unicidad normativa en este derecho. La mayoría de sus normas están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos. Incluso en países desarrollados como Inglaterra y Suecia se da este fenómeno.

Dentro del Derecho Ambiental existen normas que no son exactamente de Derecho Ambiental sino que forman parte de otros ordenamientos jurídicos, pero cuyas normas al ser aplicadas, coadyuvan a la obtención de los objetivos que persigue el Derecho Ambiental.

En este estudio se analizarán primeramente las normas que se refieren directamente a la contaminación ambiental, pero también estudiaremos normas que sin ser exactamente de Derecho Ambiental, tienen que ver con la protección del Medio Ambiente.

Como sabemos, el Derecho Ambiental tiene normas de carácter general, pero también normas específicas para cada tipo de contaminación, ya sea ésta, del agua, del suelo, del aire, etc.

I.3.8.- UBICACIÓN DEL TEMA ESCOGIDO DENTRO DEL DERECHO AMBIENTAL.-

²⁴ Vid. WOLLMAN, El metabolismo de las ciudades, en "La Ciudad", Scientific American, trad. Esp. Alianza Editorial, Madrid, 1967, Págs. 200 y sigs.

²⁵ Vid. MALAFOSSE, Le droit a la nature, Editions Montchrestien, París, 1973, g. 1.

Dentro de la legislación nacional tenemos instrumentos de protección ambiental dependiendo del objeto a ser protegido.

En el caso de este estudio, el tema escogido, "Contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos", se encasilla dentro de lo que significa la contaminación ambiental del recurso aire.

Para este estudio nos basaremos en lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Gestión Ambiental, El Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, La Ordenanza Municipal que regula la Contaminación Ambiental producida por la Emisión de Ruidos en la Ciudad de Cuenca.

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS TÉCNICOS EN TORNO AL RUIDO.

II.1.-RUIDO

II.1.1.- CONCEPTO DE RUIDO.-

“Sonido molesto producido en un sitio inadecuado y en el momento inadecuado” (Belloch Marqués, 1993).²⁶

II.1.2.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL SONIDO.-

Las características del sonido son:

- **Intensidad.-** Esta característica permite clasificar a los sonidos en fuertes y débiles.
- **Tono.-** Es la cualidad por la que se distingue los sonidos graves de los agudos.
- **Timbre.-** Nos permite distinguir dos sonidos que tienen el mismo tono pero que proceden de fuentes distintas.

A su vez, cada una de estas características está relacionada con una propiedad de la onda sonora. Así:

- El Tono está determinado por la frecuencia de la vibración.
- La Intensidad con la amplitud de la vibración.
- El Timbre por la naturaleza de la vibración.

²⁶ BELLOCH MARQUÉS, Vicente. “Tratado Universal del Medio Ambiente”. 4 V. AGLO. Madrid. 1993. 512 p. Ilus. Es.

II.1.3.- TIPOS DE RUIDO.-

Los tipos de ruido dependen de la fuente que los produce. Así, tenemos:

- **Ruido de Impacto.-** Es un ruido de corta duración, por tanto el nivel de presión sonora aumenta rápidamente. Este tipo de ruido es producido por el choque de superficies sólidas.

- **Ruido de Impulso.-** Es de corta duración. Produce un nivel de presión sonora muy elevado. Se produce por cambios bruscos en la presión.

- **Ruido Continuo.-** Es el ruido cuyo espectro de frecuencia no varía con el tiempo. Tampoco varían los niveles de presión acústica.

- **Ruido Intermitente.-** Es aquel ruido cuyo nivel de presión y espectro de frecuencia varían entre unos límites muy estrechos y además esta variación es constante.

II.1.4.- FUENTES DEL RUIDO.-

Toda actividad física genera ruido. En una ciudad podemos decir que las fuentes de ruido son:

- A) Las actividades de los habitantes de la ciudad.

- B) El Tráfico. Es decir, el producido por los vehículos que circulan por la ciudad.

El nivel de ruido aumenta al aumentar la intensidad de tráfico. En el caso de la Ciudad de Cuenca, es precisamente ésta la principal causa por la que se produce tal cantidad de ruido.

Como fue manifestado en el esquema de esta tesis, el aumento indiscriminado del parque automotor en la Ciudad de Cuenca, los trabajos que realiza el Municipio de la Ciudad, el cierre parcial de algunas vías, la estructura misma de las calles de la ciudad, y por último, la idiosincrasia de los ciudadanos hacen que a ciertas horas y en determinados sitios de la ciudad de Cuenca se vuelva prácticamente imposible circular en vehículo.

Otro Tipo de ruido que afecta mucho a los habitantes de la Ciudad de Cuenca, es el producido por el tráfico aéreo. Este tipo de ruido afecta principalmente a los denominados "barrios de aeropuerto". En el caso de Cuenca, y de otras ciudades del Ecuador, debemos decir que los aeropuertos se encuentran dentro de la zona urbana de las ciudades. El aeropuerto de Cuenca está prácticamente en el Centro de la Ciudad. Esto afecta a toda la ciudad pero principalmente a los habitantes que viven cerca del aeropuerto.

II.1.5.- EFECTOS QUE PRODUCE EL RUIDO SOBRE EL HOMBRE.-

Los efectos del ruido sobre los seres humanos pueden clasificarse en:

II.1.5.1.- EFECTOS FISIOLÓGICOS.-

Entre los principales efectos Fisiológicos que produce el ruido sobre los seres humanos tenemos:

- **Pérdida de la Capacidad Auditiva.-** La exposición prolongada a ciertos niveles de ruido puede provocar la pérdida total del oído. Existen personas que trabajan en ambientes ruidosos como ciertas industrias.

En el caso de los habitantes de una ciudad, están diariamente expuestos a numerosos ruidos, como el ruido del tráfico, ruido en los lugares de recreo, etc. Y esto ocasiona a largo plazo una disminución de la capacidad auditiva.

El daño causado al sistema auditivo, depende de la cantidad de energía sonora que recibe el individuo diariamente.

Además de la pérdida progresiva de audición hasta llegar a la sordera, existen otras alteraciones del oído debidas al ruido, entre éstas tenemos:

- Taponamiento del canal auditivo debido al aumento en la secreción de cera.
- Ruptura de la membrana timpánica.
- Otitis.

II.1.5.2.- EFECTOS FISIOLÓGICOS NO AUDITIVOS.-

El ruido produce en el sistema neuro-vegetativo, una serie de modificaciones funcionales que son reacciones de defensa del organismo frente a una agresión externa, entre estos tenemos:

- Elevación de la Presión Arterial.
- Aceleración del Ritmo Cardíaco.
- Aceleración de los Movimientos Respiratorios.
- Tensión Muscular.
- Descargas de Hormonas en Sangre.

También, el ruido está considerado como un factor de riesgo o desencadenante de algunas enfermedades cardiovasculares.

Sobre la salud mental de los individuos el ruido produce nerviosismo o trastornos mentales.

II.1.5.3- EFECTOS SOBRE LAS ACTIVIDADES.-

Entre estos tenemos:

II.1.5.3.1.- EFECTOS SOBRE EL SUEÑO.-

La perturbación del sueño por el ruido, puede provocar también efectos fisiológicos. Al alterar el sueño, también se afecta el rendimiento del individuo puesto que al no descansar adecuadamente, tiene fatiga durante su jornada de trabajo. Las consecuencias dependen de:

- El tipo y el nivel de ruido alcanzado.
- El estado psicológico de la persona.
- El momento de la noche en que el ruido interviene, puesto que el sueño no es continuo sino que tiene fases: fase de sueño ligero, sueño profundo y sueño paradójico.

Estos efectos pueden ser estudiados en un laboratorio o en viviendas. La fase del sueño más afectada es la del sueño ligero, y son las personas de edad avanzada las que más sufren sus efectos.

Puesto que las fases del sueño no tienen un tiempo determinado, no se puede decir que a determinadas horas de la noche debe haber más silencio. Por esto, se considera como noche desde las 22H00 hasta las 08H00.

El insomnio disminuye cuando el ruido procede de fuentes conocidas y no supera los 60 db (A). El efecto principal que produce el ruido son los episodios cardiovasculares. No todos los individuos reaccionan de igual forma frente a un determinado nivel de ruido. Más aún, un mismo individuo no reacciona de igual forma a un mismo nivel de ruido.

Existen límites permisibles de intensidad sonora que se consideran adecuados para mantener un sueño correcto. Este nivel es de 35-40 db (A). También influye el hecho de si el ruido es intermitente o continuo.

Existen ruidos que no afectan el sueño de una persona, por ejemplo el producido por electrodomésticos. Existen ruidos que se presentan de forma intermitente, como por ejemplo, el paso de un tren, el pitido de un coche, etc. Estos son los tipos de ruido que más afectan el sueño de las personas.

II.1.5.3.2- EFECTOS SOBRE LAS COMUNICACIONES.-

Debido a que la comunicación es muy importante entre seres humanos, cualquier factor que impida esta comunicación se considera nocivo para la misma.

El sonido de fondo no permite que se dé una comunicación adecuada. Obliga a las personas a realizar un esfuerzo mayor, con las consecuencias que ya conocemos. El efecto más conocido del ruido es que no permite oír las conversaciones, además, no permite escuchar los sonidos emitidos por la radio o la televisión. Por lo tanto, puede perderse parte de la información y se debe hacer un mayor esfuerzo.

Puesto que en la actualidad, la gente recibe su información de la radio o la televisión, al perder la información que espera por efectos del ruido, se está dando uno de los efectos más molestos que produce el ruido.

Existen situaciones en las que el ruido puede no dejar escuchar sonidos de alerta como una sirena de ambulancia, el lloro de un niño, etc. En estos casos, puede ser sumamente perjudicial la existencia del ruido.

Según estudios realizados, el ruido es causa de que el aprendizaje no se dé en forma idónea. Dentro de una vivienda, el nivel de ruido aceptable debe ser de 40-45 db (A), para que se dé una correcta comunicación.

Es importante mantener este nivel de ruido para que se dé una buena comunicación y no se deteriore el nivel de vida. Estos tipos de efectos son reales y no varían de una persona a otra.

Además del problema que el ruido ocasiona en la comunicación, también tenemos efectos fisiológicos como por ejemplo en niños que a corta edad necesitan realizar trabajo de rehabilitación.

II.1.5.3.3- EFECTOS SOBRE EL TRABAJO.-

En este sentido, intervienen muchos factores. No existe evidencia de que el ruido produzca efectos sobre la eficiencia en el trabajo.

El ruido puede producir distracción en el trabajador (a), produciendo indirectamente efectos secundarios. Existen trabajos en los que se requiere mucha concentración, en estos trabajos, el efecto negativo del ruido es grande.

Tenemos los principales efectos que produce el ruido sobre las actividades de trabajo:

- Aumento de accidentes.
- Merma en el aprendizaje de niños que viven en zonas ruidosas.
- Disminución en las Comunicaciones.

II.1.5.4- EFECTOS PSICOSOCIOLOGICOS.-

Para toda la población es molesto el ruido. Muchas veces, esta molestia se traduce en manifestaciones populares. Inclusive puede decirse que el ruido es causa de actos violentos.

El ruido ejerce efectos psicológicos, los que se convierten más tarde en actos de violencia. El ruido causa molestias de forma subjetiva puesto que estas dependen del estado psicológico del individuo.

Existen algunos aspectos respecto al ruido que debemos mencionar. Por ejemplo, que el ruido molesta más dentro del hogar que fuera de él. Las personas más sensibles son más vulnerables a los efectos del ruido, así como las personas introvertidas.

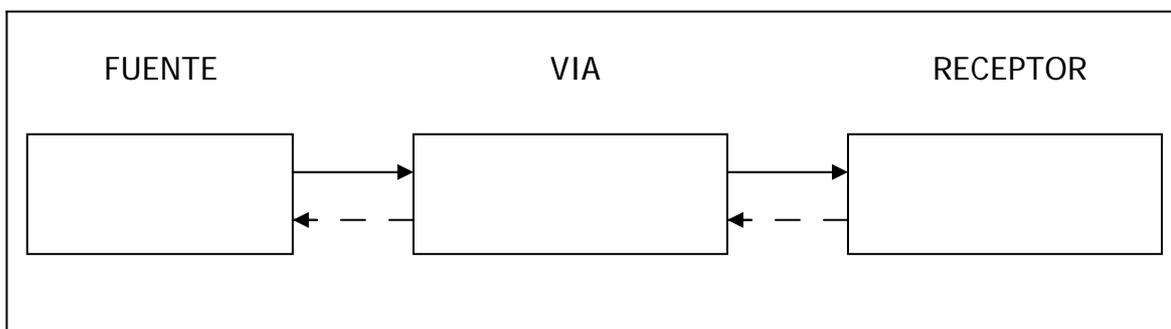
II.1.6- COMO SE TRANSMITE EL RUIDO.-

El ruido puede llegar al oyente a través de múltiples vías. Supongamos, por ejemplo, que el oyente escucha el piano del piso de arriba. Parte del sonido puede haberse transmitido a través de una vía de aire directa por la ventana de arriba, a través de una vía exterior y de la ventana del oyente. Parte del sonido irradiado por el piano golpeará las paredes, forzándolas a una pequeña vibración; una fracción de esta energía vibratoria viajará a través de la estructura del edificio, forzando a otras superficies a que vibren e irradien el sonido. De forma alternativa, parte de la energía vibratoria puede comunicarse a través del mueble del piano hacia el suelo, totalmente a través de una vía sólida, haciendo que el suelo vibre y que por tanto irradie el sonido hacia el piso de abajo.

Por comodidad, en problemas técnicos, se puede representar la transmisión del sonido desde una fuente a un oyente mediante el diagrama en la Figura 1. En realidad, el bloque descrito como *fuentes* puede representar no una, sino a varias fuentes de energía vibratoria; p. ej., puede incluir todos los aviones que sobrevuelan un área específica. Las vías pueden ser numerosas. El bloque denominado *receptor* puede representar a una sola persona, a un grupo, a una comunidad o a una zona delicada de equipamiento cuyo funcionamiento se ve afectado por el ruido.

FIGURA 1.

INTERACCIÓN ENTRE FUENTE, VÍA Y RECEPTOR.



SALAZAR, Henry y PARRA, Christian²⁷.

Diagrama esquemático en que las flechas continuas representan la transmisión del sonido de la fuente al oyente. El bloque denominado *fuentes* puede representar más de una fuente sonora; las *vías* pueden ser numerosas; y el *receptor* puede representar a una sola persona, a un grupo, a una comunidad o a un equipamiento cuyo funcionamiento se ve afectado por el ruido. Las flechas a trazos indican la interacción entre los distintos elementos del diagrama.²⁸

II.1.6.1- ASPECTO ESTADÍSTICO DE LA FUENTE, LA VÍA DE PROPAGACIÓN Y EL RECEPTOR.-

En el campo del control del ruido, siempre es importante tener presente los aspectos estadísticos de los elementos del diagrama de bloques de la Figura 1. En primer lugar, los generadores de ruido, representados por el bloque denominado *fuentes*, pueden variar en número, y sus emisiones pueden cambiar

²⁷ SALAZAR, Henry y PARRA, Christian. Tesis. Título: “Diagnóstico de los niveles de Ruido en la Ciudad de Cuenca originado por Fuentes Móviles”. Universidad del Azuay. Facultad de Ciencia y Tecnología. Escuela de Ingeniería Automotriz. Año Lectivo 2004-2005. Pág. 8 a 9.

²⁸ CYRYL M., Harris. “Manual de Medidas Acústicas y control del Ruido”. Volumen I. MC GRAW HILL, Inc./INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A. Tercera Edición.

con el tiempo, como, por ejemplo, en el caso del tráfico de vehículos en una intersección.

La *vía* a través de la que el ruido alcanza nuestros oídos desde una fuente también es de naturaleza estadística. Por ejemplo, consideremos un avión dando vueltas sobre un oyente situado en el suelo. Debido a las irregularidades en la atmósfera, habrá multitud de variaciones en la vía de transmisión. Estas variaciones estadísticas en las características de propagación de la atmósfera pueden dar como resultado una amplia fluctuación en el nivel sonoro en el oído del oyente. Consideremos como otro ejemplo el nivel de ruido en una oficina separada de una fábrica ruidosa mediante una pared con una puerta. Cuando la puerta esté abierta, la vía de transmisión estará alterada. Así el nivel de ruido en la oficina variará estadísticamente dependiendo, entre otros factores, de la frecuencia con que la puerta de la fábrica esté abierta.

El *receptor* en la Figura 1 también tiene su aspecto estadístico. Supongamos que representa a un gran grupo de personas. El número real del grupo puede variar de un momento a otro, el umbral de cada persona en el grupo será diferente y todos estos umbrales pueden cambiar con el tiempo.

II.1.6.2.- INTERACCION ENTRE FUENTE, VÍA Y RECEPTOR.-

Aunque fuente, vía y receptor se muestran como elementos separados en el diagrama de bloque de la Figura 1, existe una considerable interacción entre ellos; no son elementos independientes.

La emisión de una *fuentes* de sonido no siempre es constante, sino que puede depender de la vía y el receptor y del entorno en que esté localizada. Otro tipo de influencia del ambiente sobre la emisión de una fuente puede tener lugar cuando ésta es una persona hablando. Al hablar a un oyente próximo en una habitación pequeña, la potencia del habla del emisor puede ser relativamente pequeña, pero en una habitación grande o a cierta distancia en exteriores, la

potencia del hablante aumentará automáticamente. De hecho, el hablante está influido por el receptor y por la vía. Si sabe que el oyente es duro de oído hablará más alto. Otra ilustración de la influencia de la vía y el receptor sobre la fuente la aporta el operador de una máquina ruidosa al cambiar su funcionamiento de acuerdo con las condiciones ambientales en que ésta se coloca y de las personas a quienes se puede molestar con su operación.

No siempre se reconoce que las características de la *vía* pueden verse influidas por la fuente y el receptor. Por ejemplo, la atenuación que logra un silenciador depende en gran medida de las características de la fuente y del receptor; la atenuación de la vía no es una constante independientemente de la fuente y el receptor.

De igual manera, la reacción del *receptor* depende de las características de la vía y la fuente. Un ama de casa puede hacer sus tareas sin verse afectada por el ruido de los aviones que le sobrevuelan. Puede no verse influida por el ruido de los platos en el armario, puestos en vibración por un refrigerador ruidoso. Sin embargo, si la vibración de los platos fuera causada por el ruido del avión, su reacción podría ser completamente distinta. Así, resulta aparente que existe una considerable interacción entre fuente, vía y receptor, de la misma manera que puede haberla entre los muchos componentes que conforman la fuente, la vía y el receptor.

II.2.- APARATO AUDITIVO HUMANO.-

II.2.1.- ANATOMÍA DEL APARATO AUDITIVO HUMANO.-

El oído está formado de tres secciones principales. Estas son:

- **Oído Externo.-** Recoge el sonido y lo convierte en movimiento vibratorio del tímpano. La parte visible se denomina pabellón auditivo o

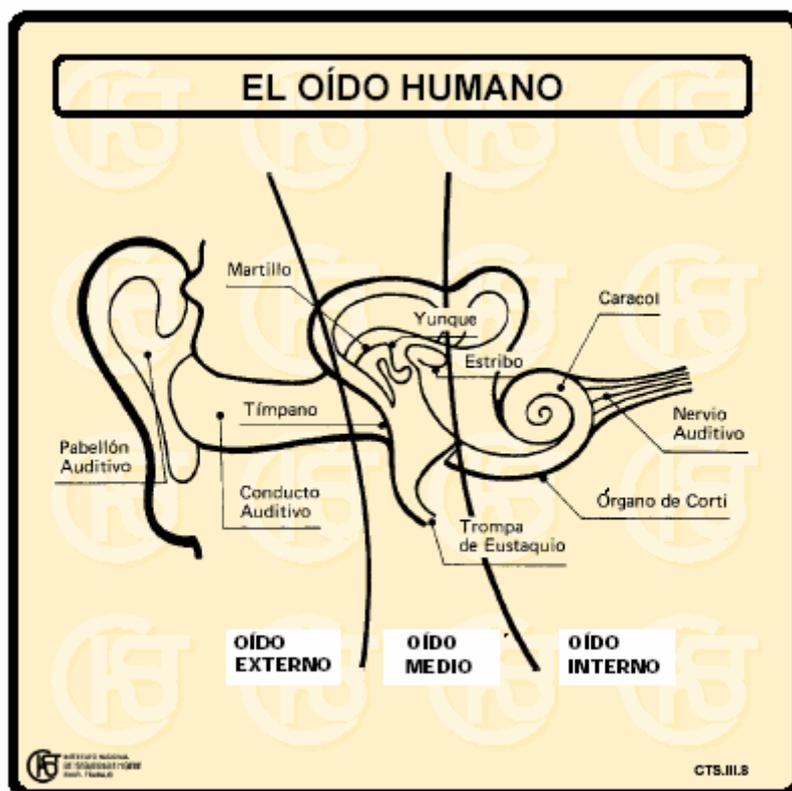
pabellón auricular. Ayuda a la recepción del sonido y aporta la discriminación direccional.

- **Oído Medio.-** Acopla mecánicamente el tímpano con el fluido del oído interno. Es una cavidad llena de aire de 2 cm³ y contiene el mecanismo que transmite el movimiento vibratorio desde el tímpano al oído interno. Este mecanismo (cadena de huesillos) está formado por tres huesos: Martillo, conectado con el tímpano; el yunque que forma nivel de interconexión, el estribo, conectado a la ventana oval que sirve de entrada a la cóclea (oído interno).
- **Oído Interno.-** Dentro de éste, se originan las señales que se transmiten al cerebro a través del nervio auditivo. Sistema complejo de canales con fluido dentro del hueso temporal. Dentro de éste están las terminaciones nerviosas que dan los sentidos del equilibrio y la audición. Estas fibras nerviosas terminan en la cóclea. Es una configuración con forma de caracol de 2 ½ vueltas, que extendida mediría 35 mm.

La membrana basilar es una membrana fibrosa flexible que va paralela a la cóclea. A lo largo de ésta se distribuye el mecanismo de excitación nerviosa. Esta membrana se pone en movimiento hidráulicamente por medio de la energía acústica que se acopla a la cóclea en la ventana oval. La parte de la membrana basilar que se excita más depende de la frecuencia de la onda sonora que la estimula. Frecuencias altas producen mayor excitación cerca de la ventana oval, y frecuencias bajas, cerca del otro extremo (ápico) de la espiral.

En la estimulación de las terminaciones nerviosas actúa una estructura complicada de la membrana basilar, que es el órgano de Corti. Las células pilosas internas y externas componen el órgano de Corti, y tienen mucho que ver en el proceso de estimulación nerviosa.

FIGURA 2.



Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo³⁰

II.2.2.- RESPUESTA DEL APARATO AUDITIVO HUMANO AL RUIDO.-

El oído recibe información desde muchos niveles de presiones sonoras y frecuencias. La siguiente figura muestra el área de sensación auditiva en que se encuentran las señales útiles. El lenguaje hablado y la música están dentro de este rango.

El área de sensación auditiva tiene su límite, a niveles bajos de presión sonora, con el umbral de la audición, y a niveles altos, con el malestar. Tacto y dolor. Los límites de frecuencia no están definidos. Se considera que el límite de las frecuencias altas está en 20000 Hz, pero cambia dependiendo de la persona. Generalmente, decae con la edad y es afectado por la exposición al ruido. El

³⁰ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. <http://www.mtas.es/insht/>.

límite de las frecuencias bajas es 20 Hz, pero el oído humano puede escuchar frecuencias más bajas.

- **Umbral de Audición.-** Para un cierto sonido, el umbral de audición es el nivel de presión sonora mínimo que pueda causar una sensación auditiva. Para toda persona, no existe un umbral determinado, sino depende de si el sonido es escuchado. La probabilidad es del 50%, salvo casos excepcionales.
- **Umbrales de malestar, tacto, dolor.-** Se produce malestar cuando el nivel de presión sonora es de 120 db. Si el nivel es de 140 db, se produce dolor. Cuando el nivel es de 130 db, se da el cosquilleo.

Cuando se da exposición a estos niveles, se pone en riesgo la salud del oído.

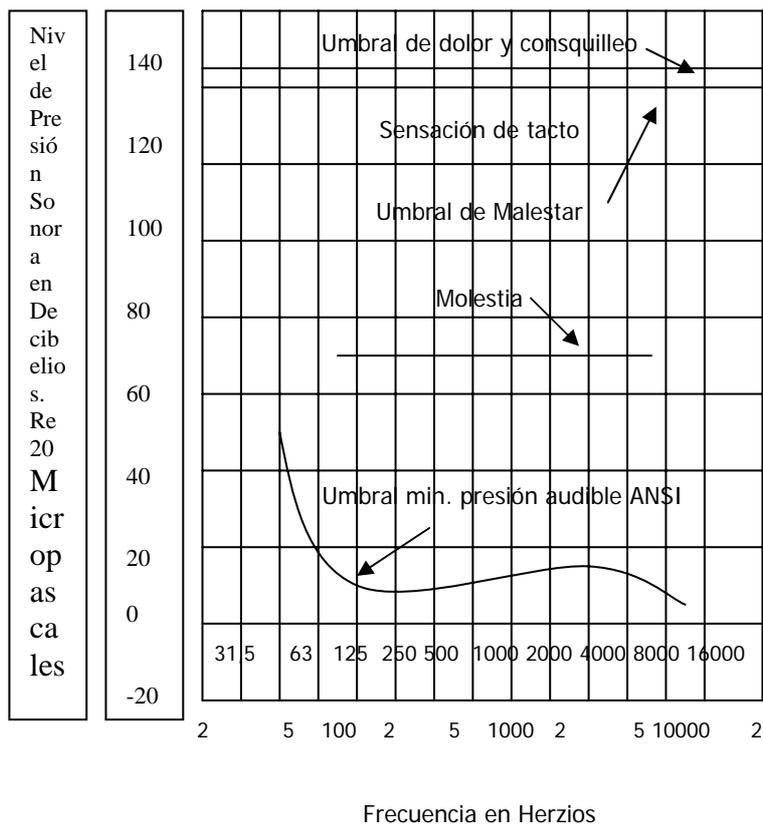
TABLA 1.

DIAGRAMA PRESION- FRECUENCIA.

El área de sensación auditiva. Los límites superiores están establecidos por los umbrales de malestar, tacto, dolor y cosquilleo. Los límites inferiores están establecidos por el umbral de audibilidad, que puede medirse de varias maneras. La función ANSI del umbral MAP es la que define el 0 audiométrico. En la región de frecuencias altas, que debido a la falta de certidumbre se muestra sin límites, la función de audibilidad aumenta para encontrarse con el umbral de malestar³².

³² SMALL, Arnold M. Jr. Y GALES, Robert S. “Características de la Audición”.

³⁴ SALAZAR, Henry y PARRA Christian. Op. Cit. Págs. 12 a 13.



Tesis: Salazar Henry y Parra Christian³⁴.

II.3.- CONTROL DEL RUIDO.-

El control de la inmisión sonora (ruido exterior) supone el tener en cuenta este problema ambiental en la planificación urbana e industrial y uso de las fuentes.

Describiremos a continuación los sistemas específicos de lucha contra el ruido.

II.3.1.- CONTROL DEL RUIDO DE LA CIRCULACIÓN.-

El ruido producido por la circulación de vehículos automóviles afecta a un gran número de personas. Por su naturaleza misma, este ruido está inevitablemente ligado con la densidad de la población teniendo fundamentalmente un carácter urbano, siendo la mayor fuente de ruido de las grandes ciudades.

Los niveles de ruido producidos por la circulación de vehículos depende: de la densidad de circulación; de la categoría y tipo de vehículos que circulan – ciclomotores, motos, turismos, camiones y autobuses- de su estado de conservación y de la antigüedad del parque automovilístico; de la velocidad de circulación, a partir de 70 a 80 Km/hora, en la mayoría de los vehículos, el ruido originado por el rozamiento de la carrocería con el aire alcanza niveles sonoros similares al originado por el motor y el tubo de escape; y de la calidad de construcción y clase de carretera o calle, el adoquinado produce más ruido que la calzada de asfalto, en las pendientes el ruido aumenta, igualmente influye el estado de conservación de la calzada.

Para la corrección del ruido producido por la circulación de vehículos, la mayoría de los países disponen de reglamentos que limitan los niveles sonoros emitidos por vehículo, fijándose estos niveles para cada categoría de vehículo.

La limitación de los niveles de emisión de ruido es una medida correctora que afecta a la fuente de contaminación. Hay otro tipo de medidas correctoras que afectan a la recepción del ruido, que ponen el acento en la planificación de la concepción técnica de las vías de circulación y en la utilización del suelo en las zonas próximas a ellas.

La limitación de la velocidad es probablemente la medida más utilizada en las zonas urbanas, también se han colocado barreras atenuadoras del ruido en zonas pobladas próximas a autopistas o vías de gran densidad de circulación. Por otra parte una buena planificación urbanística y una orientación y construcción adecuadas de los edificios pueden reducir muy apreciablemente los niveles sonoros de los receptores.

Desgraciadamente estas medidas suelen ser caras y sólo se pueden aplicar a nuevas zonas urbanas. No obstante dado el rápido crecimiento que se está produciendo en los niveles sonoros producidos por los vehículos en las grandes ciudades, es necesario desarrollar un gran esfuerzo para lograr su control.

II.3.2.- CONTROL DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS AVIONES Y LOS AEROPUERTOS.-

El ruido producido por los aviones se ha estudiado profundamente con el fin de reducirlo al máximo. Si bien el ruido de los aviones afecta menos gente que el procedente de los vehículos, sus efectos en la proximidad de los grandes aeropuertos pueden ser muy intensos.

Al ser la fuente de ruido aérea, las medidas tendientes a controlar este tipo de ruido se limitan a la construcción de edificios con aislamientos acústicos que aislen a los receptores, a limitar el tráfico aéreo y a planificar la utilización del suelo, seleccionando el lugar de emplazamiento de los aeropuertos en zonas aisladas e imponiendo una serie de restricciones al uso del suelo en los alrededores de los mismos.

Las medidas que se han tomado sobre la fuente de ruido consisten en el desarrollo de motores cada vez más silenciosos, tales como los de tasa de disolución elevada, la utilización de nuevos materiales y nuevas concepciones técnicas que han permitido mejorar la situación de una forma regular durante los últimos años, aunque no de una forma espectacular.

II.3.3.- CONTROL DEL RUIDO PRODUCIDO POR LA INDUSTRIA Y POR LA CONSTRUCCIÓN.-

Actualmente las medidas correctoras del ruido producido por las industrias y por la construcción se han desarrollado de forma satisfactoria y los niveles de recepción en los locales de trabajo se han controlado por diversos procedimientos. En el caso de ruidos industriales se parte de la idea de fijar límites al ruido recibido por los receptores, planificando las medidas correctoras de forma que se evite el problema al receptor. Sin embargo en el caso de los

ruidos procedentes de la construcción se parte del establecimiento de normas de emisión en la fuente productora de los ruidos.

Para el control del ruido industrial se pueden utilizar medidas directas de atenuación de ruidos tales como el aislamiento e insonorización de la fuente, aunque como no en todos los casos esto será posible, habrá que recurrir a medidas indirectas, la disposición de suelo es la solución práctica en numerosos problemas de ruido industrial.

II.3.4.- LA PLANIFICACIÓN DEL USO DE LOS SUELOS.-

Los problemas ocasionados por el ruido se producen a menudo por la utilización antagónica del suelo con un carácter permanente, tal es el caso de una fábrica o un aeropuerto en la proximidad de una zona habitada, o de una forma imprevisible y temporal como es el caso de una persona que busca la tranquilidad del campo y ve perturbado su reposo por el ruido de una moto todo terreno.

La planificación del uso del suelo es una medida preventiva fundamental para la protección contra los efectos del ruido, mediante la creación de las adecuadas "zonas de protección". Conviene no obstante tener en cuenta que el modificar los usos del suelo lleva consigo un proceso muy lento, por otra parte la mayor parte de las acciones de planificación del suelo no son aplicables nada más que a situaciones nuevas, por lo que la lucha contra el ruido por medio de una mejor utilización del suelo queda en cierta forma limitada, resultando una acción principalmente preventiva para las nuevas actuaciones.

Hay que tener en cuenta que el control del ruido ambiental, supone la reglamentación de la planificación urbana e industrial y del uso de las fuentes sonoras.

La realización de estudios de impacto ambiental en los que se contemplen los aspectos del ruido constituyen un instrumento muy valioso para la planificación y evaluación de la localización correcta de aeropuertos y polígonos industriales y para el análisis de las molestias que las grandes vías de tráfico, carreteras y autopistas producen en las poblaciones cercanas con el fin de adoptar las medidas correctoras oportunas, tales como dejar zonas de calma o la adopción de barreras protectoras como las existentes por ejemplo, en las autopistas alemanas.

No obstante hay que tener en cuenta que el control del ruido y su amortiguación es uno de los problemas ambientales de más difícil solución.

II.4.- DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE AIRE Y RUIDO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE CUENCA.-

El siguiente es un artículo publicado en la revista "REPORTE 2004", del CENTRO DE ESTUDIOS AMBIENTALES de la UNIVERSIDAD DE CUENCA.

II.4.1.- INTRODUCCIÓN.-

Los primeros automóviles impulsados por gasolina aparecieron en 1886, en 1900 la producción mundial era de sólo alrededor de 20000 vehículos por año en comparación de los aproximadamente 30 millones en 1900.

El automóvil personal de motor ha dado a sus propietarios una movilidad y libertad que hubieran sido incomprensibles hace dos siglos. Aunque cualquier automóvil consume poco combustible en conjunto los +- 300 millones de ellos en el mundo emiten grandes cantidades de contaminantes.

Hasta alrededor de 1950, los vehículos de motor no llamaban mucha atención como fuentes de contaminación del aire hasta que en los años 70 se demostró que los materiales irritantes a los ojos se formaban en gran parte de las

emisiones provenientes de los automóviles. Al paso del tiempo, las emisiones permitidas se han reducido de manera apreciable. Pero, a pesar de los logros significativos de la técnica, en muchas partes del mundo se están produciendo automóviles que tienen emisiones comparables a los valores de 1960. Los automóviles realizan un mayor porcentaje de su recorrido en zonas urbanas intensamente pobladas y por estas razones la contaminación del aire en la zona urbana se relaciona principalmente con los automóviles. El evidente deterioro de la calidad del aire y del ambiente acústico, está provocando graves, costosos, e inaceptables daños en la salud, el bienestar y la economía.

Frente al crecimiento indiscriminado del parque automotor en Cuenca y la ausencia de información para enfrentar los problemas de contaminación atmosférica, el Centro de Estudios Ambientales (CEA) de la Universidad de Cuenca, determinó en diferentes sitios del Centro Histórico los niveles de ruido, para ofrecer un primer diagnóstico de la contaminación de origen vehicular.

II.4.2.- OBJETIVOS.-

- Generar una línea base de calidad de aire y calidad acústica en los horarios de alto tráfico en el Centro Histórico de Cuenca.
- Indicar los sitios críticos de contaminación según la legislación ambiental ecuatoriana.

II.4.3.- METODOLOGÍA.-

- Selección de los sitios de medición en base a ciertos parámetros como número de vehículos, horario de alto tráfico, presencia de vendedores ambulantes, ubicación de centros educativos, etc.
- Medición de ruido en horario de alto tráfico de 8h-9h (mañana), 12h-13h (mediodía) y 17h30-18h30 (tarde).

II.4.4.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN.-

Todos los sitios investigados sobrepasan el nivel máximo permitido de ruido diurno (60 dBA) en los horarios de alto tráfico.

Analizando la relación entre el tráfico y los niveles de presión sonora, se puede concluir que los sitios con los niveles de mayores NPS máx. son los sitios en los cuales hay un mayor tráfico de buses dentro de los horarios pico ($r^2 = 0.59$). Así mismo, el sitio con menos ruido (Luis Cordero –Mariscal Sucre) no tiene tráfico de buses y además cuenta con el apantallamiento del área arbolada del Parque Calderón. Se observó que el tráfico de autos y taxis es mayor a mediodía y en las tardes, el número de buses está +- igual en los diferentes horarios pico investigados. Además el tráfico de autos y taxis varía entre 90% y 98% del tráfico total, los buses entre 0% y 9%. Las calles que mostraron un tráfico total \geq a 3500 unidades durante el tiempo de medición de ruido (mañana + mediodía + tarde) son (orden de creciente número de tráfico):

- Tarqui y Calle Larga.
- Honorato Vázquez y Vargas Machuca.
- Mariscal Lamar y Hermano Miguel.
- Vega Muñoz y Huayna Cápac.
- Calle Larga y Bajada de Todos los Santos.

II.4.5.- CONCLUSIONES.-

Los resultados indican que en ciertas áreas la calidad de aire no cumple con la legislación. Debido al hecho que el muestreo ha sido puntual, de corta duración ($< 24h$), sólo en ciertos sitios y exclusivamente en el horario de mayor tráfico, no se puede tomar conclusiones definitivas. Son varios los factores que inciden en la concentración de los diferentes contaminantes (Esto, porque este estudio incluye también otros contaminantes), incluyendo clima (especialmente

velocidad y dirección de viento, temperatura y humedad), topografía, locaciones conocidas de fuentes e interacciones de contaminantes.

II.4.6.- RECOMENDACIONES.-

A continuación se resumen algunas medidas para mitigar y/o prevenir la contaminación vehicular producida por la emisión de ruido:

- Mantenimiento del vehículo.
- Dispositivo silenciador.
- Uso restringido de vehículos automotores en ciertas áreas del Centro Histórico.
- Mantenimiento de las vías.

Para garantizar el éxito de la implementación de estas medidas o estrategias propuestas se requieren una legislación vigente, recursos financieros y conciencia ambiental (Centro de Estudios Ambientales, 2004, págs. 19 a 23).³⁵

³⁵ COOMAN, Katrien. Revista: "REPORTE 2004". Centro de Estudios Ambientales (CEA). Universidad de Cuenca. Cuenca – Ecuador 2004.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL RELATIVA A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO.

III.1.- LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA TERCERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: UNA CUESTIÓN URGENTE.

III.1.1.- LA CONSAGRACIÓN Y LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

Podemos decir que la consagración de los derechos humanos ha seguido el siguiente proceso. Comenzaremos con cuerpos legales desde los más antiguos hasta los más recientes.

En primer lugar debemos mencionar a la Constitución francesa de 1791. en la que se plasman los principios de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1776.

Para Karel Vasak³⁶, la evolución de los Derechos Humanos está compuesta de tres generaciones. La Primera Generación de Derechos Humanos corresponde a los derechos políticos y civiles. En este tipo de derechos es necesario que el Estado se abstenga de intervenir en ciertas libertades individuales. La Segunda Generación esta formada por los derechos sociales, económicos y culturales. En este caso, es necesaria la participación del Estado. La Tercera Generación está formada por los derechos de solidaridad, entre los que se encuentra el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado.

Continuando con la evolución de los Derechos Humanos debemos decir que la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917 inició la etapa del llamado

³⁶ VASAK, Karel. "30-year Struggle". UNESCO. Courier. 1977. p.29.

"constitucionalismo social". Los principios consagrados en esta carta fundamental, fueron tomados por otros textos constitucionales de la primera postguerra, entre los cuales está la carta de Weimar de 11 de agosto de 1919.

Los Derechos Humanos que forman parte de la Tercera Generación se los conoce como *de la solidaridad* o también de *la calidad de vida*.

Para que los Derechos Humanos sean reconocidos es necesario que los ordenamientos jurídicos de cada país los incorporen en sus cuerpos legales. Esta incorporación debe comenzar desde la Constitución.

Si esto no se da, toda declaración ya sea de las Naciones Unidas o de otro organismo que se ven plasmadas en Convenios Internacionales, son meras recomendaciones que no tienen ningún efecto obligatorio para ningún Estado.

Por lo tanto, para que los Derechos Humanos de Tercera Generación o de Solidaridad sean respetados, es necesario que todos los países los incluyan en sus ordenamientos jurídicos. Sin olvidar que estos derechos no nacen por el hecho de estar plasmados en un ordenamiento jurídico. Estos derechos existen desde siempre. Lo único que se está haciendo es asegurarse de que el Estado los reconozca y los respete.

En el caso de los Derechos de Tercera Generación o llamados Derechos Medioambientales, surge un problema, y es su titularidad.

A este respecto existe un criterio de Amity Pilowsky Roffe, quien sostiene que *"al estar en la doctrina estos derechos se califican como de tercera generación...los derivados de estas situaciones absolutamente inéditas en la historia del derecho: las acciones que protegen un hábitat adecuado, la sustentación humana del desarrollo, el crecimiento equilibrado, las condiciones de salud, los derechos de las minorías, las mujeres, los discapacitados, los consumidores, postergados estos últimos por la aplastante máquina productora*

de bienes y servicios. Más que intereses difusos creo que deberíamos hablar de derechos de pertenencia supra individual...La necesidad de su defensa es idéntica y su diferencia puede radicarse en la fragmentación que representan los titulares de los intereses difusos frente a la pertenencia colectiva o grupal de esos derechos en el caso de los derechos colectivos (Pilowski)³⁷.

Dentro de lo que significa el respeto a los derechos individuales, entre los cuales está el derecho al desarrollo individual y el derecho a la propiedad privada. Estos derechos no están en contraposición con el respeto al medio ambiente.

Si mediante la consagración de los derechos de la solidaridad se entiende una limitación a la libertad del hombre para destruir el planeta, el único y final beneficiario es el individuo. En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en su artículo 2.1 se dispone que:

"la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo".

Debemos mencionar que el posible enfrentamiento entre el derecho a la propiedad privada y el derecho a un medio ambiente libre de contaminación no son excluyentes el uno respecto del otro, puesto que los Derechos de Tercera Generación tienen como fundamento esencial el respeto efectivo de los Derechos de Primera y Segunda Generaciones³⁸.

³⁷ PILOWSKY Roffe, Amiti. *"Derechos Colectivos e Intereses Difusos"*. Versión electrónica disponible en <http://www.colegioabogados.cl/revista/17/articulo4.htm>.

III.1.2.- FUNDAMENTOS TELEOLÓGICOS DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.-

Los datos que ofrece la Organización de las Naciones Unidas sobre la pobreza en el Mundo son escalofriantes. Es aquí en donde entran a tomar parte con toda su fuerza los Derechos de la Solidaridad³⁹.

En la Declaración del Milenio, Resolución 55/2, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de septiembre de 2000, en su apartado I.6, se consideraron que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI, y entre ellos la solidaridad, entendiendo que *“los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social.*

Los que sufren, o los que menos se benefician, merecen la ayuda de los más beneficiados; la tolerancia, entendiendo que los seres humanos se deben respetar mutuamente, en toda su diversidad de creencias, culturas e idiomas. No se deben temer ni reprimir las diferencias dentro de las sociedades ni entre éstas; antes bien, deben apreciarse como preciados bienes de la humanidad. Se debe promover activamente una cultura de paz y diálogo entre todas las civilizaciones; el respeto a la naturaleza, es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible. Solo así podremos conservar y transmitir a nuestros descendientes las incommensurables riquezas que nos brinda la naturaleza.

³⁸ DOMINGUEZ SCHEID, Carlos Andrés y CASTILLO CÁRDENAS, Leonardo Javier. Estudiantes de Quinto Año de Derecho. Escuela de Derecho. Universidad Autónoma del Sur. “La Consagración Constitucional de la Tercera Generación de Derechos Humanos: Una cuestión urgente”.

³⁹ Ibid. Págs. 4 a 6.

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración del milenio*, versión electrónica disponible en <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/ares552.html>.

Es preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes; responsabilidad común, la responsabilidad de la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, lo mismo que en lo que hace a las amenazas que pesan sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones del mundo y ejercerse multilateralmente.

*Por ser la organización más universal y más representativa de todo el mundo, las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central a ese respecto. El apartado II se titula La paz, la seguridad y el desarme. En el apartado III.11 se trata el desarrollo y la erradicación de la pobreza, declarando que *No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a la que en la actualidad están sometidos más de 1.000 millones de seres humanos. Estamos empeñados en hacer realidad para todos ellos el derecho al desarrollo y a poner a toda la especie humana al abrigo de la necesidad*⁴¹.*

III.1.3.- EL DERECHO AL DESARROLLO Y LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN.-

Existen Constituciones de algunos países en el mundo que ya sea por ignorancia o expresamente, han omitido estos derechos dentro de sus textos. Afortunadamente existen otras en las cuales sí están plasmados, por ejemplo:

- Constitución de Guatemala, que en su artículo 46 titulado Preeminencia del Derecho Internacional, dice que *se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.*

- Constitución de Nicaragua, en sus artículos 3ro, 4to, 5to, que recogen el Derecho a la Paz, el Derecho al Desarrollo, y el Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos.
- Constitución de Venezuela, en sus artículos 3ro, 9no, 19no, 23ro, que recogen los derechos al Desarrollo, a la Paz, derecho a la protección del patrimonio cultural y artístico de la Humanidad, el principio de progresividad de los Derechos Humanos y establece el principio de que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.
- Constitución de la República Federativa de Brasil, de 1988, determina en su artículo 4to que se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios, entre los cuales están: A) La prevalencia de los derechos humanos. B) La autodeterminación de los pueblos. C) La defensa de la paz. D) La cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad⁴².

En la Constitución de la República del Ecuador también están consagrados estos derechos y principalmente, por ser objeto de nuestro estudio debemos mencionar que el Derecho a un Medio Ambiente Adecuado se encuentra plasmado en la Sección Segunda denominada: "Del Medio Ambiente" dentro del Capítulo V llamado: " De los Derechos Colectivos", pero también lo cita dentro de los derechos civiles, Art. 23.

III.2.- LOS DERECHOS AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y A SU PROTECCIÓN.-

⁴² DOMINGUEZ SCHEID, Carlos Andrés y CASTILLO CÁRDENAS, Leonardo Javier. Op. Cit. Págs. 9 a 11.

⁴⁴ LOPERENA ROTA, Demetrio. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de País Vasco. "Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su protección". Págs. 1 a 2.

Puesto que el Medio Ambiente es sumamente frágil, y su destrucción acarrearía la destrucción de la especie humana, es necesario protegerlo. El Derecho está siendo sensible a esta nueva demanda social y está dando paulatinamente respuestas jurídicas a las interrogantes ambientales. De entre todas ellas quizás la de mayor relevancia teórica es la que concibe el medio ambiente adecuado como un derecho humano.

El desarrollo de la Humanidad se mide de acuerdo al desarrollo de los derechos humanos. Todo sistema jurídico tiene como base a estos derechos. Existe una consecuencia de este reconocimiento de los derechos humanos y es el hecho de que cualquier aspiración política está basada en su incorporación dentro de los ya existentes o el reconocimiento de su singularidad.

Por esta razón, se habla de generaciones de derechos humanos. Desde hace ya algunos años se habla de la primera, segunda y tercera generación de derechos humanos. Actualmente, inclusive se habla de una cuarta y hasta de una Quinta Generación de Derechos Humanos.

Desde hace unos 25 años, existe la preocupación por el medio ambiente. La doctrina propugna su reconocimiento como derecho humano y pide su incorporación en las legislaciones tanto internacionales como nacionales.

Este criterio de que la protección del medio ambiente es un derecho humano no está generalizado. Existen juristas que no lo consideran como tal. Inclusive entre los que si están de acuerdo en que la protección del medio ambiente es un derecho humano existen discrepancias. Esto demuestra que su reconocimiento como tal en convenios internacionales y ordenamientos jurídicos internos todavía está lejos⁴⁴.

A nuestro parecer, el derecho a un Medio Ambiente Adecuado si es un derecho humano. Inclusive, nuestra Constitución lo protege. Pero, lamentablemente,

como sucede con frecuencia en nuestro país, todo queda en letra muerta. De estar amparado por la Constitución de la República, a que sea efectivamente protegido el Medio Ambiente existe una gran distancia.

III.2.1.- LA POSITIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE.-

Dentro de lo que significa los ordenamientos tanto internacionales como nacionales de diferentes países debemos decir que una primera referencia a la protección del medio ambiente lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en donde se dice que: *"toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."*. Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 hace referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo referente a nuestro tema, tenemos que en el Artículo 25 numeral 1, se hace referencia al derecho a la salud y bienestar.

A continuación transcribiremos el Artículo en mención:

Artículo 25. 1. *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,*

enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".⁴⁶

Como vemos, en este artículo, se menciona el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Dentro de lo que significa la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido, es evidente que este problema va en contra de lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 25 numeral 1, puesto que este tipo de contaminación del aire al ser sumamente perjudicial para la salud de las personas, está vulnerando lo proclamado por esta Declaración en el Artículo antes mencionado.

Anteriormente, se firmó en Roma la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. En base a este documento, se crearon la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972, se establece ya un derecho del hombre a "*condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar*". También se establece el "*deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras*".

En la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental celebrada en Limoges entre el 13 y el 15 de noviembre de 1990 se aprobó una declaración, uno de cuyos puntos dice:

⁴⁶ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada y Proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de Diciembre de 1948.

"La Conferencia recomienda que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo.

La *Charter of Environmental Rights and obligations of Individual, Groups, and Organizations*, adoptada en Ginebra en 1991 en su artículo 1 dice:

"All the human beings have the fundamental right to an environment adequate for their health and well being and the responsibility to protect the environment for the benefit of present and future generations".

La Cumbre de Río de Janeiro de 1992, en su Principio primero señala que todos los seres humanos tienen el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza.

Existen ordenamientos jurídicos de algunos países en los que no está expresamente señalado lo de la protección al Medio Ambiente. Sino más bien, estos ordenamientos, como el Italiano, por ejemplo, se refieren a normas que se refieren a otros temas, pero que tienen indirectamente que ver con la cuestión ambiental.

En el caso de la ley alemana, la Ley Fundamental de Bonn no consideraba la protección al Medio Ambiente. Posteriormente, se han incluido ciertas enmiendas a ésta ley, en las cuales se incluye este tema. La más reciente es la aprobada el 27 de Octubre de 1994 en la que en su artículo 20 se prescribe que en el marco constitucional y teniendo en cuenta su responsabilidad para con las generaciones futuras, el Estado protege las condiciones naturales indispensables para la vida.

La Constitución griega de 1975 en su artículo 24.1 determina que la protección del medio ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado, el

cual debe tomar medidas especiales, preventivas o represivas, con el fin de su conservación.

En el artículo 9 de la Constitución de Portugal de 1976 se establece el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales. La referencia expresa a un medio ambiente "*saludable y ecológicamente equilibrado*", así como el deber de protegerlo, está recogido en el artículo 66 de la Constitución, dentro del apartado referente a los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales. También, la Constitución portuguesa reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas a recibir compensaciones por los daños causados al medio ambiente, debiéndose entender que esto será así cuando el daño les afecte directamente.

La protección del medio ambiente en Portugal ha sido fortalecida por la publicación en 1987 de la Ley Básica de Medio Ambiente y la Ley de las Asociaciones de Defensa del Medio Ambiente, cuya finalidad se dirige a la aplicación efectiva del derecho recogido constitucionalmente.

En la Constitución de Brasil de 1988, varios artículos hacen referencia al derecho al medio ambiente adecuado. El artículo 225 (Título VIII, relativo al orden social), donde se proclama el medio ambiente como derecho perteneciente a las generaciones presentes y futuras. También se establece la evaluación de impacto ambiental con carácter obligatorio⁴⁷.

III.2.2.- LOS DERECHOS AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y A SU PROTECCIÓN SON DIFERENCIABLES.-

La protección del medio ambiente tiene que ver directamente con la supervivencia de la especie humana. La protección del mismo desde el punto de vista jurídico toma fuerza cuando el ser humano toma conciencia de que su deterioro puede significar su desaparición como especie.

⁴⁷ LOPERENA ROTA, Demetrio. Op. Cit. Págs.2 a 4.

En la naturaleza, los seres humanos, los animales y las plantas juegan un papel muy importante. Esta cadena biológica debe ser mantenida para que se pueda dar el mantenimiento del ecosistema.

En la actualidad existen tratadistas que propugnan no solo la conservación de las especies vivas en el Planeta Tierra sino ir más allá, y llegar a un Estado Ambiental. Es decir, superando el actual Estado de Derecho, llegar a un Estado en el cual todo gire en torno al Medio Ambiente.

El llegar a un Estado Ambiental sería adoptar la teoría panambientalista. Esto es absolutamente bueno, pero hasta que esto se dé tendrá que pasar mucho tiempo. Mientras tanto, es necesario proteger el Medio Ambiente con los instrumentos jurídicos de que se dispone.

A este respecto, el Sacerdote Dr. Juan Larrea Holguín, sostiene en su libro "Derecho Constitucional Ecuatoriano", que el respeto a la Naturaleza debe ser el justo y necesario. Sin que este respeto, entorpezca el normal desarrollo del ser humano. Es decir, se debe tener una actitud mesurada con respecto al Medio Ambiente. No hacer que todo gire en torno a él. Pero, tampoco destruirlo de manera irresponsable.

Por esto, en este trabajo, se toma al medio ambiente como un derecho humano. Siendo concientes de que las propuestas antes mencionadas son perfectamente viables.

Este tipo de derechos, se consideran derechos humanos. Pero no está totalmente determinado su lugar dentro del ordenamiento social de derecho. Lo que está claro es que son derechos de tercera generación.

Sin embargo es importante reflexionar que la existencia del medio ambiente es anterior al hombre, al Estado y al Derecho. Por lo tanto su protección no es

algo que se creó con la aparición del Estado de Derecho. La protección del medio ambiente es algo que existe desde antes de la existencia del derecho. Por esto, lo que hace el Derecho es regular esta protección.

El desarrollo de los Derechos Humanos podemos decir que es la consecuencia de pasar del individualismo, la búsqueda de poder hacia el altruismo y servicio a los demás. Este desarrollo ha ido desde el reconocimiento de derechos fundamentales como vida y libertad hasta llegar a derechos más desarrollados que lo que buscan es la igualdad entre individuos. Esto se logra en base a esfuerzos colectivos a través de las Instituciones Públicas.

En el caso del medio ambiente, su protección corresponde a los Poderes Públicos. Esta protección se la realiza puesto que para la especie humana esto es indispensable. A su vez, la protección de otras especies de seres vivos que conviven con el hombre se la realiza ya que de su existencia depende la nuestra. Es decir, no se trata de una actitud solidaria con otras especies de seres vivos, sino más bien, se trata de una cuestión de supervivencia de la especie humana.

Además, la protección del Medio Ambiente tiene un carácter solidario, ya que ésta se realiza para que futuras generaciones puedan tener los recursos necesarios para su supervivencia. Esto se enmarca dentro de lo que se considera Desarrollo Sostenible.

El derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho a la protección del medio ambiente son dos derechos diferentes. El primero no se ejerce frente al Estado, el segundo sí. El derecho a un medio ambiente adecuado se considera de primera generación. El derecho a la protección del medio ambiente está dentro de los derechos sociales o de solidaridad. Dentro de lo que el Estado debe hacer en cuanto al Medio Ambiente, es decir, prevenir su deterioro, protegerlo y restaurarlo, si se deterioró, la restauración del mismo es lo menos importante, desde la perspectiva jurídica.

No se trata de conseguir una biosfera perfecta. De lo que se trata es de proteger lo que existe.

Dentro de la Constitución Española, en su Artículo 45, que se encuentra dentro del Capítulo III, del Título I, se reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado y a su protección. A continuación transcribiremos dicho artículo:

1. - *“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.*

2.- *“Los Poderes Públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.*

3.- *“Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar”.*

La protección del Medio Ambiente es una cuestión que atañe no solamente al Estado y a las Instituciones Públicas. No es como otro tipo de Derechos que tienen que ver directamente con el Estado y que su protección compete completamente a éste. En este caso, también están involucrados los ciudadanos considerados como individuos. Los delitos contra el medio ambiente son delitos que alteran el orden social; no son simplemente delitos contra las Instituciones Públicas. Inclusive existen delitos de índole ambiental entre particulares. Este tipo de relaciones están reguladas en los Códigos Civiles. Por lo tanto, el derecho a un Medio Ambiente Adecuado y a su Protección no es cosa que esté a cargo solamente del Estado y la Administración Pública.

Pero, aquí surgen ciertas preguntas como: ¿Cuándo una acción humana viola el derecho al Medio Ambiente Adecuado?. ¿Cuándo se han alterado los

parámetros de la Biosfera?. ¿Es posible elaborar criterios prácticos para su apreciación?.

Para que se dé un delito ambiental es necesario que se vulneren las normas de Derecho Ambiental Positivo. Para que exista una actuación individual que ponga en riesgo el Ecosistema, es necesario que ésta sea de gran magnitud, lo cual no es muy posible. Además, la capacidad de autodepuración de la Naturaleza es mucho más fuerte que cualquier actuación individual.

Para determinar si la actuación de un individuo es ambientalmente antijurídica debemos hacer el análisis de que sucedería si todos los individuos tuvieran igual actuación. Debemos anotar además que todos tenemos el derecho a contaminar en un cierto grado. Pero, existen ciertos países que aprovechándose de que existen otros que no utilizan su cupo para contaminar, contaminan excesivamente. Esto, a pesar de los Convenios y Declaraciones Internacionales. Esto es por ejemplo, un acto antijurídico desde el punto de vista ambiental.

Existen así mismo países en el Norte que aprovechándose de que otros países, como los que están en vías de desarrollo, no utilizan toda la capacidad de regeneración de la biosfera, contaminan más de lo debido y también utilizan los recursos naturales exageradamente.

Hasta hace poco, el disfrute del Medio Ambiente Adecuado era cosa normal, no era algo que tenía que ser protegido por el Derecho. En la actualidad, puesto que la especie humana se ha dado cuenta de que si no se regula el uso de los recursos naturales, podría estar en riesgo inclusive su propia subsistencia, se ha regulado y se ha normado por medio de normas jurídicas todo lo relacionado con el Medio Ambiente y su utilización⁴⁸.

⁴⁸ LOPERENA ROTA, Demetrio. Op. Cit. Págs. 4 a 9.

III.3.- AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.-

El enfoque de la Agenda 21 está relacionado directamente con el derecho al desarrollo. La Agenda 21 fue aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro, en junio de 1992. Es una norma blanda, la más extensa de las que existen actualmente.

Este instrumento es una *soft law*, o norma blanda. Es decir, no tiene fuerza de ley. Por esto, para que se convierta en ley nacional debe ser aprobada por el Congreso Nacional.

Para lograr un mejor nivel de vida, un ambiente adecuado para el desarrollo humano no es suficiente los esfuerzos individuales de las naciones. Es necesario unir fuerzas. Es esto lo que propone la Agenda 21 para el Desarrollo Sustentable.

El antecedente jurídico de la Agenda 21 para el Desarrollo Sustentable es la Resolución 44/228 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 22 de diciembre de 1989. Fecha en la que se convocó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Lo que buscaba es alcanzar un enfoque equilibrado e integrado en lo que se refiere a medio ambiente y desarrollo.

Dentro de cada país, el cumplimiento de la Agenda 21 es responsabilidad de los gobiernos. La Agenda 21 incluye entre sus signatarios a la Unión Europea (U.E.), lo que significa que también deberían sumarse otros organismos como: El Parlamento Amazónico, La Comunidad Andina, MERCOSUR, el Tratado de libre Comercio de América del Norte, TLCAN (Nafta), etc. Para aplicar este documento, es necesario estrategias, planes, políticas y procesos. Es necesario también la participación pública y de las organizaciones no gubernamentales.

Por lo tanto, la Agenda 21 es un programa de acción de los países que la suscribieron. Por eso, se considera una política aceptable, siendo necesario que las instituciones públicas coadyuven a su realización.

III.3.1.- PREAMBULO DE LA AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.-

Lo primordial es dar a la población condiciones de vida que permitan su desarrollo. Para esto es fundamental cuidar el medio ambiente.

Internacionalmente, la cooperación significa apoyar los esfuerzos nacionales. Esto corresponde a las Naciones Unidas y a las demás organizaciones internacionales y regionales. La cooperación internacional también significa apoyo financiero para: Manejo de problemas ambientales globales; y, aceleración del desarrollo sustentable.

III.3.2.- CONTENIDO DE LA AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.-

Este documento consta de 40 capítulos agrupados en cuatro secciones que son:

Sección I.- Dimensiones sociales y Económicas.

Sección II.- Conservación y Manejo de Recursos para el Desarrollo.

Sección III.- Fortalecimiento del Papel de los Principales Grupos.

Sección IV.- Medios de ejecución.

Dentro del estudio que se está realizando, es decir, dentro de lo que refiere a la Contaminación Ambiental producida por la emisión de ruido, este documento toca este tema en su Capítulo 6. denominado: "PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA SALUD HUMANA". Este Capítulo, en su punto E, llamado: "Reducción de los riesgos para la salud derivados de la contaminación y de los peligros ambientales" incluye dentro de las sugerencias, la inclusión en los

ordenamientos jurídicos de cada país, cuando proceda, lo referente al ruido, señalando lo siguiente:

En el Capítulo Sexto denominado: "Protección y Fomento de la Salud Humana", dentro de la Sección Primera llamada: "Dimensiones Económicas y Sociales", se sostiene que:

"La salud y el desarrollo tienen una relación directa. Tanto el desarrollo insuficiente conduce a la pobreza como el desarrollo inadecuado que redundando en el consumo excesivo, combinados con el crecimiento de la población mundial, pueden redundar en grandes problemas de salud relacionados con el medio ambiente en los países desarrollados y en los países en desarrollo. Los temas de acción del Programa 21 deben abordar las necesidades de atención primaria de la salud de la población mundial, ya que se integran con el logro de los objetivos de desarrollo sostenible y de la atención primaria de la salud, teniendo en cuenta las cuestiones del medio ambiente. La vinculación de las mejoras de carácter sanitario, ambiental y socioeconómico exige la ejecución de actividades intersectoriales. Estas actividades, que comprenden las esferas de educación, vivienda, obras públicas y grupos comunitarios, incluidas las empresas, escuelas y universidades, y las organizaciones religiosas, cívicas y culturales, tienen por objeto que la población pueda asegurar el desarrollo sostenible en sus propias comunidades. Especialmente importante resulta la inclusión de programas de prevención en vez de depender solamente de programas de corrección y tratamiento. Los países deben elaborar planes para la adopción de medidas prioritarias en relación con las áreas de programas de este capítulo que se basan en la planificación cooperativa en los diversos niveles de gobierno, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales. La coordinación de estas actividades debe estar a cargo de una organización internacional adecuada como la MOSA" (Agenda 21 para el Desarrollo Sustentable, 1992, Sección I, Capítulo 6)⁴⁹.

⁴⁹ AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE. Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro, en Junio

Las bases para la acción dirigida hacia la reducción de los riesgos para la salud derivados de la contaminación y los peligros ambientales señalan que:

En muchos lugares del mundo, es tal la contaminación del medio ambiente en general (el aire, el agua, la tierra, los lugares de trabajo e incluso las viviendas) que se está minando la salud de centenas de millones de personas. Esto se debe, entre otros factores a los cambios anteriores y actuales en las modalidades de consumo y producción, a los estilos de vida, la producción y utilización de energía, la industria, el transporte, tes que no tienen en cuenta la protección del medio ambiente. Se han producido mejoras notables en muchos países, pero el deterioro del medio ambiente continúa. La capacidad de los países para hacer frente a la contaminación y a los problemas de salud se ve limitada considerablemente debido a la falta de recursos. La lucha contra la contaminación y las medidas de protección de la salud a menudo no se mantienen a la par del desarrollo económico. Existen considerables riesgos para la higiene ambiental relacionados con el medio ambiente en los países recién industrializados. Además, en el análisis reciente de la MOSA se establece claramente la interdependencia entre la salud, el medio ambiente y el desarrollo y se revela que en la mayoría de los países no se produce la integración de esos aspectos, por lo que se carece de un mecanismo eficaz de lucha contra la contaminación 2/. Sin perjuicio de los criterios en los que convenga la comunidad internacional y las normas que se determinen a nivel nacional, será fundamental en todos los casos tomar en consideración los sistemas de valores predominantes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que aunque sean válidas para los países más adelantados pueden no ser adecuadas y entrañar un costo social excesivo en los países en desarrollo.

III.3.3.- OBJETIVOS DE LA ADENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE SOBRE EL TEMA QUE NOS COMPETE.-

de 1992. Sección I.- Dimensiones Sociales y Económicas. Capítulo 6.- Protección y Fomento de la Salud Humana.

El objetivo general consiste en reducir al mínimo los riesgos y mantener el medio ambiente en un nivel tal que no se afecten ni se pongan en peligro la salud y la seguridad humanas y que se siga fomentando el desarrollo. Los objetivos concretos del programa son los siguientes:

- A) Antes del año 2000, incorporar en los programas de desarrollo de todos los países medidas adecuadas de higienizado del medio ambiente y protección de la salud;
- B) Antes del año 2000, establecer, en los casos en que proceda, infraestructuras y programas nacionales adecuados de reducción de daños al medio ambiente y de vigilancia de los riesgos en todos los países;
- C) Antes del año 2000, establecer, en los casos en que proceda, programas integrados para hacer frente a la contaminación en las fuentes y en los lugares de eliminación, haciendo hincapié en medidas de reducción en todos los países;
- D) Seleccionar y reunir, en los casos que proceda, la información estadística necesaria sobre los efectos de la contaminación sobre la salud para basar en ella los análisis de costo y beneficio, incluida la evaluación de los efectos del higienizado ambiental, a fin de calibrar las medidas de control, prevención y reducción de la contaminación.

La Agenda 21 señala que las actividades en los programas de acción nacionales que reciben asistencia, apoyo y coordinación internacionales, se debería incluir, cuando procediera, lo siguiente:

“El establecimiento de criterios para fijar niveles máximos permitidos de ruido, e incorporación de medidas de evaluación y control del nivel de ruido en los programas de higienizado ambiental” (Agenda 21 Para el Desarrollo Sustentable, Sección I, Capítulo 6, Literal E)⁵⁰.

⁵⁰ AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE. Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro en Junio de 1992. Sección I.- Dimensiones Sociales y Económicas. Capítulo 6.- Protección y Fomento de la

III.4.- NORMAS ISO.-

ISO.- Significa: International Standardization Organization.

Esta es una organización internacional que lo que hace es crear normas técnicas en base a las cuales se realicen todo tipo de actividad productiva. Además, determina, para el caso de este trabajo de investigación, niveles de ruido en base a los cuales se deben llevar a cabo las actividades de los seres humanos.

Dentro de las Normas ISO referentes a cuidado ambiental tenemos:

III.4.1.- NORMAS ISO 14000. -

Estas normas se refieren a lo que las empresas tienen que hacer para lograr sus objetivos en referencia al cuidado ambiental.

Estas normas conciernen principalmente al "Manejo Ambiental". Esto significa que la organización tiene que:

- Minimizar los daños en el ambiente causados por sus actividades, y
- Lograr continuamente mejoras en su desenvolvimiento ambiental.

La mayoría de normas ISO son altamente específicas a un producto en particular, un material o un proceso. De todas maneras, la familia de normas ISO 14000 ha ganado una reputación a nivel mundial, por lo cual se la conoce, junto con la norma ISO 9000 como "Estándares para Sistemas de Manejo General".

Genérico significa que los mismos Estándares pueden ser aplicados a:

- Cualquier organización, grande o pequeña, sin importar cual sea su producto.
- Inclusive si su producto es un servicio.
- En cualquier sector de actividad, y
- Si es una empresa de negocios, una administración Pública, o un Departamento Gubernamental.

“Genérico” también significa que no importa el alcance que tenga la actividad de la organización, si quiere establecer un sistema de manejo ambiental, entonces, este sistema tiene un número de características esenciales para lo cual los relevantes estándares de las normas ISO 14000 proveen los requisitos.

“Sistemas de Manejo” se refiere a la estructura de la organización para manejar sus procesos – o actividades- que transforman materias primas en un producto o servicio lo que llena las metas de la organización de lograr los objetivos ambientales.

III.4.1.1.- NORMA ISO 14001. -

Esta norma establece los requisitos de un Sistema de Administración Ambiental, que permiten a una organización formular políticas y objetivos, tomando en cuenta los requisitos legislativos y la información sobre los impactos ambientales significativos. Se aplica a los aspectos ambientales que una organización puede controlar y sobre los cuales, puede esperarse, tenga una influencia. No establece, por sí misma, criterios específicos de desempeño ambiental.

La norma es aplicable a cualquier organización que desee:

- a) Implementar, mantener y mejorar su Sistema de Administración Ambiental (SAA).
- b) Garantizar, por si misma, su conformidad con la política ambiental establecida.
- c) Demostrar tal conformidad a otros.
- d) Buscar certificación / registro de su Sistema de Administración Ambiental por parte de una organización externa.
- e) Hacer una autodeterminación y autodeclaración de conformidad con la norma.

Todos los elementos especificados en esta norma están proyectados para su incorporación a cualquier sistema de administración ambiental. El alcance de la aplicación dependerá de factores tales como la política ambiental de la organización, la naturaleza de sus actividades y las condiciones en las que opera.

III.4.1.2.- NORMA ISO 14004. -

Esta Norma proporciona una guía para el desarrollo e implementación de sistemas y principios de administración ambiental y su coordinación con otros sistemas de administración.

Las directrices de esta norma son aplicables a cualquier organización, independientemente de su tamaño, tipo, o nivel de madurez, que esté interesada en desarrollar, implementar y / o mejorar un sistema de administración ambiental.

Las directrices están previstas para ser usadas como una herramienta de manejo interna y voluntaria, no como criterios para Certificación / Registro de Sistemas de Administración Ambiental.

III.4.2.- NORMAS: ISO 1996-2:1987 e ISO 1996-1:1982. -

Estas dos Normas ISO, son la base para la legislación europea respecto a la contaminación ambiental producida por la emisión de ruido. En estas dos normas se basa la "DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL".

Dentro de lo que significa los "METODOS DE CÁLCULO Y MEDICIÓN", este documento, como ya dijimos, tiene su base en las normas antes señaladas. Lamentablemente, nos ha sido sumamente difícil acceder a las mismas. Su costo ha hecho prácticamente imposible su adquisición.

III.5.- LEGISLACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO.-

A continuación analizaremos algunas legislaciones referentes a este tema:

III.5.1.- LEGISLACIÓN EUROPEA: DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL.-

Considerando que en la Unión Europea debe protegerse el ambiente, debe tenderse a la protección de la salud contra el ruido ambiental. En el Libro Verde sobre política futura de lucha contra el ruido (22), la Comisión considera al ruido ambiental como un gran problema en Europa.

En Resolución de 10 de Junio de 1997 sobre el Libro Verde de la Comisión (23), el Parlamento Europeo puso énfasis en la lucha contra el Ruido ambiental.

La presente Directiva, en Comunicación de 1 de Diciembre de 1999 (24), hace referencia al ruido producido por aeronaves y aeropuertos.

Esta Directiva toma en cuenta el ruido al que están expuestos los trabajadores durante su trabajo. Así como el aislamiento acústico entre viviendas. El ruido en el interior de medios de transporte y el generado por actividades domésticas no está considerado por ésta Directiva.

Esta Directiva considera que los Estados miembros de la Comunidad Europea aisladamente no pueden determinar niveles y criterios para luchar contra la contaminación ambiental producida por la emisión de ruido, sin embargo, si se

realiza un estudio global, los métodos de análisis se unifican y los niveles se hacen comunes a toda la Comunidad Europea, la lucha es más fácil.

En este momento, los Estados miembros de la Comunidad Europea no tienen niveles comunes de ruido tanto ferroviario, aéreo, tráfico rodado, como el ruido industrial. Por esto, es necesario que se realice dicho estudio para que los criterios de evaluación del ruido sean uniformes.

Estos indicadores deben determinarse a partir de métodos coherentes.

En el Cartografiado del Ruido, se determinan los niveles de ruido en un área determinada. Estos planes de acción se basan en los principios de prevención, de proximidad y de proporcionalidad. También deberán ser puestos en conocimiento del público.

Recoger datos y elaborarlos es fundamental para tener una política Comunitaria y una correcta información de los ciudadanos.

Se debe determinar plazos para mermar el ruido que afecta a ciertos ciudadanos en determinados lugares. Es necesario determinar un plazo. Deberá también determinarse un presupuesto.

Las disposiciones técnicas deben adaptarse al progreso científico y técnico y al progreso de la normalización Europea.

La Comisión deberá periódicamente proceder a la evaluación de la aplicación de ésta Directiva.

III.5.2.- LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: NOISE CONTROL ACT (42 U.S.C. 4901 et seq.)⁵¹.-

⁵¹ LEY DE CONTROL DEL RUIDO. Publicación: 1972 (PL 92-574). Enmiendas principales: 1976 (PL 90-301); 1978 (PL 95-609).

(Ley de Control del Ruido).- Publicación: 1972 (PL 92-574). Enmiendas principales: 1976 (PL 90-301); 1978 (PL 95-609).

"Objetivo Básico.- La Contaminación por ruido es uno de los problemas ambientales más persistentes. Un informe al Presidente y Congreso de los Estados Unidos de América indicó que entre 98 y 100 millones de personas se sienten diariamente afectadas por el ruido, y unos 40 millones sufren efectos adversos.

Puesto que el ruido es un subproducto de la actividad humana, la extensión de la exposición se incrementa en función del crecimiento y densidad de la población, movilidad y actividades industriales. Leyes como la NEPA tiene cierto efecto sobre los requerimientos de control de ruidos relacionados con los usos del suelo.

En las sesiones del Congreso que trataban sobre el ruido de la aviación federal se señaló que el ruido de los aviones es un serio problema ambiental para aquellos que viven en las proximidades de un aeropuerto. La Administración Federal de Aviación ha autorizado la regularización de las emisiones del ruido de las aeronaves, clasificándolas en tres categorías según sus niveles de ruido. Las aeronaves de Nivel 1, con las mayores emisiones, son aviones fabricados en las décadas de los años sesenta y setenta y nueve. Son ejemplos el 707 original y el DC8. Las aeronaves de Nivel 2 representan nuevos diseños, como el 737, y los últimos modelos de 727. Las aeronaves de Nivel 3 son los últimos modelos, de producción de mediados de los ochenta, como el MD80 y el 767, bastante más silenciosos que los modelos antiguos.

Desde 1988, las operaciones de las aeronaves de Nivel 1 han sido completamente prohibidas en la mayor parte de aeropuertos urbanos, lo que ha reducido el número de personas seriamente afectadas por el ruido desde 7 millones en 1970 a 3,2 millones en 1990. Las aeronaves de Nivel 2 pueden continuar operando, aunque su proporción en la flota está disminuyendo por el

desgaste natural, por lo que se espera que estén fuera de uso después del año 2000. Muchas organizaciones de ciudadanos y autoridades aeroportuarias han reclamado el cese de operaciones de estas unidades incluso antes. La Unión Europea ha prohibido la compra de nuevas aeronaves de Nivel 2, incluso como repuestos, y planea el fin de sus operaciones antes del año 2000. Las implicaciones económicas y de negocios de estas regulaciones sobre las flotas son serias. La mezcla entre aeronaves de niveles 2 y 3 depende ampliamente de la compañía aérea, las compañías de peor situación financiera detentan los aviones más antiguos, por lo que están en peores condiciones para adquirir nuevas unidades.

La Noise Control Act tiene cuatro objetivos básicos:

- 1.- Niveles de emisión de los productos nuevos, dirigido especialmente al transporte por superficie y a la construcción.
- 2.- La utilización de controles *in situ* para aviación, carreteras nacionales y ferrocarriles.
- 3.- El etiquetado de los productos para protección individual contra niveles elevados de exposición al ruido.
- 4.- El desarrollo de programas estatales y locales de control del ruido.

Aspectos Clave.- La ley ordena a la EPA promulgar estándares para emisiones sonoras de los siguientes nuevos productos:

- Compresores de aire portátiles.
- Camiones medios y pesados.
- Maquinaria para movimiento de tierras.
- Autobuses.
- Camiones compactadores de RSU.
- Motocicletas.
- Martillos neumáticos.
- Cortadoras de césped.

Además la ley especifica que las siguientes fuentes de ruido deben regularse mediante normativas de operación:

- Maquinaria de construcción.
- Equipo de transporte (con la colaboración del Departamento de Transporte).
- Cualquier motor.
- Equipos eléctricos o electrónicos.
- Cualquier otra fuente susceptible de ser regulada.

La Sección 7 de la ley también menciona la *Federal Aviation Act* (Ley de Aviación Civil) y regula el ruido de los aviones y las barreras de sonido. La Administración Federal de Aviación (FAA) tiene la autoridad para regular dicho ruido tras consultar con y ser revisado por la EPA.

En 1978, la Noise Control Act fue enmendada por la Quiet Communities Act (Ley de las Comunidades Silenciosas). Esta ley involucra a las autoridades estatales y locales en el control del ruido. Sus objetivos son:

- La divulgación de información acerca de la contaminación por ruido.
- Dirección o financiación de investigación sobre la contaminación por ruido.
- La administración del programa de comunidades silenciosas, que premia a las comunidades silenciosas, seguimiento de las emisiones de ruido, estudios de contaminación por ruido, y la educación y formación del público en torno a los riesgos de la contaminación por ruido.
- El desarrollo e implementación de un programa nacional de evaluación del ruido ambiental para: a) identificar tendencias en la exposición al

- ruido; b) establecer los niveles de ruido ambiental; c) establecer la fiabilidad de los datos; d) evaluar la eficacia de la disminución del ruido.
- El establecimiento de centros regionales de asistencia técnica.

Se concede a la EPA la autoridad para certificar si un producto es aceptable debido a los bajos niveles de emisión de ruido. Estos productos certificados se emplearán en los organismos federales sustituyendo a otros similares sin certificar” (Corbitt, 2003, págs. 2.7 a 2.8)⁵⁴.

A continuación realizaremos una referencia tanto de la Normativa chilena como de la Cubana. Puesto que hemos revisado tanto la Normativa Europea, como la Estadounidense, hemos creído conveniente incluir en este trabajo, una relación a algunas normativas latinoamericanas.

III.5.3.- LEGISLACIÓN CHILENA RESPECTO AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.-

“En Chile el único derecho de Tercera Generación consagrado constitucionalmente es el derecho a la protección del medio ambiente, en su artículo 19 No. 8.

En cuanto a normas que protegen el Medio Ambiente tenemos:

- Ley No. 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 1994, que en su artículo 2do letra //, define al Medio Ambiente como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. La misma ley en su artículo 54 inciso 2do otorga

⁵⁴ CORBITT, Robert A. “Manual de Referencia de la Ingeniería Ambiental”. Mc Graw Hill. Madrid. I Edición. 2003 p.

titularidad a *cualquier persona*, quien podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente.

- Ley No. 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado prescribe en su artículo 30 que sus infracciones pueden ser denunciadas por *cualquier persona*.
- Ley No. 17.288, que se refiere a los Monumentos Nacionales, concede acción popular para denunciar toda infracción a ella, tiene además la particularidad de que el denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique” (Dominguez y Castillo)⁵⁵.

III.5.4.- LEGISLACIÓN CUBANA.-

A continuación citamos un artículo que sintetiza un estudio acerca de la legislación y normativa cubana relacionada con el ruido y su control.

“MUCHO RUIDO, POCAS... LEYES

El incremento de la contaminación por ruido es un problema que afecta a muchos y lo originan pocos. La cultura, la técnica y también las leyes son necesarias para combatirlo.

O el problema tiene solución y entonces es inútil preocuparse – decía Aristóteles – o el problema no tiene solución y entonces es inútil preocuparse. La inquietud que suscita el crecimiento desmedido de los niveles de ruido en nuestro país debe ser acicate para dar respuesta eficaz a un fenómeno social de impresionante libertinaje. La contaminación sonora es un problema, puede tener solución, y más que a la preocupación debe mover a la acción, porque ocasiona daños personales, sociales y económicos.

⁵⁵ DOMINGUEZ SCHEID, Carlos Andrés y CASTILLO CÁRDENAS, Leonardo Javier. Op. Cit. Págs. 11 a 12.

⁵⁷ SEXTO, Luis Felipe. *Profesor del Centro de Estudio de Innovación y Mantenimiento. Secretario, desde Enero de 2002, del subcomité de Ruido del Comité Técnico de Normalización Vibraciones y Acústica (CTN 98/SC 1). “Mucho Ruido. Pocas ...Leyes”.*

El ruido, conocido también como enemigo público, omnipresente contaminante o azote de la sociedad moderna, se considera entre los primeros factores físicos que agravan al medio ambiente en muchos países. Por ejemplo, en Francia y Japón ocupa el primer lugar en influencia entre todas las fuentes de contaminación. Y se considera segundo en el conjunto de naciones que forman la Comunidad Europea (CE). En los países desarrollados, incluso en muchos de Latinoamérica, existen leyes y normativas que tratan de regular los niveles de las emisiones sonoras.

En 1989 finalizó un estudio ambiental realizado en zonas residenciales de la Ciudad de la Habana. Resultó que el ruido era uno de los factores que más afectaba a la población, tanto en el hogar como en el trabajo. Los especialistas del área de Proyectos de la Construcción y del Instituto de Higiene y Epidemiología concluyeron que los niveles superaban con creces lo permitido por la higiene sonora y las normas nacionales e internacionales consultadas.

En Cuba existen leyes, normativas y reglamentos relacionados con el ruido, aunque no muchas, ni sistémicas. En ocasiones tratan el tema de la contaminación sonora directamente y otras veces hacen mención de ella como un elemento más, a considerar en un asunto de mayor alcance. Se encuentran vigentes legislaciones de carácter laboral, ambiental y un cuerpo de siete normas obligatorias relacionadas con el ruido, su medición y control.

La constitución en su **artículo 49** expone “el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales”. Desde 1995 el Ministerio de Salud Pública dictó la **Resolución 10**, donde establece junto con otras enfermedades, a la sordera provocada por el ruido industrial como enfermedad profesional. Y fija como obligatoria para los médicos esta declaración, por lo cual deben realizar estudios en el centro de trabajo, con el propósito de prevenir o atenuar los efectos del contaminante. Sin embargo, ya

desde 1977 el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social en su **Resolución 34** había declarado como enfermedad profesional las patologías originadas por la exposición a vibraciones o ruidos excesivos.

Por su parte, la Ley de Protección e Higiene del Trabajo (**Ley 13**) establece claramente las obligaciones de la administración de los centros laborales de evitar por “todos los medios posibles” la producción de ruido. La **Ley 13** establece un conjunto de disposiciones generales para atenuar el efecto de las fuentes acústicas sobre el personal. Complemento de todo lo anterior es el **Decreto 101** de Protección e Higiene del Trabajo. En uno de sus capítulos establece la obligación de las administraciones de suministrar los medios de protección – y velar por su cuidado, utilización y mantenimiento – en función de los peligros y riesgos a que se expongan durante el trabajo los obreros o estudiantes en actividad laboral o en docencia. En este caso se emplean las orejeras, tapones o ambos simultáneamente, según sea la intensidad, las frecuencias y el tiempo de exposición al ruido.

El 10 de enero de 1981 fue aprobada la **Ley no. 33 “De protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales”**, la cual constituyó una importante expresión normativa de los principios de la política ambiental cubana, sin embargo fue trascendida por las condiciones y necesidades actuales que exigían un instrumento legal más acorde con las nuevas realidades. Por ello en julio de 1997 quedó derogada la **Ley 33** y el **Decreto – Ley 118**, de “Estructura, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y su Órgano Rector”; entrando en vigor la **Ley No. 81 “Del medio ambiente”**. Particularmente, en esta ley, la referencia al ruido como problema ambiental se reconoce en los **artículos 147 y 152** donde queda expresada la prohibición de emitir ruidos que afecten la salud y la necesidad de caracterizar y normar las emisiones sonoras.

Si bien desde el punto de vista laboral existe un reconocimiento de la problemática que el ruido entraña, desde la óptica ambiental o comunitaria no se cuenta con un cuerpo legal definido y eficaz.

De forma imprecisa se puede encontrar, en el reglamento interno del consejo de vecinos de edificios multifamiliares, la prohibición de emitir “ruidos que molesten al resto de la comunidad, ni excesos en el uso de instrumentos, equipos musicales y otros”. Al parecer, muchas personas desconocen esto, cuando con total despreocupación molestan a sus vecinos, ya sea con equipos de audio a todo volumen, instrumentos musicales, gritos o actividades ruidosas a deshora.

La **ley 60**, Código de vialidad y Tránsito, limita el empleo de las señales sonoras en zonas pobladas expresamente reflejado en los **artículos 177 y 178**. Por ejemplo, el claxon de los vehículos, sirenas, silbatos, la música a un nivel impropio proveniente de los llamados **autos – baffle**, esto es un automóvil con un equipo de música a todo dar, fácil de encontrar ya en nuestras calles. Porque el efecto de estos pudiera provocar incontables molestias, y particularmente en las zonas de hospitales, mayor daño al paciente deprimido y enfermo. Existe una señal de tránsito para tal propósito, que es generalmente desconocida, pues apenas se utiliza. Normalmente ninguna autoridad actúa contra esta violación.

Finalmente, el otro recurso legal es el reglamento aprobado por el gobierno de la Ciudad de La Habana, que establece los niveles de ruido tolerables en función del lugar y los horarios del día y la noche. Existe poco conocimiento de su existencia y, de hecho, muchos centros gastronómicos y recreativos lo obvian por completo a pesar de afectar acústicamente con su estridencia a toda una comunidad. Un detalle frágil del reglamento consiste en su poca divulgación. La falsa creencia que vincula el disfrute y la diversión con los niveles sonoros excesivos está enraizada en la conciencia de muchos.

Ninguna de las leyes, decretos y reglamentos mencionados abundan en detalles técnicos. Tratan al ruido de manera muy general y no establecen relación con el grupo de normas obligatorias emitidas por la Oficina Nacional de Normalización (ver **Tabla 2**). Este cuerpo normativo establece conceptos, procedimientos de medición y criterios para caracterizar ambientes afectados acústicamente.

Las normas brindan las pautas para la evaluación del ruido en escenarios tanto laborales como urbanos. Aportan el componente técnico, la forma de hacer, porque ciertamente disminuir o silenciar el ruido es una labor multidisciplinaria y compleja. El subcomité de Ruido del Comité Técnico de Acústica (ISO / CT 43 / SC 1), perteneciente a la Organización Internacional de Normalización (ISO), ha emitido más de cien normas vinculadas con el ruido. Ello demuestra la trascendencia de este fenómeno a escala mundial. En Cuba se van dando pasos seguros para la revisión y elaboración de normas y documentos asociados con el tema. El 28 de noviembre de 2001 se creó, a solicitud del Centro de Estudio Innovación y Mantenimiento (CEIM), el **Comité Técnico de Normalización No. 98, Vibraciones y Acústica**, perteneciente a la Oficina Nacional de Normalización. Ya en la reunión de enero de 2002, quedó oficialmente constituido el **subcomité No. 1 Ruido**.

La existencia de una legislación ambiental que considere al ruido comunitario, en sus aspectos generales y específicos, resulta una necesidad en nuestro país, independientemente de que la solución a largo plazo radique en el fomento de la cultura ambiental, la educación y el respeto a las reglas de convivencia. No hay que olvidar, sin embargo, que una de las demostraciones más palpables de la cultura y su papel en la sociedad es la existencia de las leyes. Y su cumplimiento". (Sexto)⁵⁷.

Tabla 2.- Normas cubanas relacionadas con el ruido ambiental y su control hasta 2002.

NC 01-12: 83	Acústica. Términos y Definiciones.		
NC 19-01-04: 80	Ruido. Requisitos generales higiénicos sanitarios.		
NC 19-01-06: 83	Medición del ruido en lugares donde se encuentren personas. Requisitos generales.		
NC 19-01-10 : 83	Ruido. Determinación de la potencia sonora. Método de orientación.		
NC 19-01-13 : 83	Ruido. Determinación de la pérdida de la audición. Método de medición.		
NC 19-01-14 : 83	Ruido. Método de medición en los puestos de trabajo.		
NC 18-64 : 86	Transporte público y de mercancías. Ruido emitido por los vehículos. Método de ensayo.		
NC 90-16-01 : 87	Sonómetros. Métodos y medios de verificación.		
NC 26 : 99 (experimental)	Ruido en zonas habitables. Requisitos higiénicos sanitarios.		

ESTAS NORMAS SON OBLIGATORIAS

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL Y LOCAL RELATIVA A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

Dentro de lo que significa la Protección del Medio Ambiente en la Legislación Ecuatoriana, debemos comenzar haciendo mención a lo que al respecto dispone la Normativa Nacional.

IV.1.- NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL.-

En lo que hace referencia a la Normativa Jurídica Nacional tenemos:

IV.1.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

En primer término lo que vamos a hacer es un resumen de la historia de la protección al Medio Ambiente en las Constituciones del Ecuador. Para esto tomaremos como base el texto del libro de Derecho Constitucional Ecuatoriano del Sacerdote y Jurisconsulto Dr. Juan Larrea Holguín.

“La reforma de 1983 introdujo un nuevo numeral en el art. 19 (art. 22 de la codificación), enumerando entre las cosas que el Estado garantiza: “2. El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente”.

En la codificación de 1998 se dice: “Art. 23, n.6.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley

establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente”.

Se trata de la protección ecológica en la Constitución de la República. Pero ya se adelantó el Legislador a disponer varias medidas de mantenimiento del medio ambiente en las leyes de Desarrollo Agrícola y Ganadero, en la de Bosques protectores, en la de Parques Nacionales, y de modo especial en la Ley sobre Contaminación Ambiental (Decreto Supremo 374: RO 97 de 31-V-76).

El proyecto de reformas de 1994 introdujo un nuevo título después del relativo a la seguridad social: la Sección VI trataría “del medio ambiente”. En la codificación de 1998 se sitúa como sección 2da. del Capítulo de los “Derechos Colectivos”.

Se centra en la protección a la persona humana, el cuidado que el Estado debe dar al medio ambiente. Se velará para que no se afecte al derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y propicio para el desarrollo de la vida y bienestar humanos. Todas las personas, naturales y jurídicas deben colaborar con el Estado en esta finalidad. La Ley establecerá restricciones indispensables al ejercicio de determinados derechos o libertades a fin de proteger el medio ambiente. Los servicios básicos de infraestructura, deben encuadrarse dentro de esta orientación ecológica. Se prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares. Se prohíbe asimismo, la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Se ordenan otras regulaciones legales a favor de la ecología y para el fomento del turismo, cuidando que éste no afecte la conservación de los valores culturales y el entorno ecológico.

A continuación transcribiremos el texto aprobado por el Congreso en 1995 y que entró en vigencia en 1996 y se recoge en la Codificación de 1998:

Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo

sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantiza la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regulará conforme a la Ley:

1. - La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
- 2.- La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y,
- 3.- El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.”

Art. 87.- “La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.”

Art. 88.- “Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual será debidamente informada. La ley garantizará su participación.”

Art. 89.- “El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

- 1.- Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes;
- 2.- Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas; y,

3.- Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados."

Art. 90.- "Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado normará la producción, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente."

Art. 91.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente."

También en esta materia, la legislación secundaria se adelantó a la constitucional, ya que tenemos en el Ecuador normas de conservación de los bosques, de las tierras, de los ríos y mares, desde hace mucho tiempo. La protección del medio ambiente se ha desarrollado progresivamente y se ha consolidado por varias convenciones internacionales suscritas por nuestro país. Las normas están debidamente apoyadas en sanciones de carácter penal e incluso las multas más fuertes existentes en nuestra legislación son las aplicables a las infracciones de contaminación con hidrocarburos u otras sustancias tóxicas. La variedad de leyes en este aspecto es grande, desde la

ley de aguas de principios del siglo pasado (Siglo XX), pasando por las leyes de sanidad animal (31 de marzo de 1981), las de Hidrocarburos, de armas y explosivos, hasta las políticas ambientales de 7 de junio de 1994, conservación de bosques (23 de julio de 1994), aprovechamiento de manglares (22 de diciembre de 1995), exportación de flora y fauna (3 de junio de 1997), ley de régimen del sector eléctrico (10 de octubre de 1996), etc. En estas y otras leyes, se regula la utilización de los recursos naturales y se procura evitar lo que dañe el equilibrio ecológico, guardando la debida proporción, sin perder de mira el servicio del hombre, ya que las cosas son para el hombre y no el hombre para las cosas". (Larrea, 2000)⁵⁸.

Este último comentario, obviamente es del mencionado jurisconsulto y Sacerdote, Dr. Juan Larrea Holguín. Comentario con el que no estamos de acuerdo. Nos parece que no todos los elementos del ecosistema son cosas, por ejemplo, las plantas. Por lo tanto, mal se puede mencionarlas de esta manera.

Dentro de lo que significa la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido, la Constitución Política de la República del Ecuador, la menciona en su Artículo 86, numeral 2, que ya fue transcrito anteriormente.

IV.1.2- TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.-

En el LIBRO I de este Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado por Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2 de 31 de Marzo del 2003, en su TÍTULO PRELIMINAR (DE LAS POLÍTICAS BÁSICAS AMBIENTALES DEL ECUADOR), en su Artículo 1, se determinan las políticas básicas ambientales del Ecuador.

⁵⁸ LARREA HOLGUÍN, Juan Ignacio. "Derecho Constitucional Ecuatoriano". CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. SEXTA EDICIÓN ACTUALIZADA. VOLÚMEN I. Año 2000.

Numeral 15. - Reconociendo que se han identificado los principales problemas ambientales, a, los cuales conviene dar atención especial en la gestión ambiental, a través de soluciones oportunas y efectivas.

El Estado Ecuatoriano, sin perjuicio de atender todos los asuntos relativos a la gestión ambiental en el país, dará prioridad al tratamiento y solución de los siguientes aspectos reconocidos como problemas ambientales prioritarios del país: La contaminación creciente de *aire*, agua y suelo.

Como sabemos, la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos, es un tipo de contaminación del Aire.

Numeral 17. - Reconociendo que todas las actividades productivas son susceptibles de degradar y/o contaminar y que, por lo tanto, requieren de acciones enérgicas y oportunas para combatir y evitar la degradación y la contaminación, hay algunas que demandan de la especial atención nacional por los graves impactos que están causando al ambiente nacional.

Sin perjuicio de propender a que todas las actividades productivas que se efectúen en territorio ecuatoriano y en las áreas marinas bajo su soberanía y control, económico se realicen combatiendo y evitando la degradación y/o la contaminación ambiental, se dará especial atención con este propósito a las siguientes: Sector transporte de servicio público y privado.

Como vemos, se da en este Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente especial atención a lo que es el tema de fondo de este trabajo de investigación, que es la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos *Originados en Fuentes Móviles*.

Y, ya que hemos mencionado el tema de fondo de este trabajo de investigación, revisaremos lo que dice al respecto esta norma legal.

La Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos Originados en Fuentes Móviles, está tratada en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente en su LIBRO VI, ANEXO 5 (LÍMITES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTE PARA FIJAS Y FUENTES MÓVILES, Y PARA VIBRACIONES).

A continuación transcribimos todo lo que esta norma dispone en lo que tiene que ver con el ruido producido por vehículos automotores.

4.1.4.- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-

4.1.4.1.- La Entidad Ambiental de Control establecerá, en conjunto con la autoridad policial competente, los procedimientos necesarios para el control y verificación de los niveles de ruido producidos por vehículos automotores.

4.1.4.2.- Se establecen los niveles máximos permisibles de nivel de presión sonora producido por vehículos, los cuales se presentan en la Tabla 3.

TABLA 3.

NIVELES DE PRESIÓN SONORA MÁXIMOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CATEGORÍA DE VEHÍCULO (dBA)	DESCRIPCIÓN	NPS MÁXIMO
Motocicletas:	De hasta 200 centímetros cúbicos	80
	Entre 200 y 500 c. c.	85
	Mayores a 500 c. c.	86
Vehículos:	Transporte de personas, nueve asientos, Incluido el conductor.	80
	Transporte de personas, nueve asientos, Incluido el conductor y peso no mayor a 3,5 toneladas.	81

	Transporte de personas, nueve asientos, Incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas.	82
	Transporte de personas, nueve asientos, Incluido el conductor, peso mayor a 3,5 Toneladas, y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículos de Carga:	Peso máximo hasta 3,5 toneladas.	81
	Peso máximo de 3,5 toneladas hasta 12,0 toneladas.	86
	Peso máximo mayor a 12,0 toneladas	88

4.1.4.3.- DE LA MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-

Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado a $\frac{3}{4}$ de su capacidad. En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro, normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta. El micrófono se ubicará a una distancia de 0,5 m del tubo de escape del vehículo siendo ensayado, y a una altura correspondiente a la salida del tubo de escape, pero en ningún caso será inferior a 0,2 m. El micrófono será colocado de manera tal que forme un ángulo de 45 grados con el plano vertical que contiene la salida de los gases de escape. En el caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical, y a 0,5 m de la pared más cercana del vehículo.

4.1.4.4.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

En la matriculación de vehículos por parte de la autoridad policial competente, y en concordancia con lo establecido en las reglamentaciones y normativas vigentes, se verificará que los sistemas de propulsión y de gases de escape de los vehículos se encuentren conformes con el diseño original de los mismos; que se encuentren en condiciones adecuadas de operación los dispositivos silenciadores, en el caso de aplicarse; y permitir la sustitución de estos dispositivos siempre que el nuevo dispositivo no sobrepase los niveles de ruido originales del vehículo.

4.1.4.5.- La Entidad Ambiental de Control podrá señalar o designar, en ambientes urbanos, los tipos de vehículos que no deberán circular, o deberán hacerlo con restricciones en velocidad y horario, en calles, avenidas o caminos en que se determine que los niveles de ruido, debido a tráfico exclusivamente, superen los siguientes valores: nivel de presión sonora equivalente mayor a 65 dBA en horario diurno, y 55 dBA en horario nocturno. La definición de horarios se corresponde con la descrita en esta norma.

IV.1.3.- LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.-

Esta ley, con respecto a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido, aborda este tema en su Capítulo I, denominado: "DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE".

Dentro del Artículo 11, el cual dice: "Queda prohibido expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los Ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia".

Queremos recalcar la última frase de este Artículo, "O CONSTITUIR UNA MOLESTIA". En el caso de la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido, es éste el lugar en donde queda enmarcado el tema de nuestro trabajo.

En el Artículo 12 de esta Ley se determinan las que se consideran como fuentes potenciales de contaminación del aire. Para el caso de este trabajo, y considerando que nuestro objetivo principal apunta a lograr una merma en la contaminación ambiental que producen los automotores, debemos recalcar que tanto aeronaves como automotores y similares, son considerados como fuentes potenciales de contaminación ambiental.

El Artículo 13 de esta Ley determina que deberán sujetarse a los organismos correspondientes el control de las emanaciones de fuentes móviles o fijas que produzcan contaminación atmosférica. En el caso de nuestro estudio, deberán ser los organismos encargados del control vehicular los llamados a verificar que los mismos cumplan con las normas técnicas para que no contaminen el aire.

En el Artículo 14 se dispone que es responsabilidad del Ministerio de Salud y del Ambiente realizar todo lo que sea necesario para prevenir la contaminación atmosférica. En este punto debemos decir que nos parece que no se está haciendo lo que se debería. En la Ciudad de Cuenca, que es en donde vivimos, vemos como al menos en el Centro Histórico, la contaminación por ruido es terrible. En este Artículo dice que los mencionados Ministerios, en coordinación con otras Instituciones deberán realizar esta labor de prevenir la contaminación atmosférica. En el caso de la contaminación producida por fuentes móviles, nos parece que la institución llamada a actuar es la Policía Nacional de Tránsito. Pero, esto, evidentemente no se da.

En el Artículo 15 de la Ley en estudio se dispone que toda institución, pública o privada deberá ponerse en manos de los Ministerios de Salud y del Ambiente

cuando quiera instalar cualquier proyecto industrial que pueda producir contaminación ambiental.

IV.1.4.- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.-

Para dictar esta Ley, el Congreso Nacional del Ecuador ha realizado el siguiente Considerando:

“Que la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas y de esta manera garantiza un desarrollo sustentable;

Dentro de la Ley de Gestión Ambiental, lo que tiene que ver con el tema de este trabajo de investigación se encuentra en el TÍTULO I: “ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY”, dentro del Capítulo II denominado: “DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL”, en donde se determina que la autoridad en este campo será ejercida por el Ministerio del Ramo, en este caso, el Ministerio del Medio Ambiente; se determinan también las atribuciones y deberes de este organismo, entre las cuales está:

g).- *“Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, **ruido**, desechos y agentes contaminantes”.*

Como podemos ver, entre las Atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente, está la de asegurarse de que se realice un control adecuado del ruido

ambiental. Para esto, deberá contar con la colaboración de los organismos competentes. En este caso, la Policía Nacional de Tránsito.

En el TÍTULO III denominado: "INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL", dentro del CAPÍTULO II que lleva por título: "DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DEL CONTROL AMBIENTAL", tenemos que en el Artículo 23, se determina lo que se comprenderá por evaluación de impacto ambiental, haciendo referencia a nuestro tema en su segundo literal, el cual textualmente anota:

b).- *"Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: **ruido**, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución".*

Podemos ver que en este literal queda determinado lo que se entiende por evaluación del impacto ambiental, y como no puede ser de otra manera, dentro de esta evaluación del impacto ambiental están incluidas las condiciones de tranquilidad públicas entre las cuales definitivamente se encuentra el Ruido Ambiental.

IV.1.5.- CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AMBIENTALES Y RECURSOS A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUENCA.-

Mediante este Convenio que fue suscrito entre el Ministerio del Ambiente y la Municipalidad de Cuenca, el 23 de Enero del 2006, se transfieren todas las competencias que en materia ambiental tenía el Ministerio del Ambiente, a favor de la Municipalidad de Cuenca.

Dentro de su cláusula PRIMERA, en su numeral 1.9, se señala que:

"El artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como fines primordiales de los Municipios el prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines".

En este caso, las entidades que deben colaborar con el Municipio de Cuenca en el control de la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos Originados en Fuentes Móviles son: La Guardia Ciudadana, dentro de cuyas funciones especiales está la de: f) Controlar en el marco de la competencia municipal, la prestación del servicio público de tránsito y transporte terrestre en el cantón Cuenca; y la Corporación CUENCAIRE, a quien se le ha delegado la competencia de, a través de los centros de revisión Vehicular que deberá implementar, realizar dicha revisión previa a la Matriculación de los vehículos automotores.

En la SEGUNDA cláusula de este Convenio denominada: "OBJETO", y en su numeral 2.1, el cual señala que: *"El Ministerio del Ambiente transfiere a favor del Municipio de Cuenca las competencias contenidas en la siguiente matriz":*

Dentro de esta matriz de Competencias, sobre la calidad ambiental se encuentra:

- 1.- Formular políticas en concordancia con las políticas nacionales.
- 2.- Emitir normas jurídicas y técnicas previa coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme a la Ley de Gestión Ambiental.
- 3.- Sancionar de acuerdo con las normas y regulaciones en calidad Ambiental.
- 4.- Establecer mecanismos para prevenir, controlar, sancionar y corregir acciones que contaminen o contravengan las normas vigentes.
- 5.- Realizar auditorias ambientales dirigidas a las actividades productivas o que puedan causar daños ambientales.
- 6.- Formular sistemas de evaluación de impactos ambientales.
- 7.- Formular y ejecutar el plan de prevención y control de calidad ambiental provincial o cantonal, así como los indicadores de su gestión.

- 8.- Promover la participación social relativas al mantenimiento y mejoramiento de la calidad ambiental, el uso y operación de tecnologías ambientales sustentables.
- 9.- Dar asistencia técnica a través de programas y proyectos a organismos públicos y privados en el control y aplicación de estándares específicos de calidad ambiental.
- 10.- Generar la capacitación en materia de contaminación ambiental.
- 11.- Manejar la información ambiental dentro de su jurisdicción.

“La transferencia de las competencias señaladas en esta cláusula conlleva envuelta la potestad de emitir títulos, recaudar y administrar tasas por los servicios que se presten en el ejercicio de las competencias transferidas”.

Como vemos, dentro de estas competencias, están las relacionadas a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos.

IV.1.6.- LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL.-

En materia de higiene y asistencia social, la administración municipal coordinará su acción con la autoridad de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV del Código de la materia; y, al efecto, le compete:

j) *“Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con **ruidos**, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población”;*

Como vemos, en este artículo está claramente determinado que uno de los deberes de la municipalidad es la de hacer cumplir en este caso la Ordenanza para Controlar la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos.

Para cumplir con este objetivo deberá usar todos los mecanismos legales que estén a su alcance.

IV.1.7.- CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.-

El Código Penal Ecuatoriano, en su CAPÍTULO X-A tipifica los delitos contra el medio ambiente, así podemos ver que:

En el Artículo 437-K se dispone que: “El juez penal podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental”.

En el caso de nuestro tema: “Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos”, hay muchísimo que se puede hacer. Existen toda clase de establecimientos comerciales, de diversión, etc., que producen este tipo de contaminación.

De acuerdo al artículo antes transcrito, está en manos del Juez Penal ordenar la suspensión inmediata de la actividad contaminante. Este artículo utiliza la palabra INMEDIATA. Ojalá que esta agilidad que la Ley prevé, sea efectivamente aplicada en la práctica.

IV.1.8.- CÓDIGO DE LA SALUD.-

El Código de la Salud, en lo que tiene que ver con la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos, hace referencia a este tema en el segundo párrafo de su Artículo 12 cuando dice:

*"Los reglamentos y disposiciones sobre molestias públicas, tales como, **ruidos**, olores desagradables, humos, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y otras, serán establecidos por la autoridad de salud".*

Esta Ley entró en vigencia en 1971. Cuando el Presidente del Ecuador era José María Velasco Ibarra. Esto explica de cierta manera esta disposición. Hoy en día, quien reglamenta lo relativo a la Contaminación Ambiental no es precisamente la "autoridad de salud". Para regular este grave problema que aqueja a nuestro país, existen Organismos especializados.

IV.1.9.- LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.-

El Artículo 56 de esta Ley dispone que la misma será aplicada solamente si no existiere una normativa especial. En el caso de la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos, se podría decir que existe una normativa especial para su tratamiento. De todas maneras, examinaremos esta Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

En el Artículo 57 tercer párrafo, se dispone que: "En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resultaren necesarias para que aquellas se realicen en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deban usarse".

En el caso del transporte público, son los dueños de los automotores quienes deben tomar las medidas pertinentes para que este servicio no afecte la salud de la gente y el medio ambiente. En este caso, lo que deben hacer es apegarse a las disposiciones de control vehicular previo a la matriculación.

En el Artículo 60, se señala que: "Las patentes, autorizaciones, licencias u otros documentos o permisos otorgados por el Estado a ciertos proveedores para la Investigación, desarrollo o comercialización de bienes o prestación de servicios

que puedan resultar nocivos para la salud del consumidor, en ningún caso eximirán de la responsabilidad por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a dichos consumidores, daños que de conformidad a lo dispuesto por esta u otras leyes, serán de cargo de los proveedores y de todos quienes hayan participado en la cadena de producción, distribución y comercialización de los mencionados bienes."

En este Artículo claramente podemos ver que el hecho de que se tenga una licencia o permiso para prestar un servicio, no significa que se esté exento de responsabilidad para con los usuarios del mismo. En el caso del Transporte Público, los transportistas tienen una gran responsabilidad para con la ciudadanía, puesto que la contaminación acústica que ellos producen es grande.

IV.1.10.- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.-

Este Reglamento, se refiere al tema de este trabajo de investigación, y complementa lo mencionado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuando en su Artículo 51 dispone:

"El INEN determinará, en el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del presente reglamento, los productos considerados potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del ambiente, a efectos de que el proveedor esté obligado a incorporar las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible."

Este Artículo manda que el INEN deberá determinar los productos potencialmente peligrosos. Aquí se habla de PRODUCTOS, no de SERVICIOS. Pero, suponemos que esta disposición se extiende también a los Servicios. En el caso de los vehículos automotores es el INEN el que determina el

procedimiento y los requisitos que deberá cumplir un automotor para pasar satisfactoriamente la revisión vehicular, requisito para la matriculación del mismo.

Con respecto a la Contaminación Acústica, los vehículos automotores deben cumplir una serie de requisitos. Entre los cuales se encuentra el relativo a la imposibilidad de que un vehículo tenga bocina de aire o neumática. Lamentablemente, no sabemos por qué razón, esto se sigue dando en la Ciudad de Cuenca.

IV.1.11.- LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.-

En la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, está contemplado el tema de la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos en varios sitios de esta Ley. A continuación realizaremos un análisis al respecto:

El Art. 43 determina que la educación para el tránsito y transporte terrestres establece los siguientes objetivos:

- c) Prevenir y controlar la contaminación ambiental y ruido;

Como podemos ver, esta Ley, en este Capítulo, contempla entre los objetivos de la educación vial, la prevención y control de la contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos. En este caso, evidentemente, se refiere a la emisión de ruidos originados en fuentes móviles o automotores.

El Art. 55 prohíbe la instalación y uso de cornetas neumáticas así como el uso de escapes libres o sin silenciador en los vehículos automotores.

Como vemos, éste artículo prohíbe EXPRESAMENTE el uso de bocinas neumáticas o también conocidas como "De Aire". Sin embargo, es

exactamente esto lo que se da en la Ciudad de Cuenca, sobre todo con vehículos de transporte pesado, como Colectivos, Volquetes, Camiones, etc.

El Art. 87 señala que incurren en contravención de primera clase y serán sancionados con multa de dos dólares estadounidenses.

- a) El conductor que usare en forma inadecuada la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas tolerables de emisión de ruidos;

Como vemos, la norma existe. Pero, de que nos sirve si no se la hace respetar, si la multa es irrisoria.

IV.1.12.- REGLAMENTO A LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.-

Este reglamento, hace referencia a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos en su TÍTULO XII.

A continuación transcribiremos lo que al respecto dispone este Reglamento:

El Art. 242 prohíbe a los conductores de vehículos que circulan dentro del perímetro urbano:

- a) Usar las señales acústicas o sonoras de los vehículos, esto es, bocinas y altoparlantes, excepto por motivos de emergencia y para evitar accidentes solo cuando su uso fuera estrictamente necesario;
- b) Arrastrar piezas metálicas o cargas que produzcan ruidos que excedan los 50 decibeles – DB (A);
- c) La circulación de motocicletas, y otros vehículos que no tengan silenciador o produzcan ruidos que excedan los 50 – DB (A);

- d) La alteración expresa del escape o silenciador, así como la instalación de resonadores con fines de incrementar el ruido;
- e) La instalación de cornetas, bocinas y sirenas adicionales en los vehículos motorizados; y,
- f) Efectuar operación de carga o descarga en zonas residenciales, entre las 23H00 y 05H00, que produzcan ruido mayor a los límites establecidos.

El Art. 243 señala que en carreteras y en general en zonas rurales, se utilizarán las señales sonoras en curvas de poca visibilidad o para adelantar a otro vehículo, sin que estas señales sean reiterativas.

El Art. 244 dispone que los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, utilizarán solo en caso de emergencia dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.

No se podrá utilizar radios, tocacintas, televisores y similares, dentro de los vehículos de servicio público o de transporte de pasajeros, a volumen que incomode a los pasajeros.

IV.1.13.- LEY DE AVIACIÓN CIVIL.-

La Ley de Aviación Civil, se refiere al Tema de la Contaminación Acústica en varios Artículos. Haremos una relación de los mismos.

El Art. 6 numeral 5 anota que dentro de las regulaciones de tránsito aéreo están:

- b) "Adquirir, operar, mantener y mejorar las instalaciones, radioayudas y servicios para la navegación aérea cuando sea necesario; Emitir, según sea necesario por la autoridad de la aviación, las regulaciones de tránsito aéreo, con los siguientes objetivos":

Como sabemos, el ruido producido por las aeronaves, es uno de los ruidos que más afectan a los habitantes de una ciudad. En este caso, de la Ciudad de Cuenca. Dentro de este tema, existe mucho que hablar. Por ejemplo, si analizamos el hecho de que el aeropuerto de Cuenca se encuentra en el centro de la Ciudad, vemos que esto es un verdadero ATENTADO contra la seguridad de la población de esta Ciudad.

Art. 21. - Responsabilidades.- Son causales para la determinación de responsabilidades administrativas las siguientes:

- a) La inobservancia a las normas que sobre la preservación y control de la contaminación y el *ruido* constan en los artículos 47 y 54 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

IV.1.14.- LEY DE INQUILINATO.-

Dentro de la Ley de Inquilinato, también encontramos una referencia a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos, cuando, en su TÍTULO VII que trata de la terminación del contrato de arrendamiento, señala que el arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, solo por una de las siguientes causas:

- b) Algarazas o reyertas ocasionadas por el inquilino;

IV.1.15.- LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.-

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su Artículo 2 dice:

Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del Estado, previstas en el artículo 118 de la Constitución

Política de la República; su aplicación se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

En lo referente a la Auditoría Ambiental, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone en el artículo 22 que la Contraloría General del Estado podrá en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial Nro. 245 del 30 de julio de 1999 y en el artículo 91 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

El Art. 27 sobre las Normas del Control Ambiental señala que el examen y evaluación de los aspectos ambientales, forman parte de la fiscalización o auditoría externa que se realiza a una institución ejecutora de proyectos y programas con impacto ambiental y en consecuencia, le son aplicables las normas técnicas que rigen a esta clase de auditoría, complementadas con las normas específicas en materia ambiental.

Para complementar esta disposición, a continuación revisaremos lo que al respecto dispone el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

IV.1.16.- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.-

En lo referente al control externo, este reglamento dispone lo siguiente.

El Art. 33 sobre el control externo y la normatividad dispone que La Contraloría General ejercerá el control externo objetivo, profesional e independiente de las actividades operativas, administrativas, financieras y *ambientales* de las instituciones del sector público. La Contraloría General expedirá, mediante

regulaciones y acuerdos, la normativa que le corresponde en materia de control interno y control externo, que son de su competencia.

Como vemos, para que la Contraloría General del Estado pueda cumplir con su labor de control externo ambiental, es necesario que dicte sus propias normativas. Son estas normas técnicas las que estudiaremos a continuación.

IV.1.17.- NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL EXTERNO AMBIENTAL.-

Estas son normas técnicas de la Contraloría General del Estado referentes a lo que esta Institución del Estado realiza en torno a lo que significa el Medio Ambiente.

En el Título 003, denominado: "ÁMBITO", se determina que:

La Contraloría General examinará el grado de cumplimiento sobre la gestión ambiental de las instituciones públicas en los siguientes aspectos:

- d) La gestión ambiental de las instituciones públicas sobre el control de la contaminación de aguas, suelo y aire, contaminación por emisiones gaseosas industriales, **de tráfico automotor**, generación, transporte y disposición final de desechos sólidos y residuos peligrosos, comercio de fauna y flora silvestre, comercio e internación de productos peligrosos de alto riesgo para la salud;

Como podemos ver, en este literal está contemplado lo que en definitiva es el tema de fondo de este trabajo de investigación. Que es la Contaminación Ambiental producida por la emisión de ruidos. Pero, con enfoque en el ruido producido por fuentes móviles, o vehículos automotores.

Como dice este artículo, la Contraloría General del Estado tiene la atribución de realizar un control sobre la gestión que las Instituciones públicas realizan con respecto a la contaminación ambiental.

En el literal antes transcrito, queda claro que esta Institución del Estado tiene entre sus obligaciones realizar un control sobre la gestión de las Instituciones Públicas encargadas de controlar la Contaminación Ambiental en este caso producida por el tráfico automotor.

Una de las Instituciones encargadas de este control, sería la Policía Nacional de Tránsito, realizando controles tanto en las ciudades como en las carreteras de nuestro país.

Otra Institución que nos parece tendría que hacer algo al respecto es la Municipalidad de cada Cantón. En el caso de la Ciudad de Cuenca existe la llamada UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO. Esta Institución también debería colaborar con este control, a través del Sistema de Estacionamiento Rotativo Tarifado y sus inspectores.

Además tenemos la COMISIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL. Esta Institución también es parte de la Municipalidad. La pregunta es: ¿Está haciendo algo al respecto de la contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos?.

CUENCAIRE, forma también parte de la Municipalidad. Esta Institución, como su nombre lo dice, lo que intenta es proteger al Aire de la Contaminación. Por ésta razón, nos parece que está en sus manos, más que en las de ninguna otra Institución Municipal, el actuar con respecto a la Contaminación del Aire producida por la emisión de ruidos, y, específicamente, la producida por fuentes móviles, es decir, vehículos automotores, ya que está en manos de esta institución la revisión vehicular previa a la matriculación.

El Departamento de Higiene y Medio Ambiente del Municipio de Cuenca, tiene entre otras la facultad de controlar que no se emitan a la atmósfera ruidos que vulneren las normas técnicas que determinan los niveles mínimos y máximos permitidos para este tipo de emisiones a la atmósfera. Dentro de este Departamento tenemos a la Comisaría Municipal. Al Comisario Municipal le corresponde conocer de casos en los que se vulneren estas normas técnicas.

Existe también la llamada GUARDIA CIUDADANA. Esta Institución, dentro de sus facultades tiene la de Controlar y precautelar la protección de parques, jardines *y el Medio Ambiente en el Cantón Cuenca*. Esta atribución está contemplada en la letra g, del artículo 2 del Capítulo I de la Ordenanza de creación y Funcionamiento de la Guardia Ciudadana de Cuenca.

Como podemos ver, dentro de las facultades de esta Institución está la de precautelar la protección del Medio Ambiente. Dentro de esto, podemos incluir, la contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos. Por lo tanto, esta Institución debería, a nuestro parecer poner en práctica esta atribución que le otorga su Ordenanza de creación.

IV.2.- NORMATIVA JURÍDICA LOCAL.-

En la Ciudad de Cuenca tenemos una Ordenanza que regula el tema de nuestro trabajo de investigación, es decir, la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos. A continuación haremos un análisis de la misma.

IV.2.1.- ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.-

Esta Ordenanza se publicó en Cuenca el 24 de Marzo de 1998. Reglamenta todo lo relacionado con el tema de la Contaminación Acústica. Comenzando en su CAPÍTULO I: De los Organismos Responsables. CAPÍTULO II: De los Niveles de Ruido y su Medición. CAPÍTULO III: De los Ruidos Originados por

Fuentes Fijas. CAPÍTULO IV: De la Emisión de Ruidos Originados por Fuentes Móviles. CAPÍTULO V: Trámite de las Sanciones.

Puesto que este trabajo de investigación está principalmente dirigido hacia lo que significa la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos Producidos por Fuentes Móviles, debemos hacer especial mención a lo que al respecto dice esta Ordenanza.

En el Artículo 10 de la Ordenanza, se dispone que: “Se prohíbe que los vehículos utilicen pitos de aire o neumáticos dentro del perímetro urbano. Los propietarios de los automotores que incumplan esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos vitales vigentes”.

Vemos que en la Ciudad de Cuenca existen muchos vehículos que incumplen esta disposición, sobre todo vehículos de transporte pesado. La pregunta es: ¿Cómo hacer que estos vehículos acaten esta disposición?.

También tenemos que el Artículo 11 de la misma Ordenanza dice que: “El claxon o bocina deberá ser utilizado exclusivamente para prevenir accidentes”.

Como sabemos, en nuestra Ciudad de Cuenca, se utiliza la bocina indiscriminadamente. Esto debe tener un pare. Caso contrario, y considerando el crecimiento acelerado que está teniendo nuestra Ciudad, nos vamos a quedar sordos.

En el Artículo 2 de esta Ordenanza se determina que: “La Dirección de Higiene y Medio Ambiente, con el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, efectuará operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas.”

Como sabemos, con la creación de la Guardia Ciudadana de Cuenca, desapareció la Policía Municipal, por lo tanto, es a esta nueva entidad a la que le compete realizar la labor que se determina en este artículo.

IV.2.2.- ORDENANZA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA.-

Esta Ordenanza fue publicada el 14 de Junio del 2001.

En ella, se determinan las Funciones de la Guardia Ciudadana, entre las cuales está:

- e) Controlar, en el marco de la competencia municipal, la prestación del servicio de tránsito y transporte terrestre en el cantón Cuenca;

Como vemos, dentro de las Funciones Especiales de la Guardia Ciudadana, tenemos ésta relacionada con el tránsito en la Ciudad de Cuenca, sin embargo, poco o nada se hace al respecto.

IV.2.3.- REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDIA CIUDADANA.-

Este Reglamento se publicó del 15 de agosto del 2001.

En este Reglamento para el Funcionamiento de la Guardia Ciudadana, dentro de su SECCIÓN 3 (De los Deberes), En el Artículo 9 se dispone que:

“Son deberes del personal de la Guardia Ciudadana, los siguientes:

- 6.- Auxiliar, socorrer, informar, respaldar a los ciudadanos para la garantía de los derechos fundamentales y el ejercicio de los deberes ciudadanos”;

Como sabemos, el Derecho a un Medio Ambiente Adecuado y Libre de Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos Originados en Fuentes Móviles, es decir, en vehículos automotores, es un Derecho Fundamental consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo tanto, es deber del personal de la Guardia Ciudadana, hacer que este Derecho Fundamental sea respetado.

En la Ordenanza Para Controlar la Contaminación Ambiental Originada Por la Emisión de Ruidos, en su Artículo 2 se dispone que: "La Dirección de Higiene y Medio Ambiente, con el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, efectuará operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas."

La Ordenanza de Creación y Funcionamiento de la Guardia Ciudadana de Cuenca, dentro de sus DISPOSICIONES GENERALES dice:

Primera.- Derógase la Ordenanza No. 8, que crea la Policía Municipal y que contiene el Reglamento Interno del Cuerpo de la Policía Municipal de Cuenca, expedida el 10 de Enero de 1974, sancionada el 11 de los mismos mes y año y sus reformas.

Con esto, las atribuciones que antes eran de la Policía Municipal, ahora son de la Guardia Ciudadana.

En la SECCION 3 (De los Deberes), Artículo 9 del Reglamento para el Funcionamiento de la Guardia Ciudadana, se dispone que:

"Son deberes del personal de la Guardia Ciudadana los siguientes:

8.- Todas las que les sean atribuidas en las Ordenanzas, Reglamentos e Instructivos correspondientes."

Por lo tanto, lo dispuesto en el Artículo 2 de la ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS, y que hace referencia a la Policía Municipal, pasa a ser deber de la Guardia Ciudadana.

IV.2.4.- ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE CUENCA Y LA DELEGACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL A CUENCAIRE.-

Esta Ordenanza entró en vigencia el 29 de Agosto del 2005.

Esta Ordenanza, dentro de sus DISPOSICIONES GENERALES, en su Artículo 2 (ASPECTOS QUE COMPRENDE LA REVISIÓN TÉCNICA) dispone que:

“La revisión técnica vehicular comprende:

- c) Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y *ruido* dentro de los límites máximos permisibles; y,”

Como podemos ver, dentro de la revisión técnica vehicular, también se toma en cuenta lo referente al ruido que producen los vehículos automotores.

Esta revisión técnica vehicular se realiza basándose en la NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN 2 349:2003, cuyo Título es: “REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR. PROCEDIMIENTOS.” Primera Edición. ROAD VEHICLES TECHNICAL INSPECTION. PROCEDURES. First Edition. Esta Norma Técnica es emitida por el INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN (INEN).

En cuanto a la Prueba de Ruido, esta Norma dispone lo siguiente:

5.3.2.9.- Prueba de Ruido:

- a) Esta prueba se debe realizar en todos los automotores.
- b) El sonómetro debe estar ubicado junto a la línea de revisión, siguiendo las recomendaciones del fabricante en cuanto a la altura y la distancia respecto de la trayectoria vehicular, al ángulo respecto a la horizontal y a los aditamentos requeridos para una adecuada medición.
- c) Se documentará el Nivel de Presión Sonora equivalente (NPSeq) en decibeles (db), producido por el vehículo durante su paso por la línea de revisión.

Como vemos, las Normas Técnicas existen, ahora solo resta que sean aplicadas.

CAPÍTULO V

MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR, SUSPENDER O SANCIONAR LOS EFECTOS QUE CAUSA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

Dentro de los Principales Mecanismos de que se dispone en la Legislación Ecuatoriana para contrarrestar los efectos que causa la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos Tenemos:

V.1.- MATERIA CONSTITUCIONAL.-

V.1.1.- ACCIÓN DE AMPARO.-

V.1.1.1.- SUS ANTECEDENTES.-

Dentro de lo que tiene que ver con los antecedentes de la Acción de Amparo Constitucional tenemos:

V.1.1.1.1.- EN LO INTERNACIONAL.-

- a) La Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de Diciembre de 1948.
- b) La declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en abril de 1948.
- c) La Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José)⁵⁹.

⁵⁹ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. “La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica”. AAJ/ILDIS. <http://www.ildis.org.ec/amparo/hab.htm>. Págs. 1 a 2.

V.1.1.1.2.- EN LO NACIONAL.-

- El Amparo es tratado ya en la Constitución de 1967. Luego, en las Reformas Constitucionales de enero de 1996, se incluye el Amparo en su Art. 31, para luego tener su versión actual después de la Codificación de 1998, en el Art. 95.
- La Ley de Control Constitucional, que es previa (junio de 1997) a la actual Constitución desarrolla también la Acción de Amparo. Esta ley en algunas materias quedó inadecuada al texto constitucional, por lo que el Tribunal Constitucional se encuentra elaborando un nuevo proyecto de Ley de Control Constitucional que esté acorde con los textos constitucionales vigentes desde agosto de 1998, para ser sometido a la consideración del Congreso Nacional⁶⁰.

V.1.1.2.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.-

La Constitución define a esta garantía como ACCIÓN, por lo tanto, no es un recurso.

La acción se desarrolla en la **jurisdicción constitucional**, la misma que nace de la Constitución en la que se realizan todos los procedimientos destinados a la prevalencia de la Constitución, proceso en el que, en forma preferente, urgente, breve y sumaria, se tutela no solo los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas sino, además, el principio de supremacía constitucional.

Los jueces, en la jurisdicción constitucional, están encargados de resolver cuestiones en **materia constitucional**, para el caso de la acción de amparo, referidos a los derechos fundamentales, haciendo prevalecer la Constitución.

⁶⁰ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. Op. Cit. Págs. 2 a 3.

La acción de amparo **no es un juicio, sino una medida protectora de carácter constitucional** que, en forma preferente y sumaria, es utilizada por los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales y evitar que sean violados o desconocidos, proceso al que solo se aplica las normas procesales establecidas en el Art. 95 de la Constitución y las pertinentes de la Ley de Control Constitucional.

La acción de amparo es una garantía para la eficaz vigencia de los derechos ciudadanos que lucha contra el autoritarismo, la arbitrariedad, las acciones de hecho, las conductas prepotentes, intolerantes e ilegales, preservando el Estado de Derecho, no-solo previniendo la violación de los derechos sino, además, reparando los efectos si la violencia se ha perpetrado.

La jurisdicción constitucional en la que se procesa la acción de amparo está inspirada en los principios de **informalidad, celeridad y gratuidad**.

El principio de informalidad implica el menor grado de exigencias formales para su tramitación.

El principio de celeridad impone a quien lo tramita su resolución preferente y sumaria en la que debe excluirse trámites no previstos en la Constitución o en la Ley de Control Constitucional, por lo tanto, deben ser resueltos en los **plazos** o **términos** establecidos en la Constitución. Estos términos deben contarse a partir del recibo de la acción y no pueden interrumpirse ni suspenderse por ningún tipo de incidente ni por actuaciones no previstas para su tramitación.

El principio de gratuidad implica que su tramitación no debe suspenderse por falta de pago de aranceles judiciales.

V.1.1.3.- LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-

La garantía **constitucional** no tiene controles de admisibilidad para el ejercicio de la Acción de Amparo.

Este control de admisibilidad está prohibido.

Pese a esta prohibición, la acción de amparo está sometida a requisitos formales, no solo en el texto constitucional, sino también en la Ley de Control Constitucional, requisitos que, de no ser cumplidos, serán resueltos al momento de dictarse las resoluciones tanto de los jueces como del Tribunal Constitucional.

Para conocer y resolver la acción de amparo, es competentes cualquiera de los jueces de lo civil o tribunales de instancia de la sección territorial en la que se consume o puede producir sus efectos el acto ilegítimo, violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

Los jueces de lo penal, tienen competencia para conocer y resolver solo para acciones que se presenten en días feriados o cuando los jueces civiles están en vacancia. Además, pueden conocer estas acciones fuera de los feriados, en **circunstancias excepcionales**, las mismas que deberán ser invocadas por el solicitante y **calificadas** por dicho juez o tribunal.

La Ley de Control Constitucional establece solo una causal de inhibición, por parte de un juez: que entre éste y el peticionario existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la Ley⁶¹.

⁶¹ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. Op. Cit. Pág. 3.

V.1.1.4.- COMPETENCIA.-

El Art. 95 de la Constitución, les otorga competencia a los jueces de lo civil y penal, para las acciones de amparo. Se incluye, por lo tanto, en esta competencia a los magistrados de las Cortes Superiores, Tribunales Fiscales y Tribunales de Jurisdicción Contencioso⁶².

V.1.1.5.- JURISDICCIÓN.-

Se las otorga el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional⁶³.

V.1.1.6.- LEGITIMACIÓN.-

La legitimación activa la tiene el **ofendido** o el **perjudicado**, por sí mismo o por intermedio de su apoderado, incluso a través de un agente oficioso, siempre y cuando éste justifique la imposibilidad del afectado y se ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días. Para el caso de las personas jurídicas, éstas actúan por medio de su representante legal⁶⁴.

V.1.1.7.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

La acción de amparo **ataca actos ilegítimos de autoridades públicas violatorios de derechos consagrados en la Constitución** o en tratados o convenios internacionales vigentes que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Es fundamental que la acción precise lo siguiente:

a.- Existencia de acto u omisión ilegítima;

⁶² CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Pág. 3.

⁶³ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Pág. 3.

⁶⁴ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Pág. 3.

b.- Violación de un derecho constitucional o de un derecho reconocido en tratados o convenios internacionales.

C.- Daño grave e inminente.

Debe mencionarse en la petición de amparo que, sobre esta materia y con el mismo objeto, no se ha presentado otra acción ante más de un juez o tribunal. ¿Qué pasa si no se cumple con este requisito?.

El Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, **determina el efecto procesal de tal incumplimiento** en el ámbito constitucional; y es que si se evidencia que el accionante ha presentado más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, sufre una doble sanción: se ordena el archivo de todas las acciones de amparo y, además, se remite el caso a la jurisdicción penal, pues se habrían cometido infracciones tipificadas en el Código Penal.

La falta de declaración sobre la no-presentación de otras acciones, es un requisito **subsancionable**. Para ello, el juez o el tribunal debe concederle un término para que incorpore tal declaración⁶⁵.

V.1.1.8.- LA ADMISIÓN.-

Una vez recibida y admitida la petición que contiene la acción de amparo, el juez **CONVOCARÁ de inmediato a las partes**.

Ni la Constitución ni la Ley de Control Constitucional piden que se **CITE** a las partes. Simplemente, debe **CONVOCARLAS** a la audiencia pública.

Convocar a la audiencia, solo requiere de un oficio, que se remite a la autoridad cuestionada, en la que se le comunica el día y hora de la audiencia. El reclamante será notificado de esta audiencia en su casillero judicial.

⁶⁵ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Págs. 3 a 4.

Las partes, en una acción de amparo, solo es el ofendido, que reclama por una violación constitucional, y la autoridad de quien emana el acto ilegítimo. Naturalmente, en este acto pueden haber intervenido varias autoridades y, a todas ellas, habrá que convocarlas a la audiencia⁶⁶.

V.1.1.9.- MEDIDAS PRECAUTELARES.-

El juez, en su providencia de admisión del recurso, puede ordenar la suspensión del acto que afecte los derechos protegidos, antes de la audiencia.

Esta suspensión es **provisional** y puede ser confirmada o revocada cuando el juez resuelva.

Esta medida es precautelar y tiene como propósito cumplir con los principios protectores que la Constitución le asigna a la acción de amparo pues, como se ha insistido, ésta es una acción preferente y sumaria, y busca que las garantías a los derechos sea respetados en forma oportuna y eficaz.

La suspensión debe ser notificada a la autoridad de quien proviene el acto. **El efecto** de la suspensión es **inmediato** y surte efecto hasta la resolución final de juez, quien puede confirmarla o revocarla. Si la resolución de suspensión se confirma, el acto ilegítimo cesa en sus efectos definitivamente.

La suspensión del acto cuestionado evita los efectos perjudiciales del mismo que, en la mayoría de los casos, son de muy difícil reparación, pues éstos producen situaciones jurídicas prácticamente irremediables. La suspensión del acto solo beneficia al agraviado, no tiene el carácter de erga omnes.

La suspensión puede ser dictada **de oficio** o por petición de parte⁶⁷.

⁶⁶ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Pág. 4.

⁶⁷ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Pág. 4 a 6.

V.1.1.10.- LAS PARTES.-

Los sujetos procesales que intervienen en la acción de amparo son: el agraviado, quien es el que tiene la **legitimación activa** en la pretensión y la autoridad cuestionada en forma personal y en su calidad de autoridad pública.

El agraviado puede ser una persona natural o jurídica y, ésta última, pública o privada.

Puede ser parte de una acción de amparo el Defensor del Pueblo, para los casos especificados en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En estos casos el Defensor del Pueblo actúa con legitimación activa.

Intervienen con legitimación activa el representante legitimado de una colectividad. El término **colectividad** hace referencia a un grupo humano que tiene algo en común y para el ámbito constitucional debe ser entendido como **un grupo humano que tiene derechos constitucionales comunes como colectivo social**.

Por lo tanto, los derechos colectivos son aquellos que se les asigna a determinados grupos sociales: Mujeres, Trabajadores, Indígenas, Negros, Jóvenes, entre otros. El dirigente que representa a cualquiera de estos colectivos será su **representante legitimado**.

Para los derechos difusos no es posible asignar como titular del derecho a un grupo en particular. La Constitución no resuelve el problema de la legitimación activa, pero, si lo hace el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional, que establece que: *"cualquier persona natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente"*.⁶⁸

⁶⁸ LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 48.

Hay normas específicas para la legitimación activa para el caso de los derechos de los consumidores. Tienen legitimación activa para interponer una acción de amparo por violación a derechos constitucionales, tomado clara nota que el Art. 92 de la Constitución refiere tales derechos a una Ley Secundaria. Por lo tanto, una acción de amparo solo es posible, en esta materia, por violación a las garantías establecidas en el numeral 7 del Art. 23 de la Constitución. Esta legitimación activa proviene del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en concordancia con el numeral 3 del Art. 62 de la misma disposición legal⁶⁹.

V.1.1.11.- ACTO U OMISIÓN ILEGÍTIMA DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UNA PERSONA PRIVADA⁷⁰.-

Los actos que provienen de la administración pública son **actos administrativos** que versan sobre asuntos de la administración pública.

Los actos administrativos y los actos de administración son impugnables, si éstos violan derechos constitucionales o reconocidos en tratados o convenios internacionales.

La legitimidad del acto está caracterizada, fundamentalmente, cuando éste ha sido dictado por una autoridad que carece de competencia o que teniendo facultades y atribuciones lo ejecutó violentando el procedimiento normado para su emisión ó, *“cuando su contenido sea contrario a Derecho o bien se trate de un acto que no ha sido motivado”*.⁷¹

Uno de los hechos más corrientes de ilegitimidad de un acto administrativo proviene por la **falta de motivación** del mismo.

⁶⁹ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. Pág. 7.

⁷⁰ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Págs. 7 a 9.

Nuestra Constitución dispone, en su Art. 119 que *"Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consagradas en la Constitución y la Ley"*.

Este es el principio de legalidad, por el cual la actuación de la administración pública debe fundamentarse en la atribución de potestades públicas, y es esta adecuación funcional, la que obliga al administrado. Este principio de legalidad limita a la autoridad a que su actuación se encuadre en la ley. Esta es una legalidad objetiva que debe ser invocada por los particulares en respeto a sus derechos.

La motivación del acto administrativo evita la actuación arbitraria de la autoridad, obligándole a que argumente sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, ajustando su conducta a los límites que le impone el orden jurídico.

La motivación es la exteriorización de las razones que ha llevado al órgano administrativo a dictar el acto, expresando las razones de los hechos y del derecho que lo justifica. Esta obligación está prevista en numeral 13 del Artículo 24 de la Constitución, que ordena que *"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

El incumplimiento de esta disposición es una violación constitucional y es un acto ilegítimo, pues, además, contraría lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios, por parte de la iniciativa privada. Un acto administrativo no motivado, es un acto

⁷¹ MERINO DIRÁN, Valeria y OYARTE MARTÍNEZ, Rafael. *"La aplicación de la acción de amparo en el Ecuador"*. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Edición 2000. Konrad Adenauer Stiftung –CEDLA. Argentina. Pág. 645.

violatorio a la Ley, según lo dispone el Art. 20 de la Ley de Modernización del Estado.

El Tribunal Constitucional ha acogido el criterio del profesor José María Bocquera, quien sostiene que *"no se motiva un acto si solo se refieren los hechos y fundamentos de derecho, tenidos en cuenta para adoptarlo. Resulta necesario expresar el razonamiento que, a partir de aquellos, se ha seguido para tomar la decisión"*. (Caso 834-98-RA).

Procede también la acción de amparo contra las **omisiones**; esto es, cuando la administración teniendo el deber jurídico de actuar no lo hace. Esto es el **silencio administrativo**.

El numeral 15, del Art. 23 de la Constitución Política del Estado nos garantiza el derecho a recibir respuestas pertinentes a los pedidos que los ciudadanos hacen a las autoridades, siempre y cuando no se las dirija a nombre del pueblo o en forma injuriosa o desconocida. Este derecho a recibir las respuestas negativas o afirmativas de las autoridades, está regulado por una norma secundaria: la Ley de Modernización del Estado, que dispone en su Art. 28, que la autoridad requerida debe hacerlo en el término de 20 días. Si la respuesta, negativa o afirmativa, no se da, se produce una **omisión** que vulnera un derecho constitucional y que es plenamente viable reclamarla por la vía del amparo, buscando que opere la consecuencia jurídica del silencio, consecuencia prevista en la propia ley. Esto es, que se entenderá la petición aceptada.

La autoridad pública está integrada por las tres funciones del Estado, el órgano electoral, los organismos de control y regulación, todo el régimen seccional autónomo, los organismos creados por la ley para ejercer la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado; y, las personas jurídicas del régimen seccional para la prestación de servicios públicos.

Debe quedar claro que no todo acto de la administración pública puede ser impugnado por la vía del amparo constitucional y, además, que el amparo no reemplaza a las acciones de **ilegalidad** o de **inconstitucionalidad**.

Se excluye por disposición constitucional, las decisiones judiciales adoptadas **en un proceso**, pero se puede hacerlo contra actos administrativos de la Función Judicial. Así mismo, se excluye los actos **legislativos** del Congreso Nacional pero, se puede hacerlo contra sus actos administrativos.

Si la acción ilegítima proviene de una persona privada, cabe el amparo, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional: *"solo contra personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública"*.⁷²

V.1.1.12.- EL SERVICIO PÚBLICO EN MANOS PRIVADAS.-

Definir el concepto de Servicio Público, es un problema doctrinario complejo, que pasa desde una noción técnica desarrollada fundamentalmente en Francia y que encuentra, en dicha noción, la clave para fundamentar la competencia de la jurisdicción administrativa, hasta la conceptualización de servicio público, como una actividad asistencial que la administración asume, con carácter de necesaria, por exigencias de interés público.

Desde la perspectiva del modelo liberal, la principal misión del Estado es la defensa de los derechos individuales, con lo que la noción del bien común se centra en proteger tales derechos y, por lo tanto, el objeto del servicio público, es la protección de tales derechos.

En cambio, desde un modelo social, el Estado no solo cumple con el servicio público de protección de los derechos individuales, sino con la satisfacción de

⁷² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución 025-99-TP.

necesidades connaturales a la dignidad humana, relacionando a ésta con los derechos económicos, sociales, culturales y, para alcanzar su plena vigencia, el Estado se hace responsable de la seguridad económica y del bienestar a los ciudadanos. En este modelo, la satisfacción de los derechos, debe ser posible no-solo con la intervención privada, sino, además, con la intervención estatal.

El objeto del servicio público se centra en la satisfacción de los derechos individuales y sociales. Los derechos individuales están relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, pues, es evidente, que sin la satisfacción de las necesidades que están detrás de los derechos sociales, será imposible el disfrute de los derechos individuales en forma generalizada.

El punto a discutirse está en qué bienes y necesidades se incluyen como objeto del servicio público. Rafael de Asis Roig⁷³ nos informa que pueden seguirse diferentes caminos. Uno de ellos, a través de criterios exclusivamente económicos. En este sentido pueden existir necesidades cuya satisfacción en ningún caso sea rentable. También la cuestión puede ser abordada planteando la relación entre necesidades y derechos fundamentales. El autor sostiene que a la hora de elaborar un concepto de **necesidades**, hay que distinguir entre las instrumentales y las básicas. Las primeras se vinculan a determinados fines u objetivos; en cambio, las segundas, no dependen de ellos.

La satisfacción de estas necesidades *"se constituye en una dimensión objetiva de cualquier discurso sobre dignidad de la persona y sus derechos"*.⁷⁴

Esta concepción rescata a los hombres y mujeres, como sujetos racionales capaces de elegir (libertad de elección) y que orientan su existencia a conseguir objetivos para su vida, en palabras de Asis Roig, "**libertad moral**", la misma que no es otra que el desarrollo de determinados planes de vida que, para

⁷³ DE ASIS ROIG, Rafael. *"Valores, Derechos y Estado a finales del Siglo XX"*. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson. 1996. Madrid.

⁷⁴ DE ASIS ROIG, Rafael. Op. Cit. Pág. 42.

alcanzarlos, requieren de instrumentos de carácter social que sin ellos no se llega a condiciones mínimas en las que se produzca una libre elección.

Los bienes y necesidades que se incluyen como objeto del servicio público, pasan por **definiciones políticas** de los gobiernos que contemplarán un sentido restringido de los mismos, cuando lo que garantizan es simplemente la supervivencia o con un sentido más amplio, cuando procuran una subsistencia digna.

De acuerdo a la definición que constitucionalmente tiene el Estado ecuatoriano, éste es **un Estado social de derecho**⁷⁵. Por lo tanto, la política debe estar orientada a no-solo garantizar la subsistencia sino a la subsistencia digna como objeto de servicio público.⁷⁶

V.1.1.13.- ACTO VIOLATORIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La disposición del Art. 95 de la Constitución dispone que el amparo se lo propone contra *“un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública que viole o pueda violar **cualquier derecho consagrado en la Constitución o en tratado o convenio internacional vigente**”*.

La disposición constitucional es muy amplia en cuanto a los derechos protegidos y, si la Constitución no los limita, no cabe que el juez o tribunal proceda en forma restrictiva. En efecto, la amplitud sobre los derechos tutelables, se reitera en otras normas de la Constitución que protege **cualquier derecho** reconocido, no solo en la Constitución, sino en los convenios y pactos internacionales vigentes⁷⁷.

⁷⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 1.

⁷⁶ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Págs. 9 a 10.

⁷⁷ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. Op. Cit. Pág. 10.

V.1.1.14.- DAÑO GRAVE E INMINENTE.-

La gravedad de un acto ilegítimo, debe centrarse en el hecho de la **violación constitucional**. Nada hay más grave que vulnerar los derechos constitucionales de las personas, entendiendo por **persona**, tanto a la natural como a la jurídica.

Basta que haya violación constitucional para que se produzca un **daño grave** que, por cierto, no solo afecta a la persona que lo reclama, sino al sistema jurídico y político del Estado. En cambio, la inminencia hace relación a los efectos que **el acto ha producido o puede producir**⁷⁸.

V.1.1.15.- LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.-

Luego de que el juez obtiene la información en la audiencia, debe dictar su resolución dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, término que debe ser escrupulosamente observado por los jueces. En esta resolución confirmará o revocará la suspensión del acto u omisión impugnado, se es que al aceptar a trámite la acción, ordenó su suspensión provisional. Si la confirma, deberá ordenarse la **suspensión definitiva**.

Las partes pueden apelar de esta resolución. Ya no está vigente la consulta obligatoria, pues el inciso primero del Art. 52 de la Ley de Control Constitucional, está en franca oposición al texto constitucional vigente desde agosto de 1988, que **suprimió la consulta**.

La norma de la consulta dejó de tener vigencia porque en el sistema jurídico no se admiten las **antinomias**; es decir, las contradicciones normativas, más aún cuando la antinomia se presenta entre una ley secundaria y la Constitución.

Hay básicamente tres criterios que se utilizan para superar las contradicciones entre leyes:

⁷⁸ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Pág. 10.

El criterio cronológico, mediante el cual norma posterior **deroga** la anterior, haciendo prevalecer, en caso de incompatibilidad, lo dispuesto en la norma posterior.

El criterio jerárquico, según el cual prevalece la norma jerárquicamente superior. En caso de la Constitución, **siempre** ésta prevalece sobre cualquier ley secundaria, por el principio de **supremacía** constitucional.

Y, finalmente, el criterio de especialidad, en cuyo caso la norma especial prevalece sobre la general. Está demás precisar que este principio es solo aplicable entre leyes y no entre la ley y la Constitución.

Los jueces y tribunales **pueden y deben**, en caso de encontrar una antinomia entre la ley y la Constitución, declarar la incompatibilidad, promulgando inaplicable la norma inferior, inaplicabilidad que se sustenta en lo dispuesto en el Art. 272 de la Constitución y deben **obligatoriamente** remitir con un informe, mediante el cual razonan su resolución de **inaplicabilidad** al Tribunal Constitucional.

La norma declarada **inaplicable**, tiene efecto solo para el caso que es conocido por el juez o tribunal. La aplicabilidad de una norma no hace referencia a su **validez**, pues tal calidad está referida a la formación de la ley, la misma que, de tener vicios constitucionales, es impugnable **mediante la objeción de inconstitucionalidad**, procedimiento diferente y que excluye sea tratado mediante la acción de amparo.

El juez, al declarar la inaplicabilidad de una norma secundaria con relación a la Constitución, está resolviendo la antinomia de contenido y aplicando el principio de supremacía constitucional.

La no-aplicación de la consulta, prevista en la Ley de Control Constitucional, obedece, además, al hecho de que esta ley es **previa** a las reformas previstas en la Constitución de 1988 y que fueron dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente, por lo que también ocurrió una derogatoria **tácita**, en aplicación al criterio cronológico.⁷⁹

V.1.1.16.- LA IMPUGNACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES POR LA VÍA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.-

El derecho constitucional al medio ambiente sano y equilibrado al tener la condición de derecho exigible, goza de la tutela jurisdiccional a través del amparo constitucional, y la Constitución ha incorporado un mecanismo procesal preferente y sumario que tiene el carácter eminentemente tutelar, para demandar el respeto y reconocimiento de estos derechos que pertenecen y contribuyen al pleno desenvolvimiento de todos los ciudadanos y ciudadanas, a quienes constitucionalmente se otorga facultad para participar y demandar frente a cualquier lesión del entorno natural, que exige de todas y todos conservación y uso sostenible de sus recursos, y, en definitiva, requerir el cumplimiento de las normas ambientales⁸⁰.

V.1.1.17.- LEGITIMACIÓN ACTIVA EN MATERIA AMBIENTAL.-

Siendo el derecho al medio ambiente constitucionalmente reconocido, las infracciones ambientales que afectan el derecho ciudadano a un ambiente ecológicamente equilibrado, pueden ser ejercidos por cualquier persona, grupo u organización, los que pueden acudir directamente ante el Juez constitucional y presentar su acción de amparo, o también pueden solicitar el patrocinio de

⁷⁹ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. OP. Cit. Págs. 10 a 11.

⁸⁰ PÓLIT MONTES DE OCA, Berenice. “El Amparo Constitucional. Materia Ambiental”. Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador. #8. Tercer Trimestre. Quito – Ecuador. 2006. Págs. 57 a 58.

⁸² PÓLIT MONTES DE OCA, Berenice. Op. Cit. Pág. 58.

Defensor del Pueblo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley del Control Constitucional⁸².

V.1.1.18.- EL INTERÉS DIFUSO Y LAS ACCIONES COLECTIVAS.-

La característica del daño ambiental es que afecta de una manera generalizada a un bien de naturaleza pública, y las víctimas son dispersas y múltiples, razón por la que estamos frente a la problemática de las acciones colectivas o difusas, y a la institución de la legitimación genérica que implica tener acceso a la justicia, sin tener un interés directo en la reparación del daño; siendo esta la característica particular que adopta el amparo constitucional en materia ambiental, es decir, que no exige el interés directo o la afectación del derecho subjetivo o individual de las personas⁸⁴.

V.1.1.19.- LEGITIMACIÓN PASIVA EN MATERIA AMBIENTAL.-

En lo que tiene que ver con la llamada legitimación pasiva, cabe precisar que la acción apunta contra el acto u omisión que daña o lesiona a la naturaleza, que tiene su valor intrínseco en sí misma, así como el derecho de los seres humanos a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En materia ambiental podemos afirmar que la legitimación pasiva no implica el que deba existir un demandado concreto, pues hay casos en los que no es posible identificar al particular causante del daño, o a la autoridad; en cuyo caso, la demanda va dirigida contra el órgano del Estado, sus instituciones, sus delegatarios o concesionarios, siendo éstos los responsables por los daños o perjuicios ambientales, aunque no haya existido la intención de causarlos. Pero por la naturaleza del daño, si la negligencia o descuido se torna grave, la culpa lata equivale a dolo, esto es, se traduce en la intención de causar daño. Así lo

⁸⁴ PÓLIT MONTES DE OCA, Berenice. Op. Cit. Pág. 58.

⁸⁷ PÓLIT MONTES DE OCA, Berenice. OP. Cit. Pág. 59.

contemplan los Art. 20 y 91 de la Carta Política. Y en este sentido, "...el Estado y las entidades seccionales autónomas deben responder civilmente por los daños y perjuicios causados o irrogados a los ciudadanos"⁸⁷.

V.1.1.20.- EL CONTROL SOCIAL EN MATERIA AMBIENTAL.-

Existe una "responsabilidad compartida" en todos los estamentos del Estado sobre la protección ambiental, pero la misma ha tomado cuerpo sobre todo con la participación de la ciudadanía como defensora y veedora de esta protección, y hoy asistimos a la dinámica de algunos órganos de participación ciudadana vigilantes de la gestión pública ambiental que valoran y toman en cuenta los intereses comunitarios.

La incidencia de la participación ciudadana como veedora del manejo ambiental se ha concretado con la demanda a acceder a la información y participar en las decisiones públicas, especialmente en lo relacionado con actividades que puedan afectarle, incluyendo la formulación de planes y programas, así como la adopción de políticas.

En términos generales, en aquello que tiene que ver con asuntos o preocupaciones ambientales, la participación popular deberá estar precedida de "información suficiente y oportuna" que permita a las partes tener un conocimiento más a fondo del hecho riesgoso o del posible daño ambiental⁸⁹.

V.1.1.21.- EL AMPARO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AMBIENTAL.-

Entre los temas que requieren mayor debate y concreción están los relacionados con los efectos que generan las resoluciones adoptadas en una

⁸⁹ PÓLITO MONTES DE OCA, Berenice. Op. Cit. Pág. 60.

⁹¹ PÓLIT MONTES DE OCA, Berenice. Op. Cit. Pág. 62.

acción de amparo, cuál es su significado o cómo entender la suspensión provisional o definitiva del acto u omisión.

La Carta Política en el inciso cuarto del Art. 95 se refiere a la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho. Esta suspensión la dispone el juez que conoce de una demanda, de existir fundamento, en la misma providencia en que convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, y tiene como propósito salvaguardar un derecho fundamental mientras recurre un procedimiento, que en el caso es "sumario"⁹¹.

V.1.1.22.- LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

Otro de los aspectos que ha merecido preocupación por parte del Tribunal Constitucional es el relacionado con el desacato de las resoluciones emitidas por el Tribunal, en la medida en que algunas de las autoridades no las cumplen, o las cumplen a medias sobre todo en materia ambiental; por lo que, se hace indispensable aplicar una disposición más o menos similar a la que rige en el hábeas data, que dispone que los funcionarios públicos que se nieguen a cumplir con las resoluciones que expidan los jueces o tribunales, serán destituidos inmediatamente de su cargo o empleo, ello sobre todo considerando que el medio ambiente es frágil, y el daño que se continúa causando puede llegar a ser irreversible e irreparable⁹⁴.

IV.1.1.23.- JURISPRUDENCIA.-

⁹⁴ MONTES DE OCA, Berenice. "El Amparo Constitucional. Materia Ambiental". Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador". #8. Tercer Trimestre. Quito – Ecuador. 2006. Págs. 59 a 62.

“En tratándose del contrato suscrito con Ecuapower referido anteriormente y transcrita la disposición contractual sobre medio ambiente, es obvio que tal situación no se ha cumplido, esto es el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo, y, que en el caso de habérselo hecho, es violatorio de la norma legal y fundamentalmente de la disposición constitucional contenida en el artículo 23, numerales 6 y 7, y en el artículo 86 de la Constitución que, previenen como **elemento o circunstancia previa contractual** el prevenir la afección y más aún la destrucción ambiental que, obviamente está proscrita, y más aún el mencionado artículo 86 constitucional declara de interés público: **“1. - La preservación del mencionado ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. - La preservación de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines se cumplirán en las actividades públicas y privadas”**. Ahora bien si examinamos bajo la óptica del Libro Cuarto del Código Civil del Ecuador que, las obligaciones contractuales solamente se limitan a lo que previamente fueron estipuladas, y que, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, es concluyente colegir que, no habiendo responsabilidad de precautelar o al menos mitigar el impacto ambiental, la contratista, solamente está obligada a cumplir estrictamente aquello que los términos contractuales lo señalaron. Más aún si como se halla plenamente establecido que todo motor de combustión genera el desprendimiento de CO₂ (Monóxido de Carbono), el más importante causante del recalentamiento de la tierra, merced a la pérdida de la capa de ozono, como tampoco ha desvirtuado ni ha señalado la forma y manera como va a ser posible y procedente el desfogue de desechos de agua caliente, aceites, fluidos tóxicos y más elementos contaminantes que necesariamente provocan los motores de combustión que se asientan tanto en la tierra como y más aún los que se soportan sobre una barcaza. Por otro lado, la vigente Constitución imperativamente dispone, en su artículo 87 que: **“Toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, deberá contar**

previamente con los criterios de la comunidad para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación”, y, señala el artículo 88 de la Carta Suprema que el Estado tomará medidas para promover el uso de tecnologías ambientales limpias, establecer estímulos para acciones ambientales sanas, en tanto que el artículo 90 de la misma Ley Suprema dispone que: **“La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente”,** agregando los dos primeros incisos del artículo 91 ibídem que: **“El estado, delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de duda sobre impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño”.** Adicionalmente el accionante en la audiencia pública señaló que se han omitido todas las informaciones precontractuales previamente determinadas por la Ley para un proceso licitatorio y/o de contratación directa. Todo ello conlleva a la Sala a determinar que, no se han tomado las acciones previas para precautelar el impacto ambiental que los sistemas que, se pondrían en operación van a generar, lo cual evidentemente violenta los ya mencionados numerales 6 y 7 del artículo 23 y los artículos 86 y siguientes de la Constitución. En este momento, es preciso señalar que, deber fundamental del Estado, como lo resolviera el Tribunal Superior del Distrito de Santa Fe de Bogotá el 12 de septiembre de 1995, en la demanda propuesta por la defensoría del Pueblo en defensa de las Comunidades Indígenas del pueblo U`wa, al señalar la Sala que **“La acción de tutela debía admitirse, pues se trata de la defensa del derecho a la vida. Para ello la Sala deduce, por lógica, que se producirán daños a la estructura geológica, de la fauna, flora, las costumbres, lenguas y tradiciones de los indígenas por la influencia exógena que producirá el encuentro de dos culturas”** (sic) (IIDH

Ludicium et Vita, pág. 131 No. 4, diciembre 1996). Dicho lo cual, motiva examinar si la impugnada convocatoria luego de determinar que efectivamente violenta los derechos constitucionales de los ecuatorianos, y no solamente de los operadores y/o circundantes de la zona de influencia sino de toda la Nación puesto que a más de las violaciones antes descritas y reclamadas por el actor, se ha establecido por las curvas de uso y de pago, así como de oferta y demanda, que, la potencial contratista, en los términos señalados en la oferta, recibirán un alto porcentaje de participación o utilidad neta merced al incremento en el costo de las planillas de consumo de energía eléctrica, lo que evidencia un desgaste acelerado, en la ya débil, credibilidad democrática que tiene el pueblo, y más aún si consideramos la aseveración de los técnicos que en los plazos tan cortos que existen entre esta fecha y la prevista etapa de estiaje, sea cual fuere el resultado del presente proceso como el de la controvertida invitación, en el ámbito de oferentes, es evidente que el racionamiento energético se va a producir con el grave, inminente e irreversible perjuicio para el país, que como se deja acotado anteriormente no solamente que tiene efectos económicos, sino también de polución medioambiental en perjuicio de la actual y futuras generaciones; y, Que, ahora bien, no se puede dejar de señalar que el país se encuentra abocado a un inminente racionamiento energético con las negativas y gravosas consecuencias de orden económico, social, político y de estabilidad institucional a las que le han acarreado la indebida y negligente administración del INECEL, como se lo ha señalado en este fallo, encontrándose por lo mismo tales funcionarios incursos en lo que dispone el artículo 120 de la Constitución (...) **RESUELVE:** 1. - Confirmar parcialmente la resolución dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, y en consecuencia, negar el recurso de amparo constitucional en cuanto a la revocatoria total del acto administrativo impugnado. 2. - Destacar que es aplicable al presente caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 91 de la Constitución, que dice: "Tomará medidas preventivas en caso de

dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño”⁹⁵.

V.1.1.24.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE AMPARO.-

Primera Instancia.

d) Competencia.

Para conocer esta acción es competente:

- Vía Ordinaria.- El Juez de lo Civil o los Tribunales de Instancia de la sección territorial (Cortes Superiores, Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal donde hayan) en que se consume o puedan producirse los efectos del acto ilegítimo.
- Vía Extraordinaria.- Ante los Jueces Penales o Tribunales Penales, se podrá interponer solo en días feriados, fuera de la hora de atención de los juzgados y tribunales y en circunstancias excepcionales (vacancia judicial).

En las acciones de amparo se entiende que todos los días son hábiles.

Presentada la acción, el juez en ningún caso puede inhibirse de conocerla, salvo cuando existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la Ley. En este caso el Art. 60 de la Ley de Control Constitucional señala que deben ser consultadas ante una de las Salas del Tribunal Constitucional para que se

⁹⁵ RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 26 DE AGOSTO DE 1998. Caso: Director Ejecutivo de la Fundación SECOIA-Gerente General de INECEL. No. 348-98-RA.

⁹⁸ CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. “Manual de Litigio Ambiental”. Corporación de Gestión y Derecho Ambiental. ECOLEX. Quito – Ecuador. 2002. Págs. 12 a 13.

pronuncie de manera definitiva. Esta consulta es obligatoria, por lo tanto no se puede ordenar el archivo, ni disponer que pase a conocimiento de otro Juez.

e) ***Procedimiento.***

- CALIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.

El Juez deberá revisar que la acción de amparo no se haya presentado en otra ocasión, que verse sobre la misma materia u objeto, siendo requisito fundamental presentar la acción bajo juramento; caso contrario el Juez puede solicitar se complete este requisito.

Aceptada la acción de amparo a trámite, el Juez convocará a audiencia pública (por una sola vez), a celebrarse dentro de las 24 horas subsiguientes a la presentación. El Juez de considerarlo pertinente, puede ordenar la suspensión temporal de cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos protegidos.

Posteriormente se notificará al demandado con el contenido de la acción y la providencia de calificación en que se señala la fecha de la audiencia pública. De ser el demandado un representante de una entidad del Estado se notificará también al Procurador General del Estado.

- AUDIENCIA PÚBLICA.

- Si no comparece a la audiencia pública quien presentó la acción, se entiende como desistimiento de la misma y no se podrá plantear un nuevo recurso de amparo sobre los mismos hechos. Sin embargo, si la no-comparecencia fuere por fuerza mayor debidamente comprobada se podrá señalar una nueva audiencia.

- La no-comparecencia del demandado no conlleva la suspensión de la audiencia, ni del trámite de la acción, ni de la finalización de éste. Al momento de resolver el Juez acusará su rebeldía, de conformidad con el Art. 50 de la Ley de Control Constitucional.

A la inasistencia se la considera como negativa pura y simple de los fundamentos de la acción.

En el trámite del recurso de amparo no existe término de prueba y no se admite incidente de ninguna naturaleza que pretenda retardar o impedir que se cumplan las medidas protectivas o que se ejecute la decisión final; en consecuencia, no se admite excusa o recusación de las causas.

- LA RESOLUCIÓN.

Dentro de las 48 horas de concluida la audiencia, el Juez o el respectivo Tribunal dictará la resolución y podrá ser:

- Aceptar la acción y ordenar la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados, a través de las medidas que considere pertinentes.
- Negar el recurso y revocar la orden de suspensión del acto u omisión si la hubiere.

La resolución se notificará a las partes, quienes podrán pedir ampliación o aclaración de la misma.

- APELACIÓN.

Procederá la apelación ante el Tribunal Constitucional, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución que niegue el amparo.

SEGUNDA INSTANCIA.

Una de las Salas del Tribunal Constitucional avocará conocimiento de la causa y podrá disponer:

1. - Las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos objeto de la acción.
2. - Convocar a las partes para escuchar sus argumentos.

La Sala del Tribunal Constitucional dictará la resolución definitiva, la que será devuelta al Juez de primera instancia para la ejecución de la misma en forma inmediata y sin dilaciones. De no cumplirlo en forma inmediata se indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los Recursos de Amparo deben ser publicadas en el Registro Oficial⁹⁸.

V.2.- MATERIA CIVIL.-

En lo que tiene que ver con las acciones civiles para proteger al medio ambiente de la contaminación ambiental, debemos mencionar lo que al respecto dice la Ley de Gestión Ambiental.

V.2.1.- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.-

Esta Ley en su CAPÍTULO I, denominado: "DE LAS ACCIONES CIVILES", en su Artículo 43 dispone que:

“Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria”.

V.2.2.- JUICIO VERBAL SUMARIO.-

V.2.2.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

En materia civil, los casos de afectación al ambiente se tramitarán por vía verbal sumaria. De acuerdo a lo que dispone la Ley de Gestión Ambiental en su

Art. 43, "Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos".

De esto podemos concluir que este es un juicio rápido y sencillo, en el que se intenta hacer las cosas lo más simples posible.

En la sección 23ª sobre el juicio verbal sumario, del Art. 843 del Código de Procedimiento Civil que dice: "están sujetas al trámite que esta sección establece las demandas que por disposición de la Ley o convenio de las partes, deben sustanciarse verbal o sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial".

a) Competencia.- JUECES DE LO CIVIL.-

b) Procedimiento.-

- CONTENIDO DE LA DEMANDA.-

La demanda de daños y perjuicios ambientales contendrá los requisitos del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil que son los siguientes:

- 1.- Designación del Juez ante quien se la propone.*
- 2.- Nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor (persona natural, jurídica o grupo humano) y los nombres del demandado (quien causó los perjuicios ambientales).*
- 3.- Fundamentos de hecho expuestos con claridad y precisión.*
- 4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige.*

5.- *La determinación de la cuantía.*

6.- *La especificación del trámite que debe darse a la causa.*

7.- *La designación del domicilio en que debe citarse al demandado y la del lugar donde notificarse al actor.*

8.- *Los demás requisitos que la Ley exija para cada caso.*

A la demanda debe acompañarse los documentos que dispone el Art. 72 del mismo cuerpo legal, cuya omisión podrá entorpecer la admisibilidad de la demanda. Tales documentos se refieren a la justificación de la calidad con la que las partes comparecen a juicio, precautelando de esta manera la legitimidad de personería; y aquellos que se refieren a las diligencias preparatorias que hubieran sido practicadas antes de juicio y que en las circunstancias relativas al ambiente, pueden ser de frecuente utilidad, cuya presentación a juicio debe observarse apropiadamente.

Si la demanda no reúne los requisitos legales, el Juez ordenará que el actor la complete o aclare en el término de 3 días y si no lo hiciere se abstendrá de tramitarla.

- CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN.-

Si la demanda reúne los requisitos legales, el Juez mediante providencia la califica y dispone que se realice la citación y notificación.

La esencia de la citación es hacer conocer al demandado que en su contra se ha iniciado un juicio para que, en ejercicio del derecho de defensa, comparezca y al contestar la demanda deduzca excepciones de considerarlo conveniente.

El Art. 78 del Código de Procedimiento Civil dice: "en el proceso se extenderá acta de citación, expresando el nombre del citado, la forma en que hubiese practicado y la fecha, hora y lugar de la misma".

En la práctica, citado el demandado, este normalmente señala domicilio judicial por escrito separado antes de que se realice la audiencia de conciliación y contestación de la demanda, en concordancia con el Art. 80 del Código de Procedimiento Civil en su última parte.

- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

El demandado señala domicilio judicial a fin de que en lo posterior se cuente con él en el juicio y se le notifique con el señalamiento de día y hora para la audiencia de conciliación, la misma que procede a petición de parte y que de acuerdo con el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que dice: "inmediatamente después de practicada la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período de tiempo no menor a dos días ni mayor a ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia en que se la convoque".

De conformidad con el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil la audiencia comenzará con la contestación a la demanda en concordancia con el Art. 106 del mismo cuerpo legal. La contestación a la demanda al igual que la comparecencia no es un deber ni una obligación, sino un derecho; por consiguiente si el demandado comparece a juicio, puede o no contestar la demanda. Aunque el demandado no conteste a la demanda, la comparecencia le beneficia ya que le mantiene informado del desenvolvimiento del juicio.

Si el demandado no comparece a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, según lo que establece el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, la falta de contestación a la demanda se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

Si al momento de comparecer a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda éste se allana, aceptará todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta en su contra.

En caso de que la demanda contenga una pretensión infundada, el demandado en su contestación tiene la oportunidad de deducir excepciones con el objeto de enervar la pretensión.

En nuestra legislación las excepciones se dividen en dilatorias y perentorias las mismas que están enumeradas en el Art. 104 y 105 del Código de Procedimiento Civil respectivamente, enumeración que no es taxativa, sino ejemplificativa.

Excepciones Dilatorias.- Son las que tienden a suspender o retardar el curso el litigio Art. 103 Código de Procedimiento Civil son:

- *Incompetencia del Juez.*
- *Ilegitimidad de personería.*
- *Litis pendencia.*

A pesar de la apreciación que se tiene de esta clase de excepciones, al mencionar que se las utiliza meramente para retardar la tramitación de la causa, estas excepciones son también una advertencia del demandado al Juez, de que en la causa se han omitido o se han inobservado los presupuestos procesales, que son aquellos que permiten asegurar la validez del proceso. Es decir, son argumentaciones que se refieren a la estructura misma del proceso en el cual se va a ventilar el conflicto.

Excepciones Perentorias.- Son aquellas que extinguen en todo o en parte la acción que se refiere a la demanda Art. 103 del Código de Procedimiento Civil y las más comunes son:

- *Reconciliación.*
- *Prescripción.*
- *Cosa juzgada.*

De lo expuesto se deduce que la Audiencia de Conciliación y contestación a la demanda tiene como finalidad permitir que el demandado conteste a la demanda y, fundamentalmente obtener la conciliación entre las partes.

Contestada la demanda y habiendo hechos que daban probarse el Juez abre la causa a prueba por el término legal de 6 días, por lo que se da por concluida la audiencia de conciliación y contestación a la demanda.

Si una de las partes no ha comparecido a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda se acusa la rebeldía, de acuerdo a lo que dispone el Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, quienes a pesar de encontrarse legalmente notificados no han concurrido a esta diligencia, por lo tanto con esta acta los comparecientes quedan notificados con el decurso del término de prueba, de acuerdo a lo que establece el Art. 89 del mismo cuerpo legal.

Es la demostración, por los medios legales, de la verdad o falsedad del hecho o hechos alegados en juicio por las partes procesales.

De conformidad con el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, incumbe probar al actor, siempre que el accionado haya negado los fundamentos de la demanda. Al demandado no corresponde presentar pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

Los medios probatorios son los que constan tanto en el inciso primero como en el segundo del Art. 1125 del Código de Procedimiento Civil.

- **PRUEBA DOCUMENTAL.-**

En la legislación ecuatoriana el Código de Procedimiento Civil al tratar de la prueba instrumental, se refiere exclusivamente a la prueba escrita; por lo expuesto, es posible indicar que el alcance del término "documento" es más amplio ya que comprende tanto a la prueba escrita como aquella que es producto de los avances científicos tales como las fotografías, cintas magnetofónicas y otras de igual naturaleza. En definitiva, se podría manifestar que el documento es el género y el instrumento es la especie.

En consecuencia, la prueba documental es de gran importancia en virtud de que en ella se puede demostrar en el presente y en el futuro ante los jueces y tribunales la existencia de hechos y actos humanos en un pasado que desapareció.

- LA PRUEBA TESTIMONIAL.-

En el sistema procesal civil ecuatoriano el Juez tiene facultades limitadas; extraordinariamente actúa de oficio. Esta limitación es mayor en el caso de la prueba testimonial, ya que el Juez no puede ordenarlo de oficio de acuerdo al Art. 223 del Código de Procedimiento Civil. Esta prueba procede exclusivamente a petición de parte interesada quien debe presentar la nómina de los testigos y el interrogatorio al que deben responder: El Juez determinará de entre las preguntas formuladas por las partes las que deban satisfacer los testigos y señalará día y hora para iniciar la recepción de las declaraciones. Con este señalamiento notificará a las partes para que concurran a la diligencia, en la que cualquiera de ellas podrá presentar un interrogatorio (repreguntas) para los testigos de la otra parte.

El Juez tiene que compeler a declarar a los testigos que no quieran comparecer; imponiéndoles la multa correspondiente sin perjuicio de hacerlos conducir por medio de la fuerza pública, pero puede prescindir de la declaración de quien no quiere comparecer de haber justo motivo. En otras ocasiones el Juez podrá trasladarse al domicilio del testigo como es el caso de los funcionarios

señalados en el Art. 230 del Código de Procedimiento Civil, que están exonerados a concurrir al despacho del Juez para rendir sus testimonios.

Para la recepción de las declaraciones de los testigos que no residan en el lugar del juicio se enviarán deprecaciones o comisiones a los jueces.

- SENTENCIA.-

Cabe anotar que entre el tiempo que transcurre desde que concluye el término probatorio y se dicta sentencia, las partes pueden presentar informes en derecho en defensa de sus intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 852 inciso segundo.

La sentencia es el acto jurídico procesal de mayor trascendencia en virtud del cual el Juez o tribunal resuelve la controversia sometida a su consideración. La sentencia puede ser estimatoria o desestimatoria, según se admite o se rechace la demanda.

De conformidad con el Art. 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil, el Juez que expidió una sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero puede aclararla si fuere obscura o ampliarla cuando no se hubiere resuelto uno o más de los puntos controvertidos.

- RECURSO DE APELACIÓN Y SEGUNDA INSTANCIA.-

El Código de Procedimiento Civil en su Art. 327 da una definición sobre apelación al decir que "es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal superior para que reforme o revoque un decreto, auto o sentencia del inferior.

En el juicio verbal sumario el trámite en el recurso de apelación en segunda instancia es corto, debe ser interpuesto dentro del término previsto en el Art.

328 del Código de Procedimiento Civil, esto es en 3 días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada; según el Art. 334 del mismo código citado, la apelación debe interponerse en una de las Salas de la respectiva Corte Superior, mediante el sorteo de ley, el ministro de sustanciación dictará una providencia con la que se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 338 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 853 del mismo cuerpo legal, el Juez superior ante quien se hubiere interpuesto recurso de apelación debe fallar en mérito de los autos, esto es, únicamente en virtud de las pruebas practicadas en primera instancia; por lo tanto, no puede ordenar de oficio la práctica de ninguna prueba amparándose en el Art. 122 del citado código. El Juez superior que conoce el recurso puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, atendiendo solamente a los méritos del proceso.

En relación con los efectos de la apelación el Art. 335 del Código de Procedimiento Civil expresamente dice: “la apelación se puede conceder tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo o solamente en aquél. Si se concedieren ambos efectos no se ejecutará la providencia de que hubiere apelado; y si se concediera solo el efecto devolutivo no se suspenderá la competencia del Juez, el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto o sentencia. En el segundo caso, el Juez A quo remitirá el proceso original al inmediato superior y dejará a costa del recurrente, copia de las piezas necesarias para continuar la causa”.

La parte que no apeló puede adherirse al recurso de apelación dentro del término de 3 días de realizada la notificación con la providencia que concede dicho recurso; también puede adherirse ante el Superior dentro del término de 3 días en que se notifica a las partes con la recepción del proceso¹⁰⁰.

¹⁰⁰ CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. Op. Cit. Págs. 17 a 21.

V.2.3.- JUICIO ORDINARIO.-

V.2.3.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

En la legislación ecuatoriana no existe una definición de lo que es el Juicio Ordinario. Lo que si dice es que todo juicio que no tenga un trámite especial, seguirá el trámite del juicio ordinario. Desde el Art. 404 al 421 del Código de Procedimiento Civil se determina el trámite de este juicio.

El Juicio Ordinario es aquel en el que se persigue la declaratoria de un derecho, por ejemplo el derecho de dominio, entre otros.

a) Competencia.- JUECES DE LO CIVIL.

a) Procedimiento.-

- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.-

Una vez que el actor presente la demanda, en la que plantea su acción o formula la solicitud o reclamación, el Juez la calificará, en virtud de que dispone el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. En este acto el Juez determina si la demanda es clara, completa y precisa y además, establece y dispone la procedencia de la vía ordinaria.

En caso de que la demanda se halle obscura, incompleta o imprecisa, el Juez mandará se la complete o aclare, en el término de tres días; de no hacerlo el peticionario se abstendrá de tramitarla, esta resolución podrá ser apelada únicamente por el actor.

El momento en que el Juez califique favorablemente la demanda, lo expresará en una providencia y ordenará citar al demandado, confiriéndole el término de quince días, para que conteste la demanda; de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía.

- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

El demandado, tendrá el término de quince días, para en forma clara y precisa, dar contestación a la demanda, en la que se podrá avocar tanto excepciones dilatorias como perentorias, salvo la que hace relación a la oscuridad del libero, pues se entiende que ésta se resolvió, cuando fue calificada la demanda. Cabe mencionar, que las excepciones planteadas en el proceso, tendrán forzosamente que resolverse en la sentencia.

En esta parte del Juicio, el demandado tiene dos posibilidades, la primera es trabar la litis, sobre cuestiones de puro derecho o sobre hechos que deben justificarse y la segunda, es reconvenir al demandante. Es decir "demandar al actor", acto que igualmente debe cumplir con los requisitos que la Ley exige. Para estos casos, el Juez también ordenará que en el término de quince días se conteste la reconvenición.

- TRABA LA LITIS.-

Con la calificación de la demanda y su contestación, queda trabada la litis. La misma que se fundamentará sobre cuestiones de derecho puro y sobre hechos que deben justificarse.

Vale mencionar que la sentencia deberá resolver únicamente sobre los asuntos en que se trabó la litis y sobre sus incidentes. Así el caso, si la litis se hubiera

trabado sobre cuestiones de puro derecho, el Juez pedirá autos y dictará sentencia, dentro de 12 días.

- JUNTA DE CONCILIACIÓN.-

En el caso de que se traba la litis sobre hechos que deban justificarse, se convocará a una Junta de Conciliación, señalándose día y hora, en la que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación y así dar por terminado el litigio.

Cuando en la Junta de Conciliación, se presentare solo una de las partes, se dejará constancia en acta de este particular y se dará por concluida esta diligencia. A continuación el Juez, instruirá la apertura de la causa a prueba.

Otra situación que se podría dar; en la Junta de Conciliación, es que concurren las partes, acto en el cual, se puede presentar tres situaciones diferentes como son: a) Que las partes lleguen a un acuerdo total y lícito, teniendo el Juez que aprobarlo por sentencia y declarar así terminado el juicio; b) Que las partes lleguen a un acuerdo parcial y lícito, el mismo que el Juez lo deberá aprobar por autos y dispondrá que el juicio continúe sobre los asuntos no acordados; y, c) Que las partes no lleguen a ningún acuerdo, lo cual se dejará constancia y se dará por concluida la diligencia, dando inicio a la apertura de la causa a prueba.

- TÉRMINO DE LA PRUEBA.-

Como se señaló anteriormente, cuando en el litigio no se llegue a una conciliación, el Juez concederá a las partes el término probatorio por diez días, para que se practiquen las pruebas requeridas por éstas.

- ALEGATOS Y AUDIENCIAS DE ESTRADOS.-

Cumplido el término probatorio, el Juez pedirá autos y pronunciará sentencia, momento en el cual las partes, podrán presentar alegatos y solicitar audiencias de estrados hasta antes de expedirse el fallo.

- SENTENCIA.-

Una vez evacuados los alegatos y las audiencias de estrados, el Juez expedirá la sentencia dentro de doce días, pero si el proceso tuviere más de cien fojas, se agregará un día por cada cien fojas.

- SEGUNDA INSTANCIA.-

La apelación se interpondrá dentro del término de tres días. Aceptado el recurso, se correrá traslado del proceso a la Corte Superior; instancia en la cual la parte que apeló el fallo, deberá fundamentarlo y formalizarlo dentro de los diez días desde que se recibió la notificación de recepción del proceso. De no hacerlo así el Juez declarará desierta la apelación y se devolverá el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia.

Si se admite la fundamentación y formalización propuesta, la parte no recurrente puede adherirse al recurso. A la vez la Ley permite que cualquiera de las partes, puedan solicitar la actuación de pruebas, teniéndose que convocar a una Junta de Conciliación, para luego conferir el término de prueba por diez días. Vencido el término probatorio, se pedirá autos para sentencia¹⁰².

V.3.- MATERIA PENAL.-

En el Capítulo X del Código Penal vigente, se encuentran los delitos contra el ambiente. Este Capítulo fue incorporado por el Art. 2 de la Ley 99-49,

¹⁰² CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. Op. Cit. Págs. 25 a 26.

¹⁰⁵ CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. Op. Cit. Págs. 30 a 33.

publicada en el Registro Oficial 2 de 25 de enero de 2000 y tiene una serie de disposiciones introducidas a continuación del artículo 437.

A continuación transcribimos dichos Artículos del Código Penal.

Capítulo X A.

DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Art. 437 A.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas.

Art. 437 B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.

Art. 437 C.- La pena será de tres a cinco años de prisión cuando:

- a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o sus bienes;
- b) El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible;

- c) El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor; o,
- d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.

Art. 437 D.- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal.

Art. 437 E.- Se aplicará la pena de uno a tres años de prisión, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase por encima de los límites fijados de conformidad con la ley; así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 437 F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.

La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando:

- a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
- b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o,

c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.

Art. 437 G.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Art. 437 H.- El que destruya, quemere, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando:

- a) Del delito resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático; o,
- b) El delito se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Art. 437 I.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituye un hecho más grave, el que sin autorización o sin sujetarse a los procedimientos previstos en las normas aplicables, destine las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, a convertirse en áreas de expansión urbana, o de extracción o elaboración de materiales de construcción.

Art. 437 J.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a

un uso distinto de que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 437 K.- El juez penal podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

Los mecanismos litigiosos para hacer cumplir y aplicar estas disposiciones se encuentran en el Código de Procedimiento Penal.

Por su importancia dentro de la legislación ecuatoriana, se los menciona a continuación.

a) Competencia.- JUECES PENALES.

b) Procedimiento.

Código de Procedimiento Penal

- INDAGACIÓN PREVIA (ART. 215).

El nuevo Código de Procedimiento Penal vigente desde el 13 de Julio del 2001, indica que cuando el fiscal recibe, por cualquier medio, la noticia de que se ha cometido un delito de acción penal pública y perseguible de oficio, antes de resolver la instrucción del sumario y si lo considera necesario, con la ayuda de la Policía Judicial, puede iniciar una fase de indagación previa, que le permita resolver si inicia o no la etapa de la instrucción fiscal.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión.

- **LA INSTRUCCIÓN FISCAL (ART. 217-226).**

El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la participación en un hecho delictivo. Si hubiere los suficientes motivos para ello, debe dictar un auto de instrucción.

El auto debe contener:

- *La descripción del acto presuntamente punible, a fin de que todas las partes conozcan el objeto de la investigación.*
- *Los datos personales del imputado;*
- *Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;*
- *La fecha del inicio de la instrucción; y,*
- *El nombre del fiscal a cargo de la instrucción.*

Hay que resaltar que en la etapa de instrucción fiscal, no se actúan pruebas, salvo los anticipos jurisdiccionales de prueba, que deben ser practicados por los jueces penales, porque toda la actividad probatoria se la traslada a la etapa del juicio. En la etapa de instrucción se investiga y en la etapa del juicio se prueba.

La etapa de instrucción fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días improrrogables; si se realizan diligencias después de ese plazo, no tendrán valor alguno. Concluido este plazo el fiscal deberá emitir su dictamen dentro de 6 días.

Desde que el fiscal haya emitido su dictamen hasta 8 días posteriores a la notificación del mismo, se podrá presentar la acusación particular, no obstante aun sin ella, la causa proseguirá ya que se trata de una acción penal pública de instancia oficial.

El dictamen del fiscal puede ser acusatorio o puede abstenerse de acusar. En los dos casos el expediente será remitido al Juez.

- LA ETAPA INTERMEDIA (ART. 227-249).

La etapa intermedia tiene como objeto el conocimiento, evaluación y resolución jurisdiccional de la acusación o del pedido de sobreseimiento que presenta el fiscal. En esta etapa se entera de los resultados de la instrucción y del planteamiento acusatorio o absolutorio del fiscal. Corresponde al Juez evaluar la procedencia o improcedencia de la posición del fiscal y del acusador particular si lo hubiere.

La Etapa Intermedia, constituye un mecanismo importante que impide que el criterio exclusivo del fiscal conduzca al imputado en forma directa e irremediable al juicio penal o al revés que la voluntad privativa del representante del Ministerio Público deje en la impunidad el acto delictivo.

El Juez, dentro de los 10 días posteriores a la notificación con el dictamen fiscal, convocará a las partes a una audiencia preliminar, la misma que se realizará en un tiempo no menor de 10 días, ni mayor de 20, desde la fecha de la convocatoria. A la audiencia comparecerán el imputado, el fiscal y el acusador particular si lo hubiere, con sus respectivos abogados.

Después de escuchar a las partes, el Juez leerá a los presentes su resolución sobre todas las cuestiones planteadas, primeramente sobre los asuntos formales. De considerarlo necesario, el Juez puede suspender la resolución hasta por 24 horas. El Juez tiene la obligación de notificar su decisión a las partes.

Si el Juez, considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que el imputado ha cometido el delito como actor, cómplice o encubridor, dictará el correspondiente auto de

llamamiento a juicio. El Juez debe tener muy en cuenta si al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio el acusado se encuentra prófugo se suspenderá la etapa del juicio, hasta que sea aprehendido o se presentare voluntariamente.

También podrá dictar el Juez auto de sobreseimiento, ya sea provisional del proceso y provisional del imputado; definitivo del proceso y definitivo del imputado; y, provisional del proceso y definitivo del imputado. En este auto se calificará la denuncia o la acusación particular como maliciosa y temeraria.

Después de notificado cualquiera de estos dos autos, de llamamiento a juicio o de sobreseimiento, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación, para que la Corte Superior resuelva lo que se considere de autos. De esta resolución no cabe recurso alguno.

Si se ha dictado auto de llamamiento a juicio se pasará a la siguiente etapa del proceso que es la etapa de juicio.

- LA ETAPA DEL JUICIO (ART. 250-320).-

La etapa del juicio tiene 3 propósitos fundamentales:

- 1.- La prueba de la existencia del delito.*
- 2.- La prueba de la culpabilidad del infractor; y,*
- 3.- La imposición de la pena correspondiente al delito cometido, de las medidas de seguridad y del pago del daño causado al ofendido.*

Si no se cumplen los numerales 1 y 2, obligatoriamente hay que absolver al imputado.

En esta etapa se obtendrán las pruebas necesarias de cargo y de descargo para establecer la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, sin perjuicio de

los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hayan realizado en la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia preliminar ante el Juez o de las nuevas pruebas que ordene el Tribunal Penal.

El Tribunal Penal está conformado por tres jueces permanentes rentados por la Función Judicial, uno de ellos es el Presidente.

Esta etapa básicamente se divide en tres momentos:

- *Sustanciación ante el Presidente del Tribunal Penal.*
- *Sustanciación ante el Tribunal Penal.*
- *Sentencia.*

- ***SUSTANCIACIÓN ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PENAL (ART. 262-276).-***

El Presidente señalará día y hora en que el Tribunal Penal debe instalarse en la audiencia pública. Este es el momento en que pueden ocurrir las excusas o recusaciones. Caso contrario, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco días contados desde la fecha de la providencia en que se convoque.

Mientras transcurre el plazo para que se realice la audiencia pública, las partes podrán presentar una lista de testigos que declaren, así como pedir que se practiquen todas las pruebas necesarias durante la audiencia. El Presidente del Tribunal podrá pedir la cooperación policial para conseguir la comparecencia de los testigos; es el encargado de la disciplina y la dirección de la audiencia.

- ***SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL PENAL (ART. 277-304).-***

Comprende el desarrollo de la audiencia, la verificación que estén todas las partes procesales, los testigos, peritos e intérpretes, para que se instale la

audiencia, caso contrario se suspenderá para ser señalada en otra ocasión y se impondrá una multa a quienes no asistan.

Instalada la audiencia se harán las exposiciones orales de las partes, se realizarán las pruebas pedidas en su momento oportuno. Algo muy importante es que se receptorán los testimonios del ofendido y del acusado. Concluida las pruebas se iniciará el debate, si fueren varios los acusados habrá un debate particular para cada uno de ellos.

- LA SENTENCIA (ART. 305-320).-

Una vez habiéndose terminado el debate, el Tribunal Penal procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas realizadas durante la audiencia. Luego de la deliberación el Tribunal dictará la sentencia que corresponda, pero podrá suspender su pronunciamiento para el día siguiente. La sentencia será notificada dentro de los 3 días siguientes a su pronunciamiento.

- LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN (ART. 324-368).

Son impugnables todos los autos y sentencias en los casos y formas establecidas en este Código, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del auto o sentencia.

Quién hubiere interpuesto un recurso puede desistir del mismo, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley.

En la Etapa de Impugnación hay cuatro tipos de recursos:

Recurso de Nulidad, Art. 330-342; Recurso de Apelación, Art. 343-348; Recurso de Casación, Art. 349-358 y Recurso de Revisión, Art. 359-368.

Sin embargo es importante señalar que la contaminación ambiental originada en la emisión de ruido no se encuentra tipificada como delito penal sino simplemente como contravención¹⁰⁵.

V.4.- MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.-

En lo que tiene que ver con Materia Contencioso Administrativa, la Ley de Gestión Ambiental hace referencia a este tema en su CAPÍTULO II, denominado: “DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS”.

V.4.1.- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.-

El Art. 44 de esta Ley dispone que:

“Cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El superior jerárquico resolverá la petición o reclamo en el término de 15 días, vencido el cual se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que la reclamación fue resuelta a favor del peticionario”.

A su vez, el Art. 45 dispone lo siguiente:

“Para el caso de infracciones, el Ministerio del ramo y las autoridades que ejerzan jurisdicción en materia ambiental, se sujetarán al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I, Libro III del Código de la Salud. De

las resoluciones expedidas por los funcionarios de las distintas instituciones, podrá apelarse únicamente ante la máxima autoridad institucional, cuya resolución causará ejecutoria”.

El Artículo 46 señala:

“Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, la autoridad competente adoptará, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes medidas administrativas:

- a) Decomiso de las especies de flora y fauna obtenidas ilegalmente y de los implementos utilizados para cometer la infracción; y,
- b) Exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.”

De estos artículos podemos deducir que:

En el caso de que los funcionarios públicos no cumplan las disposiciones legales y que por esto, a través de una acción u omisión por parte de estos no sean cumplidas las normas que tienen que ver con temas ambientales, cualquier persona natural o jurídica, puede solicitar al superior jerárquico que se apliquen las sanciones administrativas, sin que se puedan dejar de ejercer las acciones tanto civiles como penales que correspondan.

a) Competencia.-

Agotada o no la vía administrativa, se puede acudir ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo y proseguir con el trámite previsto en la Ley.

b) Procedimiento.-

Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo se encuentran bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, dotado de autonomía en el ejercicio de las funciones. Están conformados por tres Magistrados en cada Sala. Existen cuatro Tribunales en el país distribuidos de la siguiente forma:

- *No. 1, con sede en Quito e integrado por dos Salas, tendrá jurisdicción en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza, Napo y Sucumbíos;*
- *No. 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala, tendrá jurisdicción en las Provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos;*
- *No. 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala, tendrá jurisdicción en las provincias de Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe; y,*
- *No. 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala, tendrá jurisdicción en las Provincias de Manabí y Esmeraldas.*

El recurso contencioso administrativo puede interponerse, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante.

También se puede interponer el recurso contencioso administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares, establecidos o reconocidos por la ley.

Se pueden interponer dos recursos contencioso administrativos:

- *Recurso de plena jurisdicción.*
- *Recurso de anulación u objetivo.*

El recurso de plena jurisdicción ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata, el término para deducir esta demanda es de tres meses, pero se contará solamente días hábiles.

El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder; tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal. Se podrá proponer esta demanda en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse prescripción, atento el interés permanente del imperio de la Ley.

Para el procedimiento contencioso y administrativo son días hábiles para las actuaciones y diligencias procesales todos los días del año, desde las ocho de la mañana hasta las diecisiete horas, excepto los feriados.

- LA DEMANDA.-

Para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pueden comparecer las siguientes personas:

- 1) La persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el caso.*
- 2) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público o semipúblico, que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que el recurso tuviera por objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas, por afectar a sus intereses.*
- 3) El titular de un derecho derivado del ordenamiento jurídico que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o el restablecimiento de la misma.*

- 4) *El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo.*

Se podrá proponer la demanda en contra de:

- 1) *El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que proviniere el acto o disposición a que se refiera el recurso; y.*
- 2) *Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición.*

La demanda contencioso administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- *Nombre del actor e indicación de su domicilio y lugar donde deban efectuarse las notificaciones.*
- 2.- *La designación del demandado y el lugar donde debe ser citado.*
- 3.- *La designación de la autoridad, funcionario o empleado de quien emane la resolución o acto impugnado.*
- 4.- *Los fundamentos de hecho expuestos con claridad y precisión.*
- 5.- *La indicación de haber precedido la reclamación administrativa del derecho, en los casos expresamente señalados por la ley, ante los funcionarios competentes y su denegación por parte de éstos.*
- 6.- *La pretensión del demandante.*
- 7.- *La enunciación de las pruebas que el actor se propone rendir.*

Si la demanda fuere obscura, irregular o incompleta, el Magistrado de Sustanciación dispondrá que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, dentro del término de 5 días; si no se cumpliera lo ordenado se rechazará la demanda. Puede el actor pedir una prórroga prudencial por circunstancias especiales que no podrá excederse del término de 8 días.

Al calificarse la demanda, el Magistrado de Sustanciación ordenará que se cite al funcionario representante de la dependencia administrativa, de la que haya emanado el acto o resolución que motiva la demanda. Si el acto administrativo proviniera del Ejecutivo o si la acción se propusiere en contra del Estado, obligatoriamente se citará al Procurador General del Estado.

- LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

La autoridad demandada tendrá el término de 15 días para contestar a la demanda, en la que podrá proponer todas las excepciones dilatorias y perentorias a las que crea que tenga derecho, expondrá los fundamentos de hecho y de derecho de sus excepciones, se referirá a todas las impugnaciones del actor, enunciará las pruebas que va a rendir, señalará domicilio y presentará los documentos en qué funda su derecho. Si no tuviere los documentos en su poder, indicará que oficina, persona o protocolo las tiene. Si el demandado no contesta a la demanda dentro del término ya establecido, será declarado en rebeldía, se le notificará con esta providencia y no se contará más con él. Algo muy especial en el trámite Contencioso Administrativo es que si la autoridad comparece luego de ser declarada en rebeldía, se le oirá y tomará la causa en el estado en que se encuentre.

El mismo término de 15 días concederá el Tribunal al funcionario o empleado de la administración que tenga en su poder el expediente administrativo, para que lo remita al Tribunal. De no hacer caso el funcionario o empleado, el Tribunal podrá insistirle que remita e imponerle una multa.

- PRUEBA.-

Si dentro del proceso hay hechos que deben justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días tiempo en el cual se practicarán todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial, que no podrá pedirse al representante de la Administración.

Lo que podría hacerse es pedirle que responda unas preguntas por escrito a manera de informe.

El Tribunal podrá también pedir que se practiquen pruebas de oficio, incluso hasta antes de la sentencia, para la decisión del asunto litigioso.

Si no existen hechos que deban justificarse y la controversia versare sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda y sin otro procedimiento, el tribunal dictará sentencia dentro del término de doce días.

- SENTENCIA.-

Desde la conclusión del término de prueba, en que el Tribunal dicte la sentencia, las partes podrán presentar informes o derecho o alegatos y solicitar audiencia de estrados para alegar verbalmente. En dichos informes en derecho ni en las audiencias de estrados podrán plantearse cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.

El Tribunal dictará sentencia dentro del término de doce días. En la que deberá decidirse únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, y todos los incidentes que se suscitaren durante el juicio.

El Tribunal no puede revocar ni alterar el sentido de la sentencia dictada, lo que sí podrá hacer es aclarar o ampliar la misma, si alguna de las partes lo hubiere solicitado, dentro del término de tres días de haberse notificado.

La sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo se ejecutará en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la personal y directa responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda¹⁰⁶.

¹⁰⁶ CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. Op. Cit. Págs. 53 a 55.

¹⁰⁸ CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. Op. Cit. Págs. 61 a 62.

V.5.- MATERIA DE TRÁNSITO.-

Lo más notorio en la relación entre el tránsito vehicular y el medio ambiente es la gran contaminación que produce el tráfico en la ciudad de Cuenca. Los vehículos contaminan el aire en gran medida, tanto con los gases que emanan como por el ruido que producen. Esto deteriora mucho la salud humana y vegetal.

Es por esto que las autoridades deben hacer cumplir la Ley y controlar la contaminación ambiental que producen los automotores. Deben también sancionar a los responsables.

V.5.1.- LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.-

a) Competencia.-

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en su Art. 43 literal d, determina la prevención y control de la contaminación ambiental y de ruido. Así mismo en el capítulo IX, referente a la prevención y control de la contaminación ambiental y ruido regula los procedimientos para el control de los mismos. En este CAPÍTULO, en su Artículo 55 se dispone que: "Se prohíbe la instalación y uso de cornetas neumáticas así como el uso de escapes libres o sin silenciador en los vehículos automotores. Por su parte, el Art. 92 determina que para el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito serán, de forma privativa, los jueces de tránsito los competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o quienes hagan sus veces.

En lo que tiene que ver con las contravenciones de tránsito, debemos decir que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en su CAPÍTULO V, (DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO), y dentro de las CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE, determina que:

Art. 87. - Incurren en contravenciones de primera clase y serán sancionados con multa de dos dólares estadounidenses.

a) El conductor que usare en forma inadecuada la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas tolerables de emisión de ruidos.

El Art. 95 destaca que en los lugares donde no existan juzgados de tránsito competentes para conocer y juzgar las contravenciones de tránsito, los comisarios o los tenientes políticos de esa jurisdicción y en los lugares donde existan dos o más juzgados de tránsito avocará conocimiento de causa el que esté de turno.

b) Procedimiento.-

El responsable de una infracción de tránsito puede impugnar ante el Juez de turno o quien haga sus veces la boleta emitida por el agente respectivo dentro del plazo de tres días de su notificación.

Las contravenciones, podrán ser juzgadas por el Juez de Tránsito, en una sola audiencia oral en caso que el infractor no estuviere conforme con el contenido de la boleta. Pero si en ésta no pudieren aportarse las pruebas suficientes, el Juez concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual se pronunciará sentencia, la que será inapelable.

c) Sanción.-

El pago de la multa que el Juez impusiere se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta. En caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada hasta un máximo equivalente el cien por ciento (100%) de la multa¹⁰⁸.

V.6.- RÉGIMEN MUNICIPAL.-

En cuanto a Materia Ambiental, las Leyes Municipales Ecuatorianas se refieren muy poco al respecto. Haremos referencia a las más importantes.

V.6.1.- LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL.-

La Ley de Régimen Municipal dispone que las Municipalidades pueden establecer Unidades de Gestión Ambiental con carácter temporal o permanente. En el artículo agregado por Disposición General Primera de la Ley 99-37, publicada en el registro Oficial 245, 30 de Julio de 1999, reformativo de la Ley de Régimen Municipal, se dispone la posibilidad de que las Municipalidades establezcan Unidades de Gestión Ambiental, que funcionarán temporal o permanentemente.

Por otra parte, en la misma Ley de Régimen Municipal, luego del Art. 186 se han agregado algunos artículos innumerados, entre los que se establece que la Asociación de Municipalidades del Ecuador debe contar con un equipo técnico de apoyo para aquellas municipalidades que no tengan Unidades de Gestión Ambiental, para prevenir los impactos ambientales que causan sus actividades. Por último, luego del Art. 213, se incluyó una disposición que dispone que los Municipios y Distritos Metropolitanos realicen su planificación adecuándose a los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Considerando esto, podemos inferir que las normas de litigio ambiental en esta materia son escasas¹¹⁰

¹¹⁰ CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. Op. Cit. Pág. 144.

V.6.2.- ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.-

En el caso de la Ciudad de Cuenca, tenemos la ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS. En esta Ordenanza, se dispone que los organismos encargados de hacer cumplir esta Ordenanza son: La I. Municipalidad de Cuenca y la Comisión de Gestión Ambiental, a través de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente.

Además, se dispone que la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, recibirá el apoyo de la Policía Municipal o Nacional para realizar operativos de control de las emisiones de ruidos originados tanto en fuentes fijas como en fuentes móviles. En el caso de la Policía Municipal, la misma fue eliminada y pasó a ocupar su lugar la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA. La disposición que elimina a la Policía Municipal es la contenida en la ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA, la cual dentro de sus DISPOSICIONES GENERALES dice:

Primera: Derógase la Ordenanza No. 8, que crea la Policía Municipal y que contiene el Reglamento Interno del Cuerpo de la Policía Municipal de Cuenca, expedida el 10 de enero de 1974, sancionada el 11 de los mismos mes y año y sus reformas.

Con esto, la Policía Municipal fue eliminada y pasó a ocupar su lugar y a cumplir con las obligaciones que le asignaba la ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN A DE RUIDOS a ésta, la GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA.

El Trámite de las Sanciones se encuentra determinado desde el Art. 15 hasta el Art. 23 de esta Ordenanza.

A continuación señalaremos dicho trámite:

CAPÍTULO V: Trámite de las Sanciones.

Art. 15. - El Director de Higiene y Medio Ambiente o los Comisarios Municipales, podrán hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones contempladas en la presente Ordenanza.

Art. 16. - En los juzgamientos referentes a las contravenciones contempladas en la presente Ordenanza no podrán intervenir terceros, excepción hecha del abogado defensor. El fallo del Comisario podrá ser apelable para ante el I. Consejo Cantonal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 literal I de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 17. - La apelación, en los casos en que la resolución ordene la clausura temporal o definitiva, se la concederá previo el depósito de una garantía, consistente en un cheque certificado o dinero en efectivo, por un valor igual al máximo de la pena de la multa contemplada en la infracción correspondiente, valor que será depositado en la Tesorería Municipal.

Art. 18. - Bastará para dar por establecida la existencia de la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, el parte o informe del personal de control de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, siempre que no exista prueba en contrario.

Art. 19. - El trámite del juzgamiento por las infracciones a esta Ordenanza es el siguiente: El Director de Higiene y Medio Ambiente o el Comisario en su caso, girará la boleta de notificación en la que irá el nombre del supuesto infractor, el día y la hora en la que se debe comparecer, la disposición invocada

y el motivo de la citación, la fecha en la que se giró la boleta y la firma de la autoridad respectiva.

Art. 20. - En el día y hora señalados debe comparecer el supuesto contraventor y con la presencia de éste, en acta única, se procederá al juzgamiento de Ley siguiendo para efecto el trámite de las contravenciones de primera clase establecido en el Código de la Salud.

Art. 21. - Para efecto de la sentencia servirán de prueba al Comisario Municipal el informe enviado por el Director de Higiene y Medio Ambiente y/o la confesión del infractor, y/o la inspección y comprobación por parte del Comisario Municipal.

Art. 22. - Habiendo sido legalmente notificado el supuesto infractor por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, si no comparece en el día y hora señalados para el juzgamiento se procederá a juzgarlo en rebeldía, tomando como suficiente prueba los informes, partes o inspecciones de que habla el artículo anterior.

Art. 23. - Si, clausurado un establecimiento ya sea temporal o definitivamente, el propietario o sus administradores rompiesen los sellos de clausura, serán sancionados de conformidad con los procedimientos del Código Penal y de acuerdo al Art. 241 del mencionado código.

V.6.3.- REFLEXIÓN.-

En referencia a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruidos, y específicamente a la que se origina en fuentes móviles, es decir en vehículos automotores, hemos creído conveniente incluir un artículo que se refiere a este tema.

Este artículo fue publicado en el diario "El Mercurio", de la Ciudad de Cuenca, en el año 2006 y su autora es la Sra. María Rosa Crespo.

REFLEXIÓN

"Uno de los problemas más urgentes para las autoridades seccionales es el problema de tránsito que afronta la ciudad, el número de vehículos particulares ha crecido desmesuradamente, a esto deben sumarse los buses en determinadas horas pico cuando los niños y adolescentes entran o salen de sus respectivos establecimientos lo que vuelve imposible tener un tránsito fluido tanto en el centro de la ciudad como en su parte baja. La reapertura de la Avenida 12 de Abril en una sola dirección de Este a Oeste no parece un problema fácil de solucionar para la Unidad Municipal de Tránsito. Si bien este es un aspecto puntual, lo que exige la ciudadanía es una solución integral como ocurre en otras urbes. En algunas avenidas faltan señales de tránsito, por lo que a diario se suscitan choques entre vehículos y atropellamientos a personas. No debemos olvidar el Programa del Barranco, el cual contempla la ampliación del margen del Río Tomebamba y caminos peatonales en las Avenidas Tres de Noviembre y Doce de Abril, se necesitará por lo tanto planificar con tiempo otras vías de circulación para los vehículos, pero sin afectar a la Calle Larga en la que se encuentran museos y hoteles en caso contrario daría lugar a una situación caótica para los dueños de los negocios y sus habitantes"¹¹¹.

¹¹¹ CRESPO, María Rosa. "Reflexión". Diario: "El Mercurio". Cuenca – Ecuador. 2006.

¹¹³ I.S.O.: International Satndarization Organization.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.-

Dentro de los principales conceptos referentes al Derecho Ambiental tenemos que la Ley de Gestión Ambiental del Ecuador determina que:

“El Medio Ambiente es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.”

“El Desarrollo Sustentable es el proceso dinámico en el que el manejo de los recursos naturales, la potencialización del ser humano, los mecanismos de concienciación y participación ciudadana, el enfoque del desarrollo científico y tecnológico, la formulación de nuevos esquemas legales y administrativos, la orientación de la economía y la orientación de principios éticos de responsabilidad ambiental, fortalezcan las opciones para satisfacer las necesidades básicas actuales, sin destruir la base ecológica de los que dependen el desarrollo socioeconómico y la calidad de vida de las futuras generaciones”.

Con estos conceptos sobre el ambiente podemos decir que el derecho ambiental es:

“Conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente,

mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.

En el país tenemos las siguientes fuentes del derecho ambiental:

- Constitución Política del Ecuador.
- Legislación Propiamente Ambiental.
- Legislación Sectorial.
- Legislación que regula otros temas.
- Legislación Económica y las Disposiciones de la Administración Pública en el Aspecto Ambiental.
- El Derecho Internacional.

Y vemos que las características del derecho ambiental son:

- Público.
- Preventivo.
- Crea nuevos Principios.
- Sustituye el interés individual por el colectivo.
- Tiene implicación Internacional.
- Procura el Desarrollo Sustentable.
- Tiene carácter Transversal.

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL.-

Concluimos que los principios rectores del derecho ambiental son:

- Principio Precautelatorio.
- Principio de Realidad.
- Principio de Solidaridad.
- Principio de Regulación Jurídica Integral.
- Principio de Responsabilidades Compartidas.
- Principio de Conjunción de aspectos colectivos e individuales.

- Principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones.
- Principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger.
- Principio de tratamiento de las causas y de los síntomas.
- Principio de transpersonalización de las normas jurídicas.

IMPORTANCIA DEL DERECHO AMBIENTAL.-

En la Carta de París para una Nueva Europa, firmada el 21 de Noviembre de 1990 por los Jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, se reconoce "la urgente necesidad de abordar los problemas del Medio Ambiente y la importancia que tienen en esta esfera los esfuerzos individuales y cooperativos".

Por lo tanto consideramos que dentro de la formación en la carrera de Leyes se debe considerar la asignatura de Derecho Ambiental.

En Suiza en la Constitución de 1971 en su Artículo 24 se señala que:

"La Confederación legisla la protección del hombre y de su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular la contaminación del aire y ruido."

OBJETIVOS Y ALCANCE DEL DERECHO AMBIENTAL.-

Consideramos que estos son los objetivos del Derecho Ambiental:

- Conservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente.
- Protección de la salud de las personas.
- Garantía de una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

Dentro del Alcance creemos que el Derecho Ambiental regula conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar los daños que alteran su equilibrio.

El Derecho Ambiental regula las alteraciones del medio. Esto es, cuando en el medio ambiente aparecen sustancias extrañas, que son producto de otras actividades.

RUIDO.-

Al ser el tema del Ruido el centro del análisis en este trabajo vale la pena hacer las siguientes puntualizaciones:

Según Belloch Marqués Vicente el ruido es:

“Sonido molesto producido en un sitio inadecuado y en el momento inadecuado”. (Belloch Marqués, 1993).

Cuyas características son: Intensidad, Tono y Timbre.

Existiendo los siguientes tipos de ruido:

- De impacto.
- De Impulso.
- Ruido Continuo.
- Ruido Intermitente.

Las fuentes del ruido son por: Las actividades de los habitantes de la ciudad y por el Tráfico vehicular.

EFECTOS DEL RUIDO.-

Se concluye que los efectos que produce el ruido sobre el hombre son:

- a) EFECTOS FISIOLÓGICOS.- Pérdida de la Capacidad Auditiva; taponamiento del canal auditivo debido al aumento en la secreción de cera; ruptura de la membrana timpánica; otitis.
- b) EFECTOS FISIOLÓGICOS NO AUDITIVOS.- Alteración a la salud en general.
- c) EFECTOS SOBRE LAS ACTIVIDADES.- Trastornos en el sueño, en la comunicación y en el trabajo.
- d) EFECTOS PSICOSOCIOLOGICOS.- Que se reflejan en actos de violencia.

DE QUE FORMA SE PUEDE CONTROLAR EL RUIDO.-

Existen varias formas de controlar el ruido producido por los vehículos automotores. En nuestro caso, estas medidas se encuentran dentro de nuestras recomendaciones, y son las siguientes:

- Revisión técnica vehicular.
- Acción de Amparo Constitucional.
- Educación a la población.

En el caso del tráfico aéreo, también nos hemos permitido realizar algunas recomendaciones sin embargo por la geografía de la zona vemos muy difícil establecer una solución a corto plazo, sin embargo podría verse la factibilidad de la implementación del transporte por tren. Este es un tipo de transporte que contamina poco el medio ambiente.

Tenemos también lo referente al ruido producido por la industria y la construcción, en este caso, lo mejor es tomar medidas en la fuente. Es decir, en el caso de las industrias, insonorizar las mismas. En el caso de la

construcción, lo que se hace es determinar niveles de emisión de ruidos en la fuente.

Cuando estas medidas no son posibles, a lo que se debe recurrir es a la disposición del suelo a través de la planificación del uso de los suelos. Esto significa, estudiar detenidamente cuando se va a construir una fábrica. Ver bien en donde se la va a construir. Lo mismo sucede con los aeropuertos, carreteras, etc. Es decir, tener una verdadera planificación urbana.

En el Capítulo III tratamos sobre la Normativa Jurídica Internacional relativa a la Contaminación Ambiental Producida por la Emisión de Ruido.

Para Karel Vasak, la evolución de los Derechos Humanos está compuesta de tres generaciones. “La Primera Generación de Derechos Humanos corresponde a los derechos políticos y civiles. En este tipo de derechos es necesario que el Estado se abstenga de intervenir en ciertas libertades individuales. La Segunda Generación está formada por los derechos sociales, económicos y culturales. En este caso, es necesaria la participación del Estado. La Tercera Generación está formada por los derechos de solidaridad, entre los que se encuentra el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado”. (Vasak, 1977, pág. 29).

El criterio de que la protección del medio ambiente es un derecho humano no está generalizado. Existen juristas que no lo consideran como tal. Inclusive entre los que si están de acuerdo en que la protección del medio ambiente es un derecho humano existen discrepancias. Esto demuestra que su reconocimiento como tal en convenios internacionales y ordenamientos jurídicos internos todavía está lejos.

El derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho a la protección del medio ambiente son dos derechos diferentes. El primero no se ejerce frente al Estado, el segundo sí. El derecho a un medio ambiente adecuado se considera de primera generación. El derecho a la protección del medio ambiente está

dentro de los derechos sociales o de solidaridad. Dentro de lo que el Estado debe hacer en cuanto al Medio Ambiente, es decir, prevenir su deterioro, protegerlo y restaurarlo si se deterioró, la restauración del mismo es lo menos importante, desde la perspectiva jurídica.

Los datos que ofrece la Organización de las Naciones Unidas sobre la pobreza en el Mundo son escalofriantes. Es aquí en donde entran a tomar parte con toda su fuerza los Derechos de la Solidaridad.

Por ser la organización más universal y más representativa de todo el mundo, las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central a ese respecto. En la Declaración del Milenio, Resolución 55/2, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de septiembre de 2000, su apartado II se titula La paz, la seguridad y el desarme. En el apartado III.11 se trata el desarrollo y la erradicación de la pobreza, declarando que *No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a la que en la actualidad están sometidos más de 1.000 millones de seres humanos. Estamos empeñados en hacer realidad para todos ellos el derecho al desarrollo y a poner a toda la especie humana al abrigo de la necesidad.*

MECANISMOS PARA ALCANZAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE.-

Nosotros creemos que estos son los mecanismos más afines para alcanzar el desarrollo sustentable:

AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.-

Para lograr un mejor nivel de vida, un ambiente adecuado para el desarrollo humano no es suficiente los esfuerzos individuales de las naciones, es necesario unir fuerzas, esto es lo que propone la Agenda 21 para el Desarrollo Sustentable, que todos los Municipios del País deberían adoptarla.

Las Normas I.S.O¹³. también sirven en este propósito de lograr un medio ambiente sano.

I.S.O. significa: International Standardization Organization.

Esta es una organización internacional que lo que hace es crear normas técnicas en base a las cuales se realicen todo tipo de actividad productiva. Además, determina, para el caso de este trabajo de investigación, niveles de ruido en base a los cuales se deben llevar a cabo las actividades de los seres humanos.

Además, consideramos que deberíamos contar con una verdadera legislación que alcance este objetivo de utilizar racionalmente el medio ambiente sin deteriorar el mismo, para que las futuras generaciones también puedan disfrutarlo.

La Noise Control Act tiene cuatro objetivos básicos:

1. - Niveles de emisión de los productos nuevos, dirigido especialmente al transporte por superficie y a la construcción.
2. - La utilización de controles *in situ* para aviación, carreteras nacionales y ferrocarriles.
3. - El etiquetado de los productos para protección individual contra niveles elevados de exposición al ruido.
4. - El desarrollo de programas estatales y locales de control del ruido.

Podemos concretar que en nuestro país existe la siguiente normativa ambiental:

Nuestra Constitución Política de la República del Ecuador señala:

Art. 23. - Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

6. - El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

Art. 86. - El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

2.- La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas; y,

Luego tenemos algunas normas infraconstitucionales como lo son:

El Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente que establece las políticas básicas ambientales del Ecuador entre las cuales tenemos:

15. - Reconociendo que se han identificado los principales problemas ambientales, a los cuales conviene dar una atención especial en la gestión ambiental, a través de soluciones oportunas y efectivas.

El Estado ecuatoriano, sin perjuicio de atender todos los asuntos relativos a la gestión ambiental en el país, dará prioridad al tratamiento y solución de los

siguientes aspectos reconocidos como problemas ambientales prioritarios del país:

- La contaminación creciente de **aire**, agua y suelo.

También tenemos la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la cual en su Artículo 1 señala que:

“Queda prohibido expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los Ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares **o constituir una molestia**”.

Por otra parte se encuentra la Ley de Gestión Ambiental, que en el tema que nos compete señala en el Artículo 9 que le corresponde al Ministerio del ramo:

- j)** Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, **ruido**, desechos y agentes contaminantes.

Existe el Convenio de Transferencia de Competencias Ambientales y Recursos a la Ilustre Municipalidad de Cuenca mediante el cual se transfieren todas las competencias que en materia ambiental tenía el Ministerio del Ambiente, a favor de la Municipalidad de Cuenca, entre estos:

El artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como fines primordiales de los Municipios el prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines.

En la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Artículo 164¹¹⁴ se señala que en materia de higiene y asistencia social, la administración municipal coordinará

¹¹⁴ Reformado por Art. 61 de la Ley 104, R.O. 315, 26-VIII-82.

su acción con la autoridad de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV del Código de la materia; y, al efecto, le compete:

- j) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con **ruidos**, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población”.

En el Código Penal Ecuatoriano se integra en el año 2000 el delito ecológico.

El Código de la Salud en su Artículo 12 dispone que:

“Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, el suelo o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud.

Los reglamentos y disposiciones sobre molestias públicas, tales como, ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y otras, serán establecidas por la autoridad de salud”.

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su Artículo 57, Tercer Párrafo determina que:

“En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resultaren necesarias para que aquella se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deban usarse”.

Así mismo en el reglamento, en su Artículo 51 se señala que:

“El INEN determinará, en el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del presente reglamento, los productos considerados potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del ambiente, a efectos de que el proveedor esté obligado a incorporar las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible”.

En el caso de los vehículos automotores es el INEN el que determina el procedimiento y los requisitos que deberá cumplir un automotor para pasar satisfactoriamente la revisión vehicular, requisito para la matriculación del mismo.

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en el Artículo 43 dispone que:

“La educación para el tránsito y transporte terrestre establece los siguientes objetivos:

a) Prevenir y controlar la contaminación ambiental y ruido; y”,

En el Artículo 55 se prohíbe la instalación y uso de cornetas neumáticas así como el uso de escapes libres o sin silenciador en los vehículos automotores.

En el Artículo 87 se dispone que:

“Incurrir en contravenciones de primera clase y serán sancionados con multa de dos dólares estadounidenses.

a) El conductor que usare en forma inadecuada la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas tolerables de emisión de ruidos”.

En la Ley de Inquilinato, como una de las causas de terminación del contrato de arrendamiento está el realizar algazaras o reyertas ocasionadas por el inquilino;

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el Artículo 22, señala que podrá en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999 y en el artículo 91 de la Constitución Política de la República.

Y en el Artículo 27 señala que el examen y evaluación de los aspectos ambientales, forman parte de la fiscalización o auditoría externa que se realiza a una institución ejecutora de proyectos y programas con impacto ambiental y en consecuencia, le son aplicables las normas técnicas que rigen a esta clase de auditoría, complementadas con las normas especificadas en materia ambiental.

Dentro de la Normativa Jurídica Local tenemos la Ordenanza Para Controlar la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos¹¹⁵.

En el Artículo 10 se prohíbe que los vehículos utilicen pitos de aire o neumáticos dentro del perímetro urbano. Los propietarios de los automotores que incumplan esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos vitales vigentes.

En el Artículo 11 se determina que el claxon o bocina deberá ser utilizado exclusivamente para prevenir accidentes.

En la Ordenanza de Creación y Funcionamiento de la Guardia Ciudadana de Cuenca¹¹⁶, dentro de sus finalidades y funciones se encuentra el ejercer la tutela y guardianía de la seguridad ciudadana en el Cantón Cuenca, bien sea de modo directo o en acción de colaboración, apoyo y complementariedad con las

¹¹⁵ ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.- Publicada en Cuenca el 24 de Marzo de 1998.

¹¹⁶ ORDENANZA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA.- Publicada el 14 de Junio del 2001.

que cumplen los demás actores de la seguridad ciudadana en el Cantón, siendo sus funciones especiales las siguientes:

- j) Controlar, en el marco de la competencia municipal, la prestación del servicio público de tránsito y transporte terrestre en el cantón Cuenca;

En el Reglamento para el Funcionamiento de la Guardia Ciudadana¹¹⁷, en su Artículo 9 se señala que son deberes del personal de la guardia ciudadana los siguientes:

- 6. Auxiliar, socorrer, informar, respaldar a los ciudadanos para la garantía de los derechos fundamentales y el ejercicio de los deberes ciudadanos"; .

De acuerdo a lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 23, numeral 6, el derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación es un derecho fundamental. Por lo tanto, es deber de la Guardia Ciudadana que este derecho sea respetado.

Otro mecanismo para controlar la contaminación creemos que puede ser la Ordenanza que norma el Establecimiento del sistema de revisión técnica vehicular de Cuenca y la delegación de Competencias a Cuencaire¹¹⁸.

Esta Ordenanza en su Art. 2 determina que la revisión técnica vehicular comprende:

- a) Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y,".

¹¹⁷ REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDIA CIUDADANA.- Publicado el 15 de agosto del 2001.

La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349:2003 cuando se refiere a la Revisión Técnica Vehicular y sus procedimientos, determina lo que tiene que ver con la Prueba de Ruido:

- a) Esta prueba se debe realizar en todos los automotores.
- b) El sonómetro debe estar ubicado junto a la línea de revisión, siguiendo las recomendaciones del fabricante en cuanto a la altura y la distancia respecto de la trayectoria vehicular, al ángulo respecto a la horizontal y a los aditamentos requeridos para una adecuada medición.
- c) Se documentará el Nivel de Presión Sonora equivalente (NPSeq) en decibeles (dB), producido por el vehículo durante su paso por la línea de revisión.

MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR, SUSPENDER O SANCIONAR LOS EFECTOS QUE CAUSA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

ACCIÓN DE AMPARO.

Los daños que se hacen al medio ambiente pueden ser impugnados por medio de la Acción de Amparo Constitucional.

Este es un mecanismo procesal preferente y sumario que tiene el carácter eminentemente tutelar.

La Acción de Amparo Constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona.

El Amparo Constitucional en Materia Ambiental no exige el interés directo o la afectación del derecho subjetivo o individual de las personas.

¹¹⁸ ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA CEHICULAR DE CUENCA Y LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS A CUENCAIRE.- Publicado el 05 de Septiembre del 2005.

En este sentido, "... el Estado y las entidades seccionales autónomas deben responder civilmente por los daños y perjuicios causados o irrogados a los ciudadanos".

Existe lo que se llama una "responsabilidad compartida" en todos los estamentos del Estado sobre la protección ambiental.

La Carta Política en el inciso cuarto del Art. 95 se refiere a la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

MATERIA CIVIL.-

La Ley de Gestión Ambiental señala lo siguiente:

Art. 43. - Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.

MATERIA DE TRÁNSITO.-

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.-

a) Competencia.-

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en su Art. 43 literal d, determina la prevención y control de la contaminación ambiental y de ruido. Así mismo en el capítulo IX, referente a la prevención y control de la contaminación ambiental y ruido regula los procedimientos para el control de los mismos. En este CAPÍTULO, en su Artículo 55 se dispone que: "Se prohíbe la instalación y uso de cornetas neumáticas así como el uso de escapes libres o sin silenciador en los vehículos automotores. Por su parte, el Art. 92 determina que para el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito serán, de forma privativa, los jueces de tránsito los competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o quienes hagan sus veces.

RÉGIMEN MUNICIPAL.-

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL.-

La Ley de Régimen Municipal dispone que las Municipalidades pueden establecer Unidades de Gestión Ambiental con carácter temporal o permanente.

ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.-

“El desarrollo de la Ciudad trae aparejado sus problemas, como la emisión de ruidos por las actividades productivas y de comercio, instalación de discotecas, salas de recepciones, proliferación del parque automotor entre otros, que generan elementos perturbadores en el sueño, alteran la concentración en el trabajo, provocan inestabilidad emocional, irritabilidad, agresividad todo lo cual repercute en la baja de la calidad de vida de los habitantes.

El ruido es transmitido del cerebro a casi todos los órganos y centros nerviosos del cuerpo provocando respuestas auditivas, emocionales, biológicas, de asociación, que preocupan a la Ciencia Médica sobre su inadvertida pero nefasta acción.

En tal virtud, y considerando que es deber de la I. Municipalidad de Cuenca la de velar por el bienestar de los ciudadanos y procurar mejorar la calidad de vida, se expide la ORDENANZA PARA CONROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS”. (Ordenanza para Controlar la Contaminación Ambiental Originada Por la Emisión de Ruidos, 1998, Exposición de Motivos).

Por último, concretaremos que de acuerdo a los resultados técnicos obtenidos en el estudio realizado por el Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Cuenca, y que fue incluido dentro del Primer Capítulo de este Trabajo de Investigación tenemos lo siguiente:

1. - Todos los sitios investigados sobrepasan el nivel máximo permitido de ruido diurno (60 dBA) en los horarios de alto tráfico.

2.- Analizando la relación entre el tráfico y los niveles de presión sonora, se puede concluir que los sitios con los niveles de mayores NPSmáx son los sitios

en los cuales hay un mayor tráfico de buses dentro de los horarios pico ($r^2=0.59$).

3.- El sitio con menos ruido (Luis Cordero – Mariscal Sucre) no tiene tráfico de buses y además cuenta con el apantallamiento del área arbolada del Parque Calderón.

4.- Se observó que el tráfico de autos y taxis es mayor a medio día y en las tardes, el número de buses está +- igual en los diferentes horarios pico investigados. Además el tráfico de autos y taxis varía entre 90% y 98% del tráfico total, los buses entre 0% y 9%. Las calles que mostraron un tráfico total \geq a 3500 unidades durante el tiempo de medición de ruido (mañana + medio día + tarde) son (orden de creciente número de tráfico):

- Tarqui y Calle Larga.
- Honorato Vázquez y Vargas Machuca.
- Mariscal Lamar y Hermano Miguel.
- Vega Muñoz y Huayna Cápac.
- Calle Larga y Bajada de Todos los Santos.

Como recordamos, el objetivo principal de este trabajo de investigación es lograr que los Buses dejen de contaminar el Medio Ambiente con sus bocinas de aire o neumáticas. Vemos claramente en estos resultados técnicos, que los vehículos automotores que mayor contaminación ambiental producen en la ciudad de Cuenca son los BUSES.

Como también hemos dicho en este trabajo, si queremos tener una verdadera conciencia ambiental, debemos renunciar a ciertas comodidades que van en perjuicio de la mayoría de ciudadanos y del medio ambiente. Nos referimos, por ejemplo, a los vehículos particulares. Por lo tanto, debemos utilizar más el transporte público.

Aquí podemos ver que se crea un problema. Necesitamos el transporte público, pero a su vez, el mismo es fuente de mucha contaminación ambiental. Entonces, la pregunta es: ¿Cómo hacer que el transporte público no contamine tanto el medio ambiente, pero que siga prestando el servicio que tanto necesita la ciudadanía?.

RECOMENDACIONES.-

Nos es un poco difícil realizar recomendaciones, pero, en la medida de nuestras posibilidades, intentaremos algunas.

Como sabemos, en la Ciudad de Cuenca existe la "ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS". En el Artículo 10 de esta Ordenanza, se prohíbe el uso de pitos de aire o neumáticos dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Cuenca.

Es conocido por todos que quienes más utilizan este tipo de pitos son los BUSES. Por tanto, aquí es en donde se debe actuar. Sabemos también que para que los vehículos automotores, incluidos los buses, sean matriculados deben pasar por una revisión vehicular. Dentro de esta revisión, definitivamente, debe eliminarse estos pitos.

Esto, en relación a las medidas técnicas. Ahora, con respecto a medidas jurídicas que pueden tomarse a este respecto debemos decir que una de estas medidas es la Acción de Amparo Constitucional. De acuerdo al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en su primer inciso, parte final dice: "También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En el caso del transporte público, es un servicio público prestado por personas particulares, por lo tanto, se puede aplicar el Amparo Constitucional.

En el caso de los Buses que tienen estos pitos, de lo que se trata es de hacer que CECE la comisión de un acto que viola el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; derecho consagrado en la Constitución Política del Estado en su Art. 23, numeral 6.

¿Cómo llevar a cabo esto?. Primero, como ya dijimos, en la revisión vehicular previa a la matriculación deberían ser removidos estos pitos de los automotores. Si a pesar de esto, no se soluciona el problema, pensamos que se debería suspender el permiso de circulación de los mismos hasta que se cumpla esta disposición legal.

En referencia a los vehículos particulares, si bien, el problema de los pitos es también grave, sin embargo, en este caso, el ruido que producen también se debe a otros factores, por ejemplo, el hecho de que ciertos conductores modifican los motores de sus vehículos para hacerlos más ruidosos, a algunos vehículos les falta el escape o silenciador, otros dueños de vehículos colocan en los mismos equipos de música muy potentes, etc. En el caso de las motocicletas, existen algunos tipos de éstas que de por sí son más ruidosas que otros. Otro problema muy grave es el relacionado con las aeronaves, las mismas que producen una contaminación ambiental que afecta a toda la ciudad pero principalmente al barrio del aeropuerto.

En el caso de vehículos con motores modificados, defectuosos, que les falte el escape o silenciador, con equipos de música muy potentes, la primera medida sería la revisión vehicular previa a la matriculación. En esta revisión, deberían eliminarse todos estos problemas. En cuanto a medidas jurídicas, la acción de amparo constitucional también contempla la posibilidad de ser interpuesta contra personas particulares cuyos actos afecten a la colectividad. El Artículo 95 inciso tercero de la Constitución Política del Estado dice: "También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso".

En cuanto a las aeronaves, el problema es más complejo. Como sabemos, el aeropuerto de la ciudad de Cuenca está prácticamente en el Centro de la Ciudad. La única solución sería la construcción de un aeropuerto en las afueras de la misma. Con esto, se disminuiría el problema de la contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos y, así mismo, se mermaría el peligro físico que supone el tráfico aéreo realizado en el centro mismo de la ciudad. Pero, esta solución sería también temporal, puesto que Cuenca continúa creciendo y tarde o temprano, este nuevo aeropuerto también quedaría cerca de la ciudad, o en la ciudad misma. Nosotros consideramos que algo muy bueno para nuestro país sería retomar la idea de Eloy Alfaro e implementar el transporte por tren. Este tipo de transporte no contamina el medio ambiente y ocupa poco espacio físico. Esto haría que la gente utilice menos tanto el transporte aéreo como los vehículos, ya sean estos particulares o públicos para transportarse dentro del Ecuador, redundando esto en una menor contaminación ambiental, tanto en las ciudades como en los campos del País.

Todas estas medidas jurídicas que hemos propuesto son medidas coercitivas, pero, lo ideal sería que la contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos se elimine en su raíz. A nuestro criterio, la raíz de este problema es la falta de educación de las personas. En este sentido, nos parece fundamental el educar a la población con respecto a lo que significa la contaminación ambiental producida por la emisión de ruidos y sobre todo concienciar a la misma acerca de los graves efectos que esto trae para la salud de los seres humanos, animales, e incluso para los vegetales.

Sin más que decir, terminamos este trabajo de investigación agradeciendo a todas las personas que colaboraron en la realización del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- BELLOCH MARQUÉS, Vicente. "Tratado Universal del Medio Ambiente". 4V. AGLO. Madrid. 1993. 512p. Ilus. Es.
- BETANCOR R., Andrés. "Instituciones del Derecho Ambiental". Editorial La Ley. Madrid. España. 2001.
- BRAÑES, Raúl. "Manual de Derecho Ambiental Mejicano". Fundación Mejicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, México 1994, en Comentarios Bibliográficos de la Revista de Política y Derechos Ambientales en América Latina y el Caribe. Volumen I No. 3. 1994. Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- CALISTO M., Hernán. GUERRERO, Mario. HERNÁNDEZ Y., Mauricio. ZUQUILANDA, Gabriela. "Manual de Litigio Ambiental". Corporación de Gestión y Derecho Ambiental. ECOLEX. Quito-Ecuador. 2002.
- COOMAN, Katrien. Revista: "Reporte 2004". Centro de Estudios Ambientales (CEA). Universidad de Cuenca. Cuenca – Ecuador. 2004.
- CORBITT, Robert A. "Manual de Referencia de la Ingeniería Ambiental". Mc Graw Hill. Madrid. I Edición. 2003 p.
- CRESPO, María Rosa. Artículo: "Reflexión". 2006. Diario "El Mercurio".
- CYRYL M., Harris. Manual de Medidas Acústicas y control del Ruido. Volumen I. MC GRAW HILL, inc./INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A. Tercera Edición.
- CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo. "La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica". AAJ/ILDIS. Página Web: <http://www.ildis.org.ec/amparo/hab.htm>.
- DOMINGUEZ SCHEID, Carlos Andrés y CASTILLO CÁRDENAS, Leonardo Javier. Estudiantes de Quinto Año de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Autónoma del Sur. "La Consagración Constitucional de la Tercera Generación de Derechos Humanos: Una cuestión urgente".

- GARCÍA-PELAYO, Ramón y GROSS. Diccionario: "Pequeño Larousse Ilustrado". Última Edición (Revisada y Corregida). C. 1964.- Librairie Larousse, París.
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Página Web: <http://www.mtas.es/insht/>.
- JAQUENOD ZSOOGON, Silvia. "El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores". Monografía de la Dirección General del Medio Ambiente. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Ávila, España. Mijan Artes Gráficas.
- LARREA HOLGUÍN, Juan Ignacio. "Derecho Constitucional Ecuatoriano". CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. SEXTA EDICIÓN ACTUALIZADA. VOLÚMEN I. Año 2000.
- LOPERETA ROTA, Demetrio. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de País Vasco. "Los Derechos al Medio Ambiente Adecuado y a su Protección".
- MARTÍN MATEO, Ramón. "Tratado de Derecho Ambiental". Volumen I. Editorial Trivium S.A. Primera Edición. Mayo de 1991.
- PILOWSKY ROFFE, Amity. "*Derechos Colectivos e Intereses Difusos*", versión electrónica disponible en <http://www.colegioabogados.cl/revista/17/articulo4.htm>.
- PÓLIT MONTES DE OCA, Berenice. "El Amparo Constitucional. Materia Ambiental". Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador. #8. Tercer Trimestre. Quito-Ecuador. 2006.
- SALAZAR, Henry y PARRA, Christian. Tesis. Título: "Diagnóstico de los Niveles de Ruido en la Ciudad de Cuenca originado por fuentes móviles". Universidad del Azuay. Facultad de Ciencia y Tecnología. Escuela de Ingeniería Automotriz. Año Lectivo 2004-2005.
- SEXTO, Luis Felipe. *Profesor del Centro de Estudio de Innovación y Mantenimiento. Secretario, desde enero de 2002, del subcomité de Ruido del Comité Técnico de Normalización Vibraciones y Acústica (CTN 98/SC 1). "Mucho Ruido. Pocas... Leyes"*.
- SMALL M. Arnold Jr. Y GALES, S. Robert. "Características de la Audición".

- VASAK, Karel. "30-year Struggle". UNESCO. Courier. 1977. p. 29.

LEGISLACIÓN.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.-

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Declaración del milenio*", Resolución aprobada por la Asamblea General. (sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/L.2)). 55/2. Declaración del Milenio. Versión electrónica disponible en <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/ares552.html>.
- Organización de las Naciones Unidas. "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS". Adoptada y Proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 (iii) del 10 de Diciembre de 1948.
- Organización de las Naciones Unidas. "Agenda 21 Para el Desarrollo Sustentable". Aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro, en Junio de 1992.
- Unión Europea. "Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Junio de 2002". Diario Oficial No. L 189 de 18/07/2002 p. 0012-0026.
- Estados Unidos de Norteamérica. "Noise Control Act". Publicación: 1972 (PL 92-574). Enmiendas Principales: 1976 (PL 90-301); 1978 (PL 95-609).
- Chile. "Constitución Política". "Ley No. 19.300". Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 1994. "Ley No. 18.362". Crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. "Ley No. 17.288". Monumentos Nacionales.
- Cuba. "NC 01-12:83". "NC 19-01-04:80". "NC 19-01-06:83". "NC 19-01-10:83". "NC 19-01-13:83". "NC 19-01-14:83". "NC 18-64:86". "NC 90-16-01:87". "NC 26:99 (experimental)".

NORMAS TÉCNICAS INTERNACIONALES.-

- ISO 14000.
- ISO 14001.
- ISO 14004.
- ISO1996-2:1987 e ISO 1996-1:1982.

LEGISLACIÓN NACIONAL.-

- Ecuador. "Constitución Política de la república del Ecuador". R.O. 1: 11-ago-1998.
- Ecuador. "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente". Decreto Ejecutivo 3516. R.O. Suplemento 2, 31/MAR/2003.
- Ecuador. "Ley de Gestión Ambiental". Ley 99-37 (R.O. 245,30-VII-99).
- Ecuador. "Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental". Decreto Supremo 374 (R.O. 97, 31-V-76). Ley 12 (Suplemento del R.O. 82, 9-VI-97). Ley 99-37 (R.O. 245, 30-VII-99).
- Ecuador. "Ley Orgánica de Régimen Municipal". Res. R.-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001).
- Ecuador. "Código Penal Ecuatoriano". Codificación 000, R.O. Suplemento 147 de 22 de Enero de 1971. Reformas Publicadas en R.O. No. 45 de 2 de Junio del 2005.
- Ecuador. "Código de la Salud". D.S. 188 R.O. 158:8-II-71.
- Ecuador. "Ley Orgánica de Defensa del Consumidor". R.O. Suplemento No. 116 de 10 de Julio del 2000.
- Ecuador. "Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor". R.O. No. 287 del lunes 19 de Marzo del 2001.
- Ecuador. "Ley de Tránsito y Transporte Terrestres". Ley No. 000 R.O./1002 de 2 de Agosto de 1996.
- Ecuador. "Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres". Decreto Ejecutivo 505, R.O. Suplemento 118 de 28 de Enero de 1997.

- Ecuador. "Ley de Aviación Civil". Codificación 21, R.O. Suplemento 192, 20/ENE/2006.
- Ecuador. "Ley de Inquilinato". Codificación 1, R.O. 196 de 1 de Noviembre de 2000.
- Ecuador. "Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado". Ley No. 2002-73. R.O. No. 595 del 12 de Junio del 2002.
- Ecuador. "Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado". D. E. 548, R.O. 119 de 7 de Julio del 2003.

NORMAS TÉCNICAS NACIONALES.-

- Ecuador. "Normas Técnicas de Control Externo Ambiental". Acuerdo de la Contraloría General del Estado 4, R.O. 538 de 20 de Marzo del 2002.
- Ecuador. "Norma Técnica Ecuatoriana. NTE. INEN 2 349:2003. Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos".

LEGISLACIÓN LOCAL.-

- Cuenca, Ecuador. "Ordenanza para Controlar la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos". Publicada en Cuenca el 24 de marzo de 1998.
- Cuenca, Ecuador. "Ordenanza de Creación y Funcionamiento de la Guardia Ciudadana de Cuenca". Publicada en Cuenca el 14 de Junio del 2001.
- Cuenca, Ecuador. "Reglamento para el Funcionamiento de la Guardia Ciudadana". Publicado en Cuenca el 15 de agosto del 2001.
- Cuenca, Ecuador. "Ordenanza que norma el establecimiento del sistema de revisión técnica vehicular de Cuenca y la delegación de su administración y control a Cuencaire". Fecha de Publicación: 05-Septiembre-2005.
- Cuenca, Ecuador. "Convenio de Transferencia de Competencias Ambientales y Recursos a la Ilustre Municipalidad de Cuenca".

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
PORTADA.....	i
RESPONSABILIDAD.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	5

CAPÍTULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS REFERENTES AL DERECHO AMBIENTAL

I.1. DEFINICIONES DE AMBIENTE.-.....	8
I.2.- DESARROLLO SUSTENTABLE.-.....	8
I.3.- DERECHO AMBIENTAL.-.....	12
I.3.1.- CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.-.....	12
I.3.2.- FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	12
I.3.3.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	13
I.3.4.- PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	13
I.3.5.- IMPORTANCIA DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	16
I.3.6.- OBJETIVOS DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	19
I.3.7.- ALCANCE DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	20
I.3.8.- UBICACIÓN DEL TEMA ESCOGIDO DENTRO DEL DERECHO AMBIENTAL.-.....	22

CAPITULO II

CONCEPTOS TÉCNICOS EN TORNO AL RUIDO

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
II.1.- RUIDO.....	24
II.1.1.- CONCEPTO DE RUIDO.....	24
II.1.2.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL SONIDO.....	24
II.1.3.- TIPOS DE RUIDO.....	25
II.1.4.- FUENTES DEL RUIDO.....	25
II.1.5.- EFECTOS QUE PRODUCE EL RUIDO SOBRE EL HOMBRE.....	26
II.1.5.1.- EFECTOS FISIOLÓGICOS.....	26
II.1.5.2.- EFECTOS FISIOLÓGICOS NO AUDITIVOS.....	27
II.1.5.3.- EFECTOS SOBRE LAS ACTIVIDADES.....	27
II.1.5.3.1.- EFECTOS SOBRE EL SUEÑO.....	28
II.1.5.3.2.- EFECTOS SOBRE LAS COMUNICACIONES.....	29
II.1.5.3.3.- EFECTOS SOBRE EL TRABAJO.....	30
II.1.5.4.- EFECTOS PSICOSOCIOLOGICOS.....	30
II.1.6.- COMO SE TRANSMITE EL RUIDO.....	31
II.1.6.1.- ASPECTO ESTADÍSTICO DE LA FUENTE, LA VÍA DE PROPAGACIÓN Y EL RECEPTOR.....	32
II.1.6.2.- INTERACCIÓN ENTRE FUENTE, VÍA Y RECEPTOR.....	33
II.2.- APARATO AUDITIVO HUMANO.....	34
II.2.1.- ANATOMÍA DEL APARATO AUDITIVO HUMANO.....	34
II.2.2.- RESPUESTA DEL APARATO AUDITIVO HUMANO AL RUIDO.....	36
II.3.- CONTROL DEL RUIDO.....	38
II.3.1.- CONTROL DEL RUIDO DE LA CIRCULACIÓN.....	38
II.3.2.- CONTROL DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS AVIONES Y LOS AEROPUERTOS.....	40
II.3.3.- CONTROL DEL RUIDO PRODUCIDO POR LA INDUSTRIA Y POR CONSTRUCCIÓN.....	40
II.3.4.- LA PLANIFICACIÓN DEL USO DE LOS SUELOS.....	41

II.4.- DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN DE AIRE Y RUIDO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE CUENCA.....	42
II.4.1.- INTRODUCCIÓN.....	42
II.4.2.- OBJETIVOS.....	43
II.4.3.- METODOLOGÍA.....	43
II.4.4.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	44
II.4.5.- CONCLUSIONES.....	44
II.4.6.- RECOMENDACIONES.....	45

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL RELATIVA A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO.

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
III.1.- LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA TERCERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: UNA CUESTIÓN URGENTE.....	47
III.1.1.- LA CONSAGRACIÓN Y LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	47
III.1.2.- FUNDAMENTOS TELEOLÓGICOS DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.....	50
III.1.3.- EL DERECHO AL DESARROLLO Y LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN.....	51
III.2.- LOS DERECHOS AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y A SU PROTECCIÓN.....	52
III.2.2.- LA POSITIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE.....	54
III.2.3.- LOS DERECHOS AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y A SU PROTECCIÓN SON DIFERENCIABLES.....	57
III.3.- AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.....	62

III.3.1.- PREÁMBULO DE LA AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.....	63
III.3.2.- CONTENIDO DE LA AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.....	63
III.3.3.- OBJETIVOS DE LA AGENDA 21 PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE SOBRE EL TEMA QUE NOS COMPETE.....	65
III.4.- NORMAS ISO.....	67
III.4.1.- NORMAS ISO 14000.....	67
III.4.1.1.- NORMA ISO 14.001.....	68
III.4.1.2.- NORMA ISO 14.004.....	69
III.4.2.- NORMAS: ISO 1996-2:1987 e ISO 1996-1:1982.....	70
III.5.- LEGISLACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDO.	71
III.5.1.- LEGISLACIÓN EUROPEA: DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL.....	71
III.5.2.- LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: NOISE CONTROL ACT (42 U.S.C. 4901 et. Seq.).....	72
III.5.3.- LEGISLACIÓN CHILENA RESPECTO AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.....	76
III.5.4.- LEGISLACIÓN CUBANA.....	77

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL Y LOCAL RELATIVA A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

CONTENIDO

PÁGINA

IV.1.- NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL.....	83
IV.1.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	83

IV.1.2.- TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.....	87
IV.1.3.- LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.....	91
IV.1.4.- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.....	93
IV.1.5.- CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AMBIENTALES Y RECURSOS A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUENCA.....	94
IV.1.6.- LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL.....	96
IV.1.7.- CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.....	97
IV.1.8.- CÓDIGO DE LA SALUD.....	97
IV.1.9.- LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	98
IV.1.10.- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	99
IV.1.11.- LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES	100
IV.1.12.- REGLAMENTO A LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.....	101
IV.1.13.- LEY DE AVIACIÓN CIVIL.....	102
IV.1.14.- LEY DE INQUILINATO.....	103
IV.1.15.- LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.....	103
IV.1.16.- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.....	104
IV.1.17.- NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL EXTERNO AMBIENTAL.....	105
IV.2.- NORMATIVA JURÍDICA LOCAL.....	107
IV.2.1.- ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.....	107
IV.2.2.- ORDENANZA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDIA CIUDADANA DE CUENCA.....	108
IV.2.3.- REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDIA CIUDADANA.....	109
IV.2.4.- ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE CUENCA Y LA DELEGACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL A CUENCAIRE.....	111

CAPÍTULO V.

MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR, SUSPENDER O SANCIONAR LOS EFECTOS QUE CAUSA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
V.1.- MATERIA CONSTITUCIONAL.....	113
V.1.1.- ACCIÓN DE AMPARO.....	113
V.1.1.1.- SUS ANTECEDENTES.....	113
V.1.1.1.1.- EN LO INTERNACIONAL.....	113
V.1.1.1.2.- EN LO NACIONAL.....	114
V.1.1.2.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.....	114
V.1.1.3.- LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.....	116
V.1.1.4.- COMPETENCIA.....	117
V.1.1.5.- JURISDICCIÓN.....	117
V.1.1.6.- LEGITIMACIÓN.....	117
V.1.1.7.- PRESUPUESTOS PROCESALES.....	117
V.1.1.8.- LA ADMISIÓN.....	118
V.1.1.9.- MEDIDAS PRECAUTELARES.....	119
V.1.1.10.- LAS PARTES.....	120
V.1.1.11.- ACTO U OMISIÓN ILEGÍTIMA DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UNA PERSONA PRIVADA.....	121
V.1.1.12.- EL SERVICIO PÚBLICO EN MANOS PRIVADAS.....	124
V.1.1.13.- ACTO VIOLATORIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL.....	126
V.1.1.14.- DAÑO GRAVE E INMINENTE.....	127
V.1.1.15.- LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	127
V.1.1.16.- LA IMPUGNACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES POR LA VÍA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	129
V.1.1.17.- LEGITIMACIÓN ACTIVA EN MATERIA AMBIENTAL.....	129
V.1.1.18.- EL INTERÉS DIFUSO Y LAS ACCIONES COLECTIVAS.....	130

V.1.1.19.- LEGITIMACIÓN PASIVA EN MATERIA AMBIENTAL.....	130
V.1.1.20.- EL CONTROL SOCIAL EN MATERIA AMBIENTAL.....	131
V.1.1.21.- EL AMPARO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AMBIENTAL.....	131
V.1.1.22.- LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	132
V.1.1.23.- JURISPRUDENCIA.....	133
V.1.1.24.- TRAMITE DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	136
V.2.- MATERIA CIVIL.....	139
V.2.1.- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.....	139
V.2.2.- JUICIO VERBAL SUMARIO.....	140
V.2.2.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	140
V.2.3.- JUICIO ORDINARIO.....	149
V.2.3.1.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	149
V.3.- MATERIA PENAL.....	152
V.4.- MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.....	162
V.4.1.- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.....	162
V.5.- MATERIA DE TRÁNSITO.....	168
V.5.1.- LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.....	169
V.6.- RÉGIMEN MUNICIPAL.....	171
V.6.1.- LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL.....	171
V.6.2.- ORDENANZA PARA CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.....	172
V.6.3.- REFLEXIÓN.....	174
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	176
CONCLUSIONES.....	176

RECOMENDACIONES.....	195
BIBLIOGRAFÍA.....	198
LEGISLACIÓN.....	200
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	200
NORMAS TÉCNICAS INTERNACIONALES.....	201
LEGISLACIÓN NACIONAL.....	201
NORMAS TÉCNICAS ECUATORIANAS.....	202
LEGISLACIÓN LOCAL.....	202